



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - Nº 390

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 10 de noviembre de 1993

EDICION DE 48 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 114 de 1992 “por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino y el Viceministerio de Desarrollo Social Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”

Señor Presidente

Honorables Representantes

Cumpliendo el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 114 de 1992, presentado a nuestra consideración por el Gobierno Nacional, mediante el cual “se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino y el Viceministerio de Desarrollo Social Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones” nos permitimos hacer las siguientes exposiciones y consideraciones:

1. EVALUACION DE LA REFORMA AGRARIA

Durante las tres últimas décadas, la estrategia de desarrollo rural ha tenido como objetivo aumentar la producción agropecuaria y permitir el acceso de los campesinos a la propiedad de la tierra y a los servicios complementarios. Sin embargo, el proceso de redistribución de tierras ha estado condicionado por las cambiantes prioridades en las políticas adoptadas por los gobiernos, la rigidez del marco normativo y las restricciones de los recursos.

1.1. TEMPORADAS DE LA REFORMA AGRARIA

Desde la creación del Incora, Ley 135 de 1961, se pueden identificar tres etapas en el desarrollo de las actividades de la Institución.

La Primera: Desde 1962 hasta 1973, se identifica como la etapa del Frente Nacional, es el período de mayor dinámica de la reforma agraria integral, debido a que existía un ambiente interno y externo favorables. La Alianza para el Progreso promovió el cambio estructural por la vía pacífica, este programa avaló la obtención de recursos de ayuda externa y había voluntad política expresada en los dos partidos tradicionales que compartían las responsabilidades en el gobierno.

Papel importante juega en este período la promulgación de la Ley 1ª de 1968 sobre “arrendatarios y aparceros” que agilizó trámites y procedimientos, se

establecieron nuevas causales de expropiación y se ampliaron los plazos para el pago de las tierras inadecuadamente explotadas. El Estado auspició y promovió la organización campesina con el argumento de que una Reforma Agraria implica la redistribución del poder político, económico y social.

En este período ingresaron al Fondo Nacional Agrario 715.563 hectáreas, que representan un ingreso promedio anual de 65.051 has.

La segunda etapa va desde 1973 hasta 1987, se conoce como el Acuerdo de Chicoral, corresponde al período de parálisis y debilidad en el impulso y trayectoria de la Reforma Agraria.

Este acuerdo introdujo cambios en la legislación agraria mediante la expedición de las Leyes 4ª y 5ª de 1973. La primera cambió las condiciones de indemnización del pago de las tierras mediante un complejo y sofisticado procedimiento, que hacía necesaria la determinación de mínimos de productividad por cultivos y por región, sistema que implicaba para el Ministerio de Agricultura montar una infraestructura técnica e instrumentos de trabajo de campo que en ese momento no disponía.

La Ley 5ª diseñó el sistema de financiamiento para el agro, con énfasis en la agricultura que utilizará asistencia técnica. El sesgo anti-reforma agraria se complementó con la expedición de la ley 6ª sobre aparcería, que revisaba aspectos sustanciales de la Ley 1ª de 1968.

A partir de 1983 entra en vigencia la ley de amnistía, Ley 35 de 1982, que contó con el apoyo de los partidos políticos y la aprobación de las clases dirigentes. Con el Decreto reglamentario 3287 de 1982, el Gobierno amplió los beneficios de los programas de rehabilitación a los habitantes de las zonas que habían sido objeto de enfrentamientos armados o acciones subversivas; de igual manera en su artículo 3º se facultó al Incora para dotar de tierras mediante la ejecución de programas de parcelación a empresas comunitarias. La adquisición de tierras se hizo más eficiente, debido al cambio en el procedimiento, el cual se señaló por la vía del Decreto-ley 222 de 1983, “Estatuto de Contratación Administrativa” por ser sus normas de mayor agilidad.

Durante este período apenas ingresaron al Fondo Nacional Agrario 261.271 hectáreas, de las cuales 99.808 hectáreas se adquirieron en los últimos 5 años, cuando entró en vigencia la Ley 35 de 1982; lo que representa 17.418 hectáreas en promedio anual.

La tercera etapa abarca desde 1988 hasta hoy, identificada como la era del nuevo estatuto denominado “Ley 30 de 1988”. Esta ley permitió superar muchas de las limitaciones de las normas anteriores, al eliminar la calificación de predios, establecer fuentes de financiamiento de naturaleza específica para el Fondo nacional Agrario, diseñar mecanismos de intervención estatal para garantizar la integridad de la Reforma Agraria, conferir mayor agilidad al proceso de redistribución de tierras, fortalecer la organización y participación campesina, hacer más funcional los organismos de coordinación y consulta para la toma de decisiones.

Este es el período de mayor dinamismo en cuanto al programa de adquisición de tierras, en sólo cinco años han ingresado 414.129 hectáreas, que representan en promedio anual 82.825 hectáreas.

1.2 REALIZACIONES 1961 - Mayo de 1993

El agregado de realizaciones para el período 1961-mayo de 1993 muestra avances evidentes en cuanto a la cobertura de los programas. Es así como han ingresado al Fondo Nacional Agrario 1.390.963.6 hectáreas, 68.762 de éstas como resultado de la expropiación, 353.270 por cesiones, 968.530 por compra directa y 401 por otras modalidades. Se ha dotado de tierra a 72.110 familias con 1.265.187.3 hectáreas, se ha extinguido el derecho de dominio sobre 4.530.552.3 hectáreas, y sobre tierras baldías de la nación se han titulado 10.603.392.2 hectáreas a 348.399 familias de colonos.

Así mismo, se han establecido reservas y resguardos indígenas donde se agrupan 43.538 familias en una extensión de 25.785.944.5 hectáreas.

Como complemento básico del acceso a la propiedad de la tierra se atendió financieramente con recursos propios y con garantías del Instituto a 368.868 familias con préstamos promedio de \$1.243.260, para un total de crédito otorgado de \$541.148 millones, cifras medidas en pesos de 1992.

En términos globales los recursos destinados a inversión durante el lapso mencionado en pesos de 1992 han sido de \$962.762.9 millones, lo cual incluye las inversiones que el Instituto realizó en la construcción de 15 distritos de riego, para adecuar 273.500 hectáreas, se construyeron 1.008 kilómetros de canales de riego, 1.747 kilómetros de canales de drenaje, 1.033 kilómetros de vías internas en los distritos hasta que en 1976 fue creado el Himat para hacerse cargo de esta actividad y liberar al Incora de una misión ajena a su propósito fundamental.

También bajo la responsabilidad del Instituto en los Departamentos de Córdoba, Caquetá, Meta y Arauca se han abierto 2.293 kilómetros de vías, construido hospitales, escuelas y adelantado campañas preventivas.

El avance poblacional es muy significativo, de los 10 millones de habitantes rurales (35% de la población colombiana), 3.0 millones de personas, 538.015 familias, han sido beneficiadas con títulos debidamente otorgados o mediante la entrega de las parcelaciones que ha organizado el Instituto con la tierra adquirida. Por grupos de población el beneficio es:

Grupo	Familias	Habitantes	Hectáreas
Población			
Campeño	156.007	780.035	5.795.739.6
Colono	348.399	2.090.394	10.603.392.2
Indígena	43.538	261.228	25.785.944.5
Total	547.944	3.131.657	42.185.076.3

Con los baldíos reservados como resultado de la extinción se han beneficiado aproximadamente 83.897 familias, 500.000 personas. En total la acción del Instituto ha beneficiado al 31.3% de la población asentada en el área rural.

En cuanto a la apertura de frontera económica se han titulado 10.6 millones de hectáreas baldías a 348.399 familias, aproximadamente 2.0 millones de habitantes, quiere esto decir, que mientras el Incora beneficia un habitante con tierra apta dentro de la frontera, a la par le está solucionando el problema del factor tierra a dos habitantes fuera de ésta. El producto de la relación es benéfico para el país sólo en la medida en que la apertura que impulsa la titulación de baldíos se siga adelantando dentro de estudios técnicos de ordenamiento territorial y conservación de los recursos naturales.

1.3 ESTRUCTURA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA

La distribución de la propiedad rural en Colombia ha permanecido casi inalterada en los últimos 30 años. Para 1960, el 675 de los propietarios con predios

menores de 5 hectáreas ocupaban el 6% de la superficie, mientras que el 1.4% con propiedades mayores de 200 tenían el 46%. Para 1989, el 67% de los propietarios poseían el 5.2% de la superficie, mientras que el 1.3% de ellas cubrían el 48% del área. En términos de coeficiente de GINI, este paso de 0.832 a 0.802 en este período.

Este fenómeno de concentración se encuentra correlacionado con la evolución de las formas de tenencia. Así la categoría en propiedad que en 1960 registraba el 72% de la superficie explotada, pasó en 1988 a representar el 85% de ésta. Por su parte el arrendamiento y la aparcería pasan de una participación del 3.9 y 3.5% del área, respectivamente, en 1960 a 1.9 y 0.6% en 1988, mientras que el colonato pasa del 12.1% al 5.4% durante el mismo período.

El informe de la misión de estudios agrarios concluye que este cambio en la tenencia de la tierra hacia la explotación de los fundos por los propietarios es resultado en gran medida, a la acción institucional del Estado ejecutada por el Incora a través de la ampliación de la frontera agropecuaria por colonos que recibieron títulos de propiedad y la adjudicación de tierras del Fondo Nacional Agrario.

De otra parte el CEGA en el estudio “La Reforma Agraria y su conveniencia económica”, indica un tímido proceso de fraccionamiento del latifundio, sin cambios significativos en la propiedad, puesto que la pequeña propiedad registró también tendencia al fraccionamiento. Esta situación estaría indicando que el latifundio improductivo ya no es la característica predominante, por lo que se hace necesario tenerlo como elemento de referencia en la definición de políticas de Reforma Agraria.

En la medida en que la legislación agraria le ha proporcionado instrumento al Incora, este ha acelerado el ritmo de adquisición y dotación de tierras, tal como ocurre a partir de la expedición de la Ley 30 de 1988, sin embargo, con esta acción tan sólo se ha afectado el 3% del total de 47 millones de hectáreas que constituyen la frontera agropecuaria del país.

1.4 CAMBIOS EN EL INGRESO CON AMPLIACION DE LA BRECHA CAMPO-CIUDAD

Los indicadores socio-económicos del país muestran que el nivel de vida de la población campesina han mejorado durante las últimas décadas. Sin embargo, la brecha entre los sectores urbano y rural sigue siendo amplia y una alta proporción de los campesinos no tienen la capacidad de generar los ingresos necesarios para atender las necesidades básicas.

De los 10.6 millones de habitantes del sector rural al rededor de 6.6 millones se clasifican en el nivel de pobreza; el 62.6% de las personas y el 57.4% de los hogares del sector rural presentan necesidades básicas insatisfechas; la tasa de analfabetismo rural superaba en 1985 en más de tres veces a la urbana, las tasas brutas de natalidad y mortalidad, de los 10 y 28 por mil en el campo contrastan con las de 7 y 24 por mil en las ciudades, cerca de la mitad de la población no tiene acceso a la propiedad de la tierra, son jornaleros, arrendatarios, aparceros o la poseen en forma insuficiente; los recursos productivos (tierra, agua y capital) son escasos en las pequeñas parcelas lo que, aunado al difícil acceso al crédito y a la tecnología, ha contribuido a mantener en condiciones precarias al campesinado colombiano.

1.5 USO ACTUAL DE LAS TIERRAS EN PODER DE LOS BENEFICIARIOS DE REFORMA AGRARIA

El uso actual de las tierras en poder de los beneficiarios de Reforma Agraria presenta la siguiente estructura:

AREA DE LA MUESTRA: 1.393.843.6 has

AREA AGRICOLA: 142.512.1 has (10.2%)

- Cultivos permanentes: 18.703.0 has (1.3%)

Cultivos de cacao y café como más representativos en cuanto a superficie cultivada y volumen de producción.

- Cultivos semipermanentes: 13.600.0 has (1.0%)

Fundamentalmente caña de azúcar y plátano.

- Cultivos anuales: 9.888.1 has (0.7%)

Representados por yuca, ñame, arracacha y maíz de zonas templadas y frías.

- Cultivos transitorios: 40.130.1 has (3.5%)

Con mayor relevancia está el cultivo de arroz, sorgo y maíz de zonas cálidas.

- Pancoger: 51.191.0 has (3.7%)

Comprende aquellas explotaciones agropecuarias de autoconsumo cuyos productos hacen parte de la dieta básica de los pequeños productores. Alguna parte de los productos van al mercado y se adelantan fundamentalmente con mano de obra familiar, sin crédito ni asistencia técnica.

Como puede observarse las explotaciones están orientadas prioritariamente a la producción de alimentos (arroz, maíz, cacao, plátano, sorgo, café y pancoger).

Los beneficiarios de Reforma Agraria producen con aceptable eficiencia en su proceso de producción, destacándose los cultivos de arroz, cacao, sorgo, plátano y maíz cuyos rendimientos son superiores al promedio nacional.

Sin embargo, es necesario anotar que desde el punto de vista económico y financiero el usuario de Incora pertenece al estrato productor más débil y vulnerable en razón de las pequeñas áreas y volúmenes de producción que maneja, así como las características de su perfil socioeconómico que lo distingue del pequeño y mediano productor y a que debe utilizar los excedentes productos para atender las obligaciones por concepto de tierra, realizar la infraestructura para adecuar sus unidades productivas y asumir los gastos para el sustento y mejoramiento de la calidad de vida de su familia.

Esta situación hace que los beneficiarios de Reforma Agraria no presenten como característica fundamental una elevada acumulación de capital y se mantengan por varios años en los niveles primarios de los procesos de producción, antes de convertirse en verdaderos pequeños productores.

AREA GANADERA: 846.506.1 has de superficie forrajera (60.7%).

- Pastos naturales: 429.712.1 has (30.8%)
- Pastos mejorados: 415.774.6 has (29.8%)
- Pastos de corte: 1.019.4 has (0.1%)

En esta superficie forrajera pastan 550 mil cabezas de ganado bovino que conforman el hato ganadero de los usuarios de Incora, como unos indicadores de producción del 64% de natalidad, 1.7% de mortalidad en adultos y un 3.7% de mortalidad en crías, que se encuentran dentro de los parámetros normales de promedio nacional, demostrando un manejo apropiado y un progreso técnico por parte de los usuarios, puesto que en los inicios de proceso reformista, mostraban poca capacidad para el manejo del hato ganadero.

- Area en descanso: 22.563.9 has (1.6%)
- Area en rastrojo: 140.661.8 has (10.1%)

Superficie potencialmente apta para agricultura y ganadería.

- Area en montes y bosques: 198.438.9 has (14.2%)
- Area indirectamente productiva: 18.755.3 has (1.3%)

Áreas ocupadas por carretables, caminos, viviendas, canales de riego, etc.

- Area improductiva: 24.405.4 has (1.8%)

1.6 COBERTURA GEOGRAFICA Y POBLACIONAL

De este análisis evaluativo se puede concluir que en más de 30 años de Reforma Agraria no se han resuelto los problemas de concentración de la propiedad y con ello los asociados al mejoramiento de las condiciones de vida de los sectores más desprotegidos del área rural. Situación que se observa cuando encontramos que dentro de la frontera agropecuaria, existen cerca de 720.000 familias demandantes de tierras, de las cuales 165.000 son carentes de este factor de producción y sin otra oportunidad de obtener ingresos de campo, este grupo está conformado por los asalariados, que requieren de condiciones más estables de empleo. De otra parte están las 555.000 familias minifundistas, con unidades de producción que en promedio no alcanzan a las dos hectáreas que demandan tierra en cantidad suficiente para consolidarse como empresarios rurales.

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El proyecto de ley tiene su fundamento en los mandatos sociales y económicos del nuevo estado social de derecho previstos en el artículo 2º de la Constitución Política de 1991 y desarrolla, a nivel rural, los derechos socioeconómicos y los contenidos programáticos establecidos en la Carta para facilitar a los trabajadores agrarios el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y a otros servicios públicos que permitan mejorar su ingreso y calidad de vida; fortalecer la función social y ecológica de la propiedad; fomentar la producción agropecuaria y la creación de estímulos a la economía campesina, y asegurar la conservación y utilización racional de los recursos rurales.

En efecto, los preceptos constitucionales relacionados con la consagración de iguales derechos y oportunidades para la mujer y la protección de la que sea cabeza de familia o desamparada (artículo 43 de la Constitución Política), encuentra su desenvolvimiento en normas específicas de los capítulos IV, V, VI, IX y XII del proyecto de ley; los relativos a la función social para decretar la expropiación de inmuebles (artículo 58 de la C.P.) en los capítulos I, VI y VII; lo referente al acceso progresivo a la propiedad de la tierra y a los servicios básicos de desarrollo rural (artículos 64, 65 y 66 de la C.P.) en los capítulos I, II, III, IV, V, VI, IX, XI y XII del proyecto, y lo concerniente a la protección de los recursos naturales renovables y de las tierras de resguardos (artículos 80 y 63 de la C.P.) en los capítulos I, VI, IX, XI, XII, XIII y XIV de la propuesta legislativa.

Las anteriores consideraciones están encaminadas a establecer que, tanto el conjunto normativo contenido en el proyecto de ley, como su aplicación e interpretación, responden a los lineamientos de la nueva Constitución en materia de derechos socioeconómicos, y a la política agropecuaria del actual Gobierno, a los objetivos de los organismos que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, y especialmente a las actuaciones y procedimientos del Incora.

3. SISTEMA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO SOCIAL CAMPESINO

3.1 Principios del Sistema

Específicamente, el Sistema desarrolla el precepto constitucional que ordena a las autoridades administrativas coordinar sus acciones y actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Las acciones y actuaciones que debe coordinar el sistema son las relacionadas con la Reforma Agraria y el Desarrollo Social Campesino, las cuales están identificadas en la nueva Carta como deberes del Estado, al igual que el concepto de integralidad inherente al Sistema. En efecto, el artículo 64 de la Constitución señala que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Por lo demás, el Sistema abre espacios de participación democrática, de acuerdo con los mandatos de la Constitución Nacional, artículo 103, cuando en los subsistemas se integran entidades no gubernamentales y organizaciones campesinas e indígenas y cuando prevé que para el desarrollo de los planes, programas y actividades de los mismos, el Gobierno deba garantizar la participación y concertación con las organizaciones campesinas.

3.2 Fines del Sistema

En armonía con lo anterior, el Proyecto de Ley 114 de 1992 define el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino como mecanismo de obligatorio cumplimiento para la planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades dirigidas a:

- * Promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra a trabajadores agrarios.
- * Prestar los servicios complementarios, y
- * Aquellos relacionados con el desarrollo de la economía campesina, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los hombres y mujeres campesinas de escasos recursos.

3.3 Operación del Sistema

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino operará a través de los mecanismos, articulación y subsistemas que se bosquejan a continuación:

Mecanismos

Se identifican los siguientes:

- * Planeación
- * Coordinación
- * Ejecución, y
- * Evaluación.

Tienen carácter de obligatorios y estarán sujetos a la reglamentación del Gobierno en cuanto a su organización y funcionamiento y deben obrar con arreglo a las políticas gubernamentales.

Para lograr el cumplimiento del principio de eficacia, los organismos públicos que integran el Sistema deberán incorporar en los respectivos anteproyectos de presupuesto las partidas suficientes para el desarrollo de la actividad que les correspondan.

Articulación del Sistema

Integran el Sistema:

* Las entidades oficiales y las del Sistema nacional de Crédito Agropecuario que realicen funciones relacionadas con los fines de la ley.

- * Las organizaciones campesinas, y
- * Las agremiaciones privadas legalmente establecidas.

Dirigen el Sistema:

- * El Ministro de Agricultura.
- * El Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino cuya función principal será la de apoyar al Ministerio en la formulación de la política y los planes a cargo del Sistema.
- * El Viceministerio de Desarrollo Social Campesino.

* El Incora y el Conpes enviarán a las entidades y organismos que integran el Sistema los programas de Reforma Agraria que adelantará, determinará la participación que le corresponda a cada una de las actividades complementarias de dichos programas presentará y sustentará ante el CONPES la programación de las actividades complementarias que deben incluir en sus presupuestos de inversión los organismos públicos que integran el sistema.

* El Conpes, quien señalará en cada entidad el porcentaje mínimo que debe destinar a la ejecución de las actividades complementarias.

Ejecutan los programas del Sistema Nacional de Reforma Agraria, los organismos públicos y privados que se agrupan en los siguientes subsistemas:

- * De adquisición y adjudicación de tierras: organismos públicos que promuevan o ejecuten programas y proyectos de parcelación.
- * De organización campesina e indígena: entidades gubernamentales y organizaciones privadas legalmente establecidas que promuevan la constitución y operación de organizaciones campesinas e indígenas.
- * De servicios sociales básicos, infraestructura física, vivienda rural, adecuación de tierras y seguridad social: organismos públicos y entidades no gubernamentales reconocidas por el Gobierno que puedan prestar este tipo de servicios.
- * De investigación, transferencia de tecnología, diversificación de cultivos, acopio, comercialización de productos, gestión empresarial y capacitación laboral: entidades públicas y las reconocidas por el Gobierno para el desarrollo de estas actividades.
- * De financiación: establecimientos de crédito y organismos que realicen operaciones de redescuento y que tengan o puedan asignar recursos para los fines de la ley.

Velan por la ejecución de las actividades propias del Sistema y participan en la toma de sus decisiones:

- **Comités municipales de concertación.** La actual legislatura busca una participación más amplia y decidida al crear los comités municipales de concertación como mecanismos para las negociaciones de tierras, en la medida en que permite la participación de los actores vinculados como campesinos demandantes de tierra y los propietarios que han manifestado voluntad de negociar sus predios. De otra parte se procura la asistencia de representantes de las organizaciones campesinas locales, los alcaldes municipales y representantes de las entidades nacionales del sector agropecuario quienes orientarán el desarrollo regional hacia aquellas áreas donde se están adelantando las negociaciones.

- **Comités Consultivos Regionales.** Para solucionar la desarticulación existente entre los comités consultivo y técnico de coordinación gubernamental en el ámbito regional, el proyecto establece un organismo que tendrá a su cargo formular recomendaciones sobre la mejor manera de adelantar la reforma agraria en la

respectiva región; proponer posibles soluciones a los problemas agrarios existentes frente a las demandas de la comunidad como: Dotación de tierras, servicios públicos y apoyo estatal, y coadyuvar en la solución de las dificultades advertidas en materia de coordinación de los organismos oficiales o en los demás aspectos previstos en la ley. Con tal fin integran este comité representantes de las organizaciones campesinas e indígenas, de los gremios económicos, de las entidades del sector agropecuario del orden nacional con presencia en la región; los secretarios de agricultura y los alcaldes de aquellos municipios interesados en el estudio y solución de los problemas.

- **Comité Consultivo Nacional.** El cual asistirá a la junta directiva y al gerente general del Instituto en los aspectos relacionados con la ejecución de la reforma agraria y el desarrollo social campesino.

Los comités regionales y municipales serán reglamentados en su organización y funcionamiento por la junta directiva del Incora.

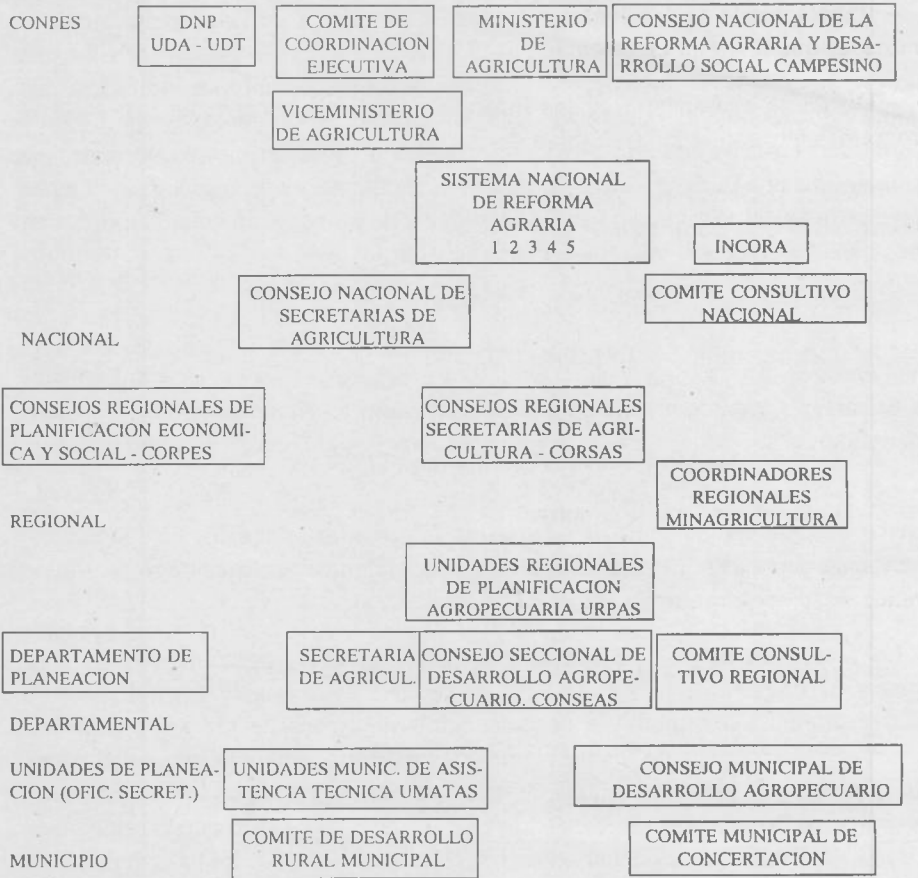
Vigilan la operatividad del Sistema:

- Sus órganos de dirección: Consejo Nacional de Reforma Agraria, Ministerio de Agricultura, Junta Directiva del Incora.

- Las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República que conozcan de asuntos relacionados con el sector, a quienes el Consejo Nacional de Reforma Agraria deberá presentar informes periódicos.

Para mayor ilustración se sugiere analizar el diagrama adjunto sobre la integración del Sistema Nacional de Reforma Agraria con el Sistema Sectorial de Planificación, uno de los mecanismos a través de los cuales operará el Sistema.

INTEGRACION DEL SISTEMA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AL SISTEMA SECTORIAL DE PLANIFICACION



1. Adquisición y adjudicación de tierras. Instituto Colombiano de Reforma Agraria.
2. Organización campesina e indígena. PNR-Fondo Nacional de Organización y Capacitación y Agremiaciones Privadas legalmente establecidas.
3. Servicios sociales básicos, infraestructura física, vivienda rural, adecuación de tierras y seguridad social.
4. Investigación, transferencia de tecnología, diversificación de cultivos, acopio, comercialización de productos, gestión empresarial y capacitación laboral.
- Idema, Inderena, Ica Corporaciones para la investigación, IMPA, DNG y empresas privadas.
5. Entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y las demás que puedan contribuir mediante la asignación de recursos al cumplimiento de los objetivos del Sistema.

4. VICEMINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL CAMPESINO

El Estado a través de sus diferentes unidades administrativas (Nacionales, Departamentales y Municipales), con el fin de lograr los objetivos de Desarrollo Social Campesino, adelantó importantes actividades que han permitido alcanzar algunos resultados. Siendo éstos deficientes debido a las limitaciones que ha tenido el proceso planificador al no fundamentarse en el análisis integral de la problemática y perspectivas de desarrollo.

De otra parte, las entidades nacionales han venido actuando en forma descoordinada entre sí y sólo en contadas ocasiones adelantan sus programas y proyectos de acuerdo con los planes de desarrollo rural, locales o seccionales. Entidades como el Incora, DRI y la Dirección del PNR han establecido instancias de participación y consulta a nivel local en forma independiente, superponiéndose comités y consejos en el mismo municipio lo cual ha creado confusión, desorden y desarticulación en el desarrollo rural.

Adicionalmente el Ministerio de Agricultura no ha asumido a cabalidad su papel de formulador y coordinador de políticas de desarrollo rural a nivel nacional y carece dentro de su organización de una instancia de interlocución única y de suficiente jerarquía para orientar la acción de sus entidades adscritas y vinculadas con este campo.

Con el propósito de coordinar y concertar las acciones en desarrollo rural se crea el Viceministerio de Desarrollo Social Campesino, en el Ministerio de Agricultura, cuyas principales funciones son:

- Asesorar al Ministro en la formulación de la política y los planes de acción que son responsabilidad del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino.
- Representarlo en las Juntas o Consejos Directivos de las organizaciones y entidades que integran el sistema.
- Dirigir la elaboración de los informes sobre la ejecución de los planes y programas que son responsabilidad del Ministerio.
- Ejercer la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino.

5. ZONAS DE REFORMA AGRARIA

La diferencia entre las disposiciones vigentes en el proyecto de ley, se refleja en el enfoque de determinar unas zonas de Reforma Agraria, en las primeras, y la de definir programas en todo el territorio nacional en el proyecto, con objetivos relativamente similares y dándole al Incora la preponderancia de su definición.

Sin embargo, en el proyecto se autoriza a la junta directiva del Incora para diseñar un sistema de prioridades el cual se deberá ajustar al programa de caja de la entidad, y reevaluar la situación en que se encuentran sus zonas y el grado de avance de los programas en cada una de ellas.

En relación con los factores que caracterizan los programas de Reforma Agraria, el proyecto de ley en el artículo 9º se refiere a los siguientes indicadores:

- Situación de la demanda manifiesta de tierras.
- Nivel de pobreza de acuerdo con el índice de necesidades básicas insatisfechas (NBI).
- El grado de concentración de la propiedad.
- El índice de ruralidad de la población.
- Las posibilidades financieras y operativas del Incora.

Algunos de estos indicadores fueron utilizados en la determinación en zonas de reforma agraria y se han calculado de la siguiente manera:

a) Situación de la demanda manifiesta de tierras. Refleja el número total de familias del municipio que por escrito han presentado una solicitud de tierras al Incora, para ser tenidos en cuenta dentro de los planes de distribución de unidades agrícolas familiares, de acuerdo con la legislación vigente. Se trata de familias campesinas inscritas en el registro de demandantes de tierras, las que se expresan en números absolutos por municipio;

b) Nivel de pobreza de acuerdo con el índice de necesidades básicas insatisfechas (NBI). Este indicador se expresa a nivel municipal y mide un conjunto de carencia, es decir, identifica a la población que no está cubriendo sus

necesidades básicas en educación, salud, condición de vivienda y que cuenta con servicios inadecuados que determinan su alta dependencia económica.

Para establecer este indicador se puede utilizar el NBI, que se centra sobre la inversión pública y privada y el consumo público, siendo su fuente el DANE o el de calidad de vida configurado por el sistema de información (SIM);

c) El grado de concentración de la propiedad. Existen varias alternativas para calcular el grado de concentración. El Incora para la aplicación de la Ley 30 del 88 utilizó 3:

i) Concentración de área (ICA) que mide la relación entre la superficie de predios con áreas mayores de 10 unidades agrícolas familiares y el área total del municipio.

ii) Concentración crítica (ICC) que mide el número de veces que el área promedio de predios de más de 10 UAFs, contiene el área promedio del total de predios del municipio. Este indicador sólo se usó en la metodología utilizada durante 1989 y se descartó para la metodología aplicada a partir de 1990.

iii) Concentración GINI predial, que mide la desigualdad en la distribución de la tierra entre los diferentes estratos de tamaño en los predios del municipio. Este indicador lo utilizó el Incora a partir de 1990. Es uno de los indicadores más usados para medir concentración de tierra a nivel mundial, lo mismo que para medir la concentración de ingreso. Tiene expresión matemática y geométrica, sus valores matemáticos fluctúan entre 0 y 1, los valores más cercanos a 1 indican mayor grado de concentración. La fuente de datos para calcular la concentración es el IGAC;

d) Ruralidad de la población. Se expresa generalmente por el porcentaje de habitantes rurales en relación con la población total del municipio. Este indicador se calcula a partir de datos censales proporcionados por el DANE;

e) Posibilidades financieras y operativas del Incora. Estos indicadores se obtendrán del presupuesto anual del Incora de acuerdo con su distribución para adquisición de tierras, gastos corrientes e inversión;

f) Entre otros indicadores se deben contemplar el de disponibilidad de tierras que el Incora ha utilizado a partir de 1990. Este indicador expresa a nivel municipal el número de familias campesinas que puedan ser atendidas con una UAF en la superficie de predios mayores a 2 UAF, descontadas las superficies de páramos. Este indicador se calcula con base en datos e información predial proporcionada por la IGAC.

6. ADQUISICION DE TIERRAS

La Reforma Agraria se ha convertido en una simple compraventa de tierras, concentrando su demanda en el Incora y con una excluyente intervención del Estado en los procesos de selección y determinación de los predios, sin el apoyo de otros instrumentos que permitan a los pequeños y medianos productores tomar decisiones en la negociación de predios rurales. En este esquema, la sociedad en su conjunto y el campesinado asumen el valor comercial de aquellos, lo que implica que el interés social quede subordinado al particular y que se limite la transparencia del mercado de la propiedad rural.

“En una situación como la colombiana, donde el factor tierra no presenta gran movilidad en el mercado y cuya apropiación se sustenta en propósitos de valorización, más que en objetivos productivos, su demanda por parte del Estado como principal actor origina una tendencia alcista de los precios, lo que no guarda correspondencia con la potencialidad productiva de los suelos, premiándose la valorización especulativa de la tierra y estimulando las actitudes rentistas en detrimento de la producción con fines sociales. De esta forma, el proceso redistributivo de tierras se torna muy costoso para la sociedad y no permite ampliar la cobertura de la reforma agraria a los niveles requeridos, para que Colombia solucione su problema de tierras antes de finalizar la presente década” (Exposición de motivos del Gobierno al Proyecto de ley número 114 de 1992, página 5).

El proyecto de ley busca sustituir la legislación actual en materia de adquisición de tierras por preceptos que se acomoden y desarrollen la nueva política formulada por el Gobierno, con lo cual se busca facilitar una mayor transparencia en el proceso y mayor cobertura para los campesinos que no la poseen o la tienen en cantidad insuficiente. Se propone reformar el procedimiento vigente de adquisición, financiación y dotación de tierras, transfiriendo la decisión de compra a los campesinos, como regla general, y se orientan los subsidios a la demanda con mayor claridad.

Un cuadro comparativo entre el procedimiento actual y el propuesto para la adquisición, financiación y dotación de tierras para fines de reforma agraria, puede resumirse así:

LEGISLACION VIGENTE

Objeto: Son 15 programas, a saber: Para campesinos pobres que no la posean, arrendatarios y aparceros, tierras comunales, reestructuración de minifundios, comunidades indígenas, modificar estructura de la tenencia en distritos de adecuación, vías y servicios públicos rurales, granjas, escuelas, aldeas, regiones afectadas por calamidades públicas, al Himat para ejecución obras adecuación, tierras habilitadas por aluvión o desecación espontánea y reforestación de cuencas hidrográficas.

Procedencia: Por razones de utilidad pública e interés social.

Zonificación de la actividad: zonas de reforma agraria que anualmente determina junta directiva.

Características: Concentración de la demanda de tierras en el Incora. Rigidez del mercado. Compra directa por el Instituto.

Avalúo: Lo realiza exclusivamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme a pautas que da la ley. Dificultades por problemas operativos y en la fijación de los precios.

Forma de Pago: Una sola. La tierra en bonos agrarios a 5 años, parcialmente redimibles en 5 vencimientos anuales, sobre los que se paga semestralmente interés igual al 80% del IPC certificado por el DANE. Las mejoras en dinero efectivo y plazo de 3 años.

Subsidio: Indirecto e implícito en el crédito de tierras del Incora al adjudicar la parcela (UAF). Estimado en el 85%. Plazo de 15 años, con período de gracia de 2 años e interés anual del 4%.

Procedimiento: Determinación de zonas de reforma agraria. Aprobación Plan Anual de Actividades. Autorización al Gerente para negociar fincas. Publicación Plan Anual de Actividades. Realización de estudios, visitas y mensuras. Avalúo del predio que se pretende adquirir. Oferta de compra al propietario. Promesa de compraventa. Escritura.

PROYECTO DE LEY

Apoyo a campesinos sin tierra de escasos recursos o minifundistas, a través de asesoría técnica y jurídica, servicios de inmobiliarias regionales y subsidios directos en los procesos de adquisición de tierras que promuevan.

Realizar directamente programas de adquisición de tierras para comunidades indígenas, guerrilleros desmovilizados, reubicar ocupantes de zonas de interés ecológico, afectados por calamidades públicas, y en general a los campesinos cuando no hubiere acuerdo de negociación voluntaria con los propietarios en casos especiales que determine la junta directiva.

Por razones de utilidad pública e interés social.

Desaparece el concepto. Los programas de reforma se adelantarán en todo el país, pero su identificación y delimitación obedecerá a determinados indicadores socioeconómicos y a orden de prioridades que señalará la junta directiva.

Reduce intervención del Estado. Transfiere decisión de compra a campesinos. Se delimita la acción directa del Incora.

Avalúo se contratará con IGAC, o con personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas para ello, con fundamento en normas técnicas que expida aquella entidad.

Tres formas, así: 1) Cuando negocien campesinos y propietarios, el 50% del valor total en bonos agrarios a 4 años, y el 50% restante en dinero efectivo a un año; 2) Cuando las tierras las adquiere directamente el Incora, el 60% del valor del predio en bonos agrarios a 5 años y el 40% en dinero efectivo a un año; 3) En la expropiación, el monto total de la indemnización se reconoce en bonos agrarios a 6 años. Los bonos tendrán el mismo interés actual, no constituyen ganancia ocasional ni renta gravable y servirán para el pago de impuestos.

Directo y explícito. Del 65% del valor de la UAF. Líneas de crédito especiales, con períodos de gracia y condiciones financieras adaptadas a las modalidades de adquisición de tierras. Plazo de amortización a 10 años o inferior. Capitalización de intereses.

Programación anual. Identificación, determinación aptitud y valoración predios. Avalúo se contrata con el IGAC o con otras personas legalmente habilitadas. Oferta de compra. En caso aceptación, promesa de compraventa y escritura.

DERECHO DE EXCLUSION

Es el que se concede al propietario en los programas de adquisición de tierras cuando se presentan estas situaciones:

a) Que el Incora requiera enajenar la totalidad de la finca y su dueño sólo haya propuesto una venta parcial;

b) Si el Instituto insiste en negociar la totalidad del inmueble el propietario tiene derecho a excluir hasta una extensión equivalente a 4 UAF de las determinadas para el previo, si el inmueble excediere de dicha superficie;

c) De este derecho sólo podrá hacerse una vez o bien al momento de contestar la oferta de compra del Incora o al contestar la demanda de expropiación;

d) El derecho de exclusión es único, de manera que se considera para todos los efectos como un solo propietario a las sociedades de hecho y las comunidades, y como un solo predio los distintos fundos que posea una persona en una zona de reforma agraria.

El proyecto de ley presentado por el Gobierno, eliminaba implícitamente lo relacionado con este derecho al derogar la ley que lo contempla (135/61). Sin embargo, en las deliberaciones de la comisión se propuso mantenerlo en la misma forma, con la única modificación de que ese derecho solo podrá ejercerse hasta el equivalente a una superficie de 2 UAF de las determinadas para el predio.

El ejercicio de este derecho, obviamente procede solo cuando el Incora intervenga directamente la finca con propósitos de negociación, pues en los eventos de enajenación voluntaria entre campesinos y propietarios la adquisición total o parcial del predio dependerá de lo que acuerden libremente las partes.

LOS SISTEMAS DE ADQUISICION DE TIERRAS EN EL PROYECTO DE LEY

A diferencia de la legislación vigente, donde sólo existe un procedimiento de adquisición de tierras que diligencia excluyentemente el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, con el objeto de desconcentrar la demanda de tierras, reducir la intervención del Estado y dar a los campesinos participación en la selección y el señalamiento de los precios de los predios rurales, el proyecto de ley establece, además de una vía particularizada y especial para la intervención del Instituto, un procedimiento de negociación voluntaria de las tierras entre los campesinos y los propietarios, mecanismo que será la regla general para facilitar el acceso progresivo a la propiedad rural.

A continuación se presenta un cuadro comparativo entre el procedimiento de negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios previsto en el capítulo V del proyecto de ley, y el sistema de adquisición de tierras por el Incora consignado en el capítulo VI del mismo, denominado también negociación directa.

NEGOCIACION VOLUNTARIA (CAP. V)

Beneficiarios: Campesinos de escasos recursos sin tierra o minifundistas.

Características: El Incora apoyará el proceso de negociación a través de asesoría técnica y jurídica, los servicios de inmobiliarias rurales y subsidio, siempre que el predio hubiere sido ofrecido previa y voluntariamente al Instituto. Se estimulará este mecanismo a través de los Comités Municipales de Concertación, en donde se formalizarán las actas de compromiso de las partes para negociar los predios.

En caso de acuerdo, se procederá a culminar el proceso de compraventa. De lo contrario, se enviará el acta de desacuerdo a la junta directiva para que conceptúe sobre la necesidad de convocar a otras sesiones del Comité ya men-

NEGOCIACION DIRECTA (CAP. VI)

Comunidades indígenas, guerrilleros desmovilizados, ocupantes de regiones de interés ecológico que deban reubicarse, afectados por calamidades públicas y en casos especiales que determine la junta directiva la población objetivo indicada en el Capítulo V.

Programación anual de adquisición de tierras. Identificación, determinación aptitud y valoración de los predios.

Oferta de compra. En caso de aceptación, promesa de compraventa y suscripción de la escritura correspondiente.

cionado, donde los interesados propongan otras alternativas. Si persiste el desacuerdo, se evaluará la necesidad y conveniencia de la adquisición, y podrá autorizarse el proceso de negociación directa con el Instituto o la expropiación del inmueble.

Avalúo: No existe. El precio se acuerda libremente entre campesinos y propietarios.

Desacuerdo en la negociación: Puede dar lugar a que se ordene la intervención directa del Incora o la Expropiación.

Forma de Pago: El 50% del valor del predio en Bonos Agrarios, con vencimiento final a 4 años, y el saldo en dinero efectivo pagadero en un año.

Oferta de compraventa: La formalizan directamente los campesinos y propietarios en las actas de los Comités Municipales de Concertación, o libremente ante el Instituto. Suscriben la escritura.

Subsidio: Del 65% del valor de la UAF.

Se contratará con el IGAC o con personas legalmente habilitadas para ello.

Si el Instituto no acepta la contrapropuesta de negociación, puede decretarse la expropiación del inmueble.

El 60% del valor del avalúo en Bonos Agrarios con vencimiento final a 5 años, y el 40% en dinero efectivo que cancelará en un año.

La fórmula directamente el Incora al propietario. En caso de aceptación suscriben la promesa de enajenación y la escritura correspondiente.

Del 65% del valor de la UAF, salvo el caso de las comunidades indígenas que equivale al 100%.

7. PROYECCION DE INGRESOS NETOS, UAF SISTEMA ACTUAL Y MODALIDAD PROPUESTA.

Para evaluar los ingresos disponibles del agricultor y el comportamiento de los planes de amortización, se analizaron dos modelos de producción proyectados con parámetros plenamente realizables dentro del esquema de economía campesina y parcelaria. Se determinaron para cada uno la capacidad de pago y luego se aplicó el sistema de amortización actual para pago de la tierra (Ley 135/61), así como el modelo propuesto, intereses al 29% sobre saldos, sin capitalización de los mismos. Igualmente, se graficó el comportamiento de los ingresos frente a las dos alternativas de amortización.

El Modelo 1 corresponde a una explotación agrícola tipo comercial, en una UAF de 10 hectáreas por valor de \$15.000.000 con infraestructura necesaria para desarrollar cultivos bajo riesgo, con explotaciones de arroz y sorgo como cultivos de rotación. Este modelo es aplicable en las macro-regiones norte, occidente y centro.

El Modelo 2 aplicable a las macro-regiones norte, occidente, centro, Orinoquia y Amazonia, presenta una explotación mixta (agricultura-ganadería) desarrollándose en una UAF de 20 hectáreas por valor de \$7.000.000. La ganadería es de doble propósito y se realiza en 12 hectáreas de superficie forrajera y las otras 8 se explotan en cultivos de secano, maíz, frijol, yuca y plátano.

EVALUACION DE LOS MODELOS (ANEXO No. 2)
MODELOS 1 Y 1-A. AGRICULTURA COMERCIAL

Estos modelos presentan capacidad de pago positiva e ingresos disponibles al campesino tanto con el sistema de amortización actual como con la de la propuesta.

El sistema actual permite al productor cancelar las obligaciones del crédito de tierras en forma normal, con ingresos disponibles promedio de 2.7 salarios mínimos anuales. Para la situación propuesta presenta ingresos disponibles promedios de 2.1 salarios mínimos anuales.

MODELOS 2 y 2-A. EXPLOTACION MIXTA (AGRICULTURA Y GANADERIA)

Para el sistema de amortización actual, estos modelos presentan aplicabilidad, situación que se mantiene con el sistema de amortización propuesto, sin necesidad de capitalizar intereses.

Nos permite concluir también que los beneficiarios de Reforma Agraria pueden desarrollar explotaciones ganaderas cría-leche si se combinan con líneas de producción agrícola, pues se pueden obtener ingresos en efectivo en el corto plazo, período crítico para los pequeños productores.

8. CONDICIONES Y FORMA DE PAGO

8.1 A los propietarios

A. Sistema Actual

Según el artículo 61 de la Ley 135/61, las tierras y mejoras adquiridas por el Incora se pagan así:

- El valor de la tierra en bonos agrarios libremente negociables con vencimiento a cinco años parcialmente redimibles en cinco vencimientos anuales, reconociéndose un interés pagadero semestralmente, igual al 80% de IPC. La deuda por este concepto es atendida a través del Banco de la República.

- El valor de las mejoras tiene tres escalas así:

1. Hasta el equivalente a 200 salarios mínimos mensuales, se paga de contado a la fecha del perfeccionamiento de la tradición y entrega del bien al Incora.

2. Para el equivalente a los 300 salarios mínimos siguientes se paga un 1/3 como contado inicial en efectivo y el saldo (2/3) en tres contados anuales iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un año después del perfeccionamiento.

3. Para lo que exceda de 500 salarios mínimos, se paga 1/6 como contado inicial y el resto (5/6) en tres contados anuales.

Los saldos diferidos (2/3 y 5/6) generan intereses del 80% del IPC para los 6 meses anteriores a cada vencimiento, pagaderos por semestre vencido. Dicha deuda es respaldada por títulos valores libremente negociables expedidos por el Incora avalados de la Nación y sirven como garantía ante los intermediarios financieros para crédito de fomento agropecuario.

Los intereses recibidos por deudas de tierras, están exentos de impuestos de renta y complementarios.

B. Sistema propuesto

La forma de pago propuesta a los propietarios de las tierras enajenadas será así:

- Para las tierras negociadas entre campesinos y propietarios:

50% del valor en bonos agrarios

50% en efectivo

- Para los predios adquiridos por el Incora por negociación con los propietarios:

60% en bonos agrarios

40% en efectivo

- Por expropiación

100% en bonos agrarios

El pago en efectivo se hace en dos contados, el primero a los seis meses y el segundo al año de firmada la escritura.

Los bonos son parcialmente redimibles en vencimientos anuales, iguales y sucesivos así:

Los derivados de negociación entre campesinos y propietarios 4 años

Los de negociación entre Incora y propietarios 5 años

Los de expropiación 6 años

Dichos bonos son libremente negociables y causan intereses semestrales no inferiores al IPC. Pueden ser utilizados para el pago de impuestos.

El valor de las ventas de predios no constituyen renta gravable ni ganancia ocasional.

C. Forma de liquidación (ejemplo predio por valor de \$100 millones)

- Sistema actual

Fundamento legal: artículo 61 Ley 135/61.

Criterio: Valor intrínseco de la tierra 70%

Valor mejoras 30%

Salario mínimo mensual \$81.510

Equivalente 200 SMM \$16.302.000

CONCEPTO A PAGAR	FORMA DE PAGO \$000		
	Efectivo*	Tit. Vres**	Bonos agrarios***
Tierra			70.000
Mejoras			
Equiv. Primeros			
200 SMM	16.302		
Equiv. Siguietes			
300 SMM	4.566	9.132	
Ajuste por apropiación			
al valor mínimo de los			
títulos valores (\$50.000)	32	(32)	
TOTALES	20.900	9.100	70.000

* El efectivo se paga en el momento del perfeccionamiento de la tradición y entrega del bien a Incora.

** Los títulos valores son documentos expedidos por el Incora con garantía de la Nación que generan un interés anual equivalente al 80% del incremento porcentual del IPC, pagadero por semestres vencidos.

El servicio de la deuda inherente a estos títulos, le corresponde al Incora. Su pago se hace en tres contados anuales y sucesivos.

*** Los bonos son documentos de deuda pública libremente negociables y redimibles en cinco vencimientos anuales. Se les reconoce un interés igual al 80% del IPC. La deuda es atendida por el Banco de la República.

- Sistema Propuesto

Fundamento: Artículo 31 Proyecto de ley 114

Criterio: Valor del predio \$100 millones

2.1 Negociación entre campesinos y propietarios

Pago en efectivo

- A los seis meses \$25 millones

- Al año \$25 millones

Pago en bonos agrarios \$50 millones

Vencimiento a 4 años \$100 millones

2.2. Compra directa por Incora

Pago en efectivo

- A los seis meses \$20 millones

- Al año \$ 20 millones

Pago en bonos agrarios

Vencimiento a 5 años \$60 millones

\$100 millones

2.3 Adquisición por expropiación

Pago en bonos agrarios

Vencimiento a 6 años \$100 millones

Dado que las alternativas que presenta la situación actual (Ley 135/61) y las modalidades propuestas en el Proyecto 114 presentan condiciones diferentes, se hace una simulación utilizando como indicador el valor presente neto con el fin de establecer un cuadro comparativo y concluir sobre la favorabilidad de cada operación, para ello se tomaron los siguientes criterios:

- El factor de igualación en tiempo son los intereses. Siendo la modalidad de expropiación la de mayor duración en la recuperación, las demás se llevan a trece períodos semestrales mediante la generación de intereses de los pagos recibidos según la programación de amortizaciones.

- Los ingresos recibidos por el propietario son reinvertidos, tanto los valores correspondientes a la amortización de capital como los intereses, a una tasa de oportunidad del 14% semestral y nominal del 28%.

- La actualización de los valores para obtener el valor presente neto, se hace a una tasa igual al 80% de un IPC del 22% anual, esto es al 8.8% semestral teniendo en cuenta que se trata de una operación que debe concluir con un VPN positivo, significando que el proyecto tendrá rentabilidad superior a dicha tasa.

Los resultados obtenidos pueden observarse en los anexos 3, 3.1, 3.2 y 3.3, los que se resumen así:

Situación VNP miles de pesos	
Sistema actual	236.593.6
Negociación campesinos-propietarios	242.762.5
Negociación Incora-propietarios	233.424.3
Expropiación	209.761.0

De donde se puede concluir que la mejor situación para el propietario desde el punto de vista financiero corresponde a la negociación concertada con los campesinos.

8.2 De los campesinos - Créditos de tierras

Actualmente el Incora utiliza un sistema de crédito para compra de tierras altamente subsidiado, que limita significativamente la retroalimentación del programa, dado el monto de los recursos recaudados por este concepto restringiendo la ampliación de la cobertura del servicio a los campesinos demandantes de tierras.

Con el nuevo mecanismo se busca una mayor redistribución de los recursos mediante la aplicación de un sistema de subsidio del 65% del valor de la UAF, no reembolsable, para el beneficiario del crédito. Y el 35% restante, obtenido por el usuario a través de la colocación de préstamos por parte de los intermediarios financieros. cuando se trate de compra de tierras para minifundistas, el subsidio no podrá exceder del 65% del valor que haga falta para completar el correspondiente al de una UAF.

Se establece que la Caja de Crédito Agrario y las entidades financieras donde el Estado tenga participación destinarán para compra de tierras recursos con destino al crédito para este fin en los montos que determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, o con plazos de amortizaciones no inferiores a 10 años.

El Gobierno Nacional deberá promover la transferencia de recursos de los de las corporaciones de ahorro y vivienda hacia el sector rural para financiar la compra de predios rurales.

9. FINANCIACION

SUBSIDIO - CREDITO - FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS

El proyecto de ley contempla que para garantizar la financiación del programa de inversión en reforma agraria, las apropiaciones con recursos del presupuesto nacional, así como con recursos de crédito del sistema nacional de crédito agropecuario, no podrán a partir de 1994, ser inferiores a la apropiación de 1993, incrementada en un 50% y que desde 1995 este monto mínimo, se ajustará

con la tasa de incremento del índice de precios al consumidor, estimada en el programa macroeconómico del Gobierno Nacional.

El comportamiento del programa de tierras, la relación con el financiamiento y la acción de la fiducia expresado en la simulación financiera anexa, efectuada teniendo en cuenta los recursos financieros calculados según lo estipulado en este proyecto de ley y adicionados con la recuperación de la cartera de tierras del Incora permite visualizar integralmente el programa de tierras en mención.

El presupuesto de inversión para el Incora en el presente año es de \$40.2 mil millones de pesos, de los cuales \$30.6 mil millones son para adquisición de tierras; al incrementar esta partida en el 50%, adicionada con la recuperación de la cartera de tierras, se dispondría en 1994, de \$57.2 mil millones de pesos para adquirir un total de 130.000 hectáreas a un costo unitario de \$440.000 y beneficiar 10.800 familias con unidades de producción de 12 hectáreas en promedio.

El programa de 10 años plantea un incremento a partir de 1995 del 20% para el presupuesto de inversión y del 10% para el valor de la tierra, lo cual permite la adquisición de 1.963.000 hectáreas para beneficio de 163.000 familias, (resolviendo de esta manera el 40% de la demanda total de tierras) a través de dos tipos de acción: una con mercado de tierras, crédito y subsidio y otra con intervención directa del Incora. Para el primer caso se inicia con 50.000 hectáreas en 1994 y se incrementa progresivamente hasta lograr en el décimo año un total de 238.500 hectáreas. El programa con intervención directa del Incora, inicia con una meta de 80.000 hectáreas y se va disminuyendo a medida que se consolida el mercado de tierras, hasta lograr un nivel mínimo a partir del cuarto año (1997) de 40.000 hectáreas, de las cuales 20.000 son para indígenas.

Es así, como para 1994, de los \$57.2 mil millones de pesos, se destinará el 29.5% (\$16.9 mil millones) para crédito de tierras, el 55.1% (\$31.5 mil millones) para subsidio y el 15.4% (\$8.8 mil millones) para indígenas; el flujo neto para este año es negativo (\$300 millones).

La proporción de crédito con respecto al valor total de la inversión en tierras, se mantiene alrededor del 30% anual, durante el plan a diez años, pues al año 2003 ésta es de 32.5% (\$174.2 mil millones de pesos).

La orientación de los recursos para cumplir con las metas de tierras, se observa a continuación:

(Miles de millones de pesos)

Concepto	1994		1998		2003	
	\$	%	\$	%	\$	%
Crédito	16.9	29.5	36.7	31.1	93.9	32.5
Subsidio	31.5	55.1	68.2	57.9	174.2	68.3
Indígenas	8.8	15.4	12.9	11.8	20.7	7.2
Total	57.2	100.0	117.8	100.0	288.8	100.0
Comisiones	1.8		6.2			

La demanda de crédito, puede ser atendida a través de fiducia pública con quien contrate el Incora, la administración de estos recursos, provenientes del presupuesto del Gobierno Nacional, la cual prestaría el servicio a los beneficiarios del programa directamente y/o a través de los intermediarios financieros.

Se pretende incentivar a dichos intermediarios financieros, reconociéndoles unas comisiones del 2% sobre las colocaciones de crédito y del 3% sobre los ingresos financieros (recuperaciones más intereses) por el cobro de la cartera. El saldo presentado en el flujo neto puede ser utilizado prioritariamente para retroalimentar el programa de tierras, lo que permitiría aumentar la meta de adquisición y beneficiar mayor número de familias; en segunda instancia podría utilizarse parcialmente para apoyar el Fondo Agropecuario de Garantías FAG.

El proceso para la colocación de estos recursos sería: (ver esquema)

- El Gobierno nacional asigna al presupuesto al Incora.

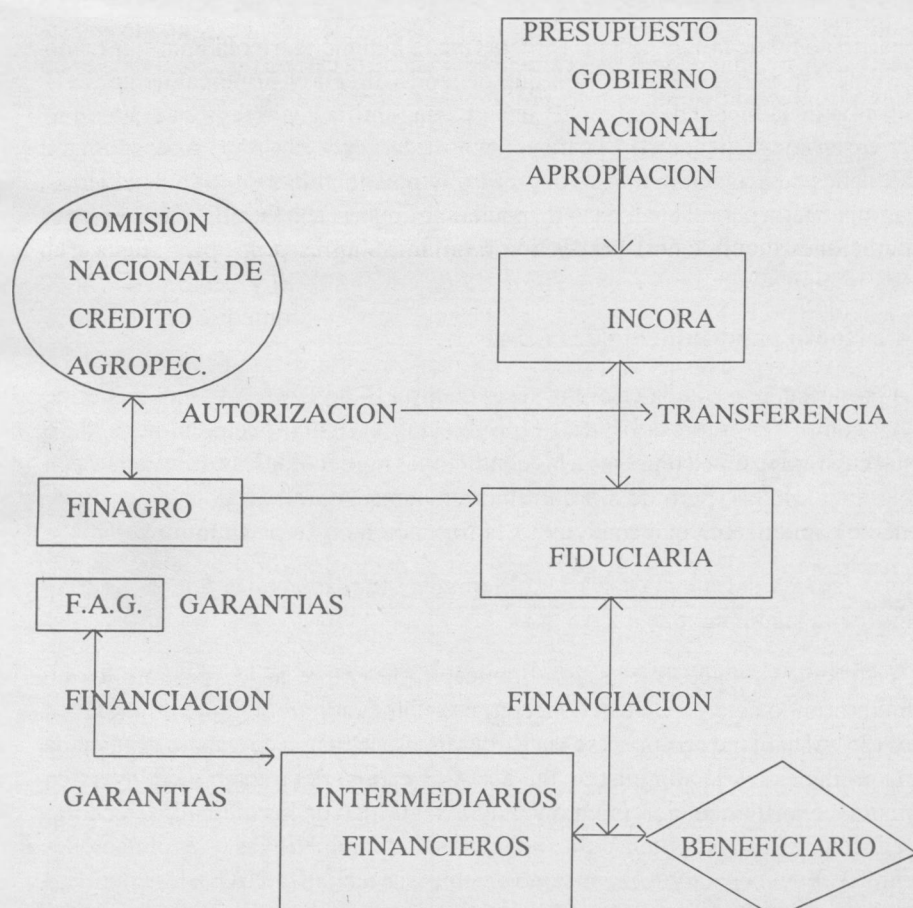
- El Incora contrata con una fiduciaria la administración de estos recursos, previa autorización de Finagro, a través de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

- La fiduciaria podrá colocar y recuperar estos recursos directamente y/o a través de los intermediarios financieros.

- Tanto la fiduciaria como los intermediarios financieros recibirán garantía por sus colocaciones, de parte del Fondo Agropecuario de Garantías.

Finalmente, si se mantiene el ritmo de adquisición logrado en 1992 (97.500 hectáreas) considerado el más alto desde la aplicación de la Ley 30/88 y se compara con las metas propuestas en el proyecto de Ley 114, se observa que sólo se lograría adquirir en los 10 años un total de 975.000 hectáreas que significan el 49.7% de la meta de este proyecto de ley, es decir, que la nueva gestión duplica la acción de dotación de tierras.

PROCESO PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS DE CREDITO



10. SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL

Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

La Ley 03 de 1991, creó el sistema nacional de vivienda de interés social como un mecanismo de coordinación, planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas en materia de vivienda de interés social.

El Ministerio de Desarrollo Económico coordinará con el Ministerio de Agricultura las políticas y planes para desarrollar planes de vivienda de interés social en zonas rurales y la Caja Agraria ejecutará dichos programas.

Las políticas trazadas por el Gobierno Nacional se fundamentan en la destinación de recursos para el otorgamiento de subsidios y créditos para adelantar programas de vivienda de interés social a través de entidades como el Instituto Nacional de Vivienda de interés social y reforma urbana - Inurbe, las cajas de compensación familiar y la Caja de Crédito Agrario.

Son beneficiarios del subsidio, los hogares de pequeños productores agropecuarios con ingresos hasta de dos salarios mínimos mensuales o activos menores a tres millones de pesos considerados los del cónyuge que deriven las dos terceras partes de sus ingresos de la actividad agropecuaria o actividades conexas o mantener el 75% de sus activos invertidos en el agro.

El subsidio máximo es el equivalente a 15 salarios mínimos mensuales, reajustados mensualmente de acuerdo con la tasa de variación del salario mínimo legal del año inmediatamente anterior; se otorgará a los campesinos que reúnan los requisitos por la Caja Agraria en un plazo máximo de 18 meses, teniendo el beneficiario que aportar como mínimo el 5% del valor de la solución de vivienda.

Es de aclarar que los beneficiarios de Reforma Agraria no pueden acceder al programa de vivienda de interés social en el concepto de mejoramiento y saneamiento básico por disposiciones expedidas por la Junta Directiva del Inurbe.

11. SUBSIDIO DE ADECUACION DE TIERRAS

El subsidio de adecuación de tierra para pequeños productores está contemplado en el artículo 25 de la Ley 41 del 25 de enero de 1993, mediante la cual se regula la construcción de obras de adecuación de tierras, el cual dice:

Subsidios: Créase un subsidio del 50% en las cuotas de recuperación de inversiones de los proyectos, con destino a los pequeños productores, usuarios de los distritos de adecuación de tierras que reúnan las condiciones socioeconómicas que determine el Consejo Superior de Adecuación de Tierras. Este subsidio puede ser complementado con aportes de otros organismos públicos o privados en cuantía no menor al 5% ni mayor al 20% del costo en cuyo caso, el subsidio se incrementará en dicho porcentaje.

Al Consejo Superior de Adecuación de Tierras le corresponde determinar las condiciones socioeconómicas que deban reunir los usuarios sujetos de los subsidios en la recuperación de inversiones, tomando como base los criterios que defina el Ministerio de Agricultura para el pequeño productor (inciso 7 - artículo 10 - Ley 41 de 1993).

11.1 Procedimiento para la liquidación del costo proporcional de las inversiones.

- Se delimitará el área del Distrito que se beneficia con cada componente de adecuación de tierras, riego, drenaje y control de inundaciones.

- Se cuantificará el valor de las inversiones en cada componente y después se dividirá este valor por su respectiva área beneficiada.

- El factor resultante de las operaciones anteriores se multiplicará por la superficie estimada a beneficiar en cada predio con los componentes de obras a que se hace referencia.

- La suma de los resultados anteriores, constituirá la cuota parte con que deben contribuir a la recuperación de las inversiones públicas los propietarios dentro del Distrito: teniendo en cuenta, la afectación que sufra por el subsidio a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 41 de 1993.

En resumen:

- Se obtiene el costo proporcional de las inversiones.

- Mediante el estudio socioeconómico se identificarán los pequeños productores, en donde deben ubicarse los parceleros por sus bajos ingresos.

- Se aplicará el artículo 25 de la Ley 41 de 1993, donde se establece un subsidio mínimo del 50% hasta un máximo del 70%, sobre el costo proporcional de las inversiones para los pequeños productores.

12. AVALUOS DE PREDIOS RURALES

El artículo 58 de la Ley 135 de 1961 dispone que el avalúo de los predios que pretende adquirir el Incora será practicado por dos expertos, sorteados de la lista del

Cuerpo Especial de Peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En su dictamen, aquellos deberán determinar por separado el valor intrínseco de la tierra, según sus características agrotécnicas y ubicación, y el de las mejoras introducidas al fundo, siguiendo las pautas que expresamente establece la ley.

La fijación excluyente del precio por el IGAC, en los procesos de reforma agraria, es uno de los factores que ha limitado la acción del Incora y la transparencia del mercado de tierras. En efecto, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria no posee estudios que le permitan conocer el comportamiento de ese mercado en las diferentes regiones del país y los precios de la tierra, circunstancia que no le facilita discutir las objeciones a los dictámenes que formulan los propietarios, muchos de los cuales se fundamentan en apreciaciones subjetivas, la especulación o fenómenos coyunturales. Adicionalmente se presentan sesgos voluntarios e involuntarios en las encuestas socioeconómicas que diligencian los peritos del IGAC, lo que origina distorsiones en los precios, congelación de las negociaciones o su rechazo, malestar en los propietarios y agudización de los conflictos en la población campesina, ya que además el valor del predio determina a su vez el costo de la Unidad Agrícola Familiar a cargo del parcelero.

El proyecto busca corregir esas situaciones al consignar que el avalúo podrá contratarlo el Incora con las personas que se hallen inscritas en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para esa finalidad, o con aquellas que se encuentren habilitadas legalmente para ello, como podrían ser los peritos de las lonjas de propiedad raíz (como están señalados específicamente en la ley para eventos de expropiación) o los de las Cámaras de Comercio. Como en los procedimientos agrarios de extinción del dominio y clarificación de la propiedad la ley también exige la intervención de peritos en la diligencia de inspección ocular, en ellos se aplicará la misma regla de escogencia de tales expertos prevista para la adquisición de tierras.

En la propuesta se dispone que el avalúo deberá ser elaborado y rendido conforme a las normas técnicas que adopte el Consejo Directivo del IGAC, para homologar la actuación de todos los peritos. Se mantienen las causales actuales de objeción del experticio y se aclara que ellas serán resueltas por personas diferentes a las que inicialmente hubieran intervenido.

Finalmente se suprime, en la elaboración del avalúo, un factor de discrepancias que existe actualmente en la ley, o sea la diferenciación entre el valor intrínseco de la tierra y el de las mejoras, lo cual incide favorablemente en la forma de pago de los inmuebles rurales.

13. SERVICIOS DE INMOBILIARIA

El proyecto de ley busca facilitar de manera transparente y con la mayor cobertura, el acceso a la propiedad de la tierra a los campesinos que no la posean o la tienen en cantidad insuficiente. Para ello, orienta la acción del Estado a:

- * Facilitar las transacciones de la tierra.
- * Trasladar la decisión de compra a los campesinos.
- * Otorgarles un subsidio directo para la compra de tierras,
- * Prestarles servicios de inmobiliaria regionales y de asesoría en trámites de compra de tierras.

Como sobre estas actividades no existe legislación en la actualidad, el Proyecto de ley 114-92 en sus artículos 11, 119, 24 y 25 los incluye como nuevas funciones del Incora de la siguiente manera:

- * Establecer y operar servicios de inmobiliaria de predios rurales con el fin de facilitar a los campesinos de escasos recursos y a los minifundistas el acceso a la adquisición de tierras con subsidio.
- * Prestar asesoría técnica y jurídica a los beneficiarios en los procesos de adquisición de tierras cuando éstos obren mediante las modalidades de negociación voluntaria, servicios de inmobiliaria y reuniones de concertación.
- * Otorgar subsidios directos por una sola vez que permitan la adquisición de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, a los minifundistas, guerrilleros desmovilizados, mujeres campesinas jefes de hogar y a las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente.
- * Administrar el subsidio para compra de tierras.
- * Adelantar el proceso encaminado a lograr un acuerdo entre los campesinos que, individual o colectivamente, estén interesados en la adquisición de tierras y los propietarios que soliciten inscripción para ofrecerlas voluntariamente en venta.

En este proceso se debe observar:

- * La recepción de la información pertinente de los campesinos y de los propietarios, respectivamente.
- * La práctica de visitas al predio para establecer su aptitud agroecológica y el estudio jurídico del predio.
- * La información a los campesinos escritos sobre los predios ofrecidos en venta.
- * La verificación de los requisitos de estos campesinos como posibles beneficiarios del subsidio.
- * Presentación de un proyecto productivo ante las entidades financieras para tener acceso al crédito.

13.1 Operación del servicio de inmobiliaria

La operación del servicio de inmobiliaria regional de predios rurales se realizará en la siguiente forma:

- * El propietario que voluntariamente desee ofrecer en venta tierras, podrá inscribir su predio en las oficinas regionales del Incora, llenando un formulario con este propósito.
- * Los campesinos que tengan interés en adquirir tierras podrán inscribirse ante las mismas oficinas regionales, llenando también un formulario.
- * El Incora verificará las condiciones agroecológicas de los predios inscritos y su situación jurídica, visitándolos y analizando la documentación (tradición) que le aporten los propietarios. Con base en ello, emitirá concepto agrotécnico.
- * El Incora verificará si los campesinos reúnen las condiciones para ser beneficiarios del subsidio y emitirá la constancia correspondiente a quienes sí los reúnan, con destino a las entidades intermediarias financieras.
- * El Incora llevará un registro e informará sobre demanda y oferta de predios para lo cual utilizará los formularios diligenciados por propietarios y campesinos, información que será dispuesta para la consulta de los interesados.
- * El Incora pondrá en contacto oferentes y demandantes que, una vez hayan consultado la información disponible sobre predios de potencial interés, convenirán los términos de su negociación.
- * Cuando haya acuerdo entre propietarios y campesinos, el Incora asesorará a éstos últimos en la elaboración de la promesa de compraventa, trámite del crédito, firma de la escritura y registro de la misma.

14. UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR. ENFOQUE ACTUAL Y REDEFINICION.

14.1 Legislación vigente

El artículo 50 de la Ley 135 de 1961 define la Unidad Agrícola Familiar como “la explotación agraria de un fundo que dependa directa y principalmente de la vinculación de la fuerza de trabajo de una misma familia”, y agrega en el literal a) que la extensión depende de “la naturaleza de la zona, clase de suelos, aguas, posibilidades de irrigación, ubicación, relieve y potencialidad del tipo de explotación agropecuaria para el cual sea apto, pueda suministrar a la familia que lo explota en condiciones de eficiencia productiva promedio, ingresos no inferiores a tres salarios mínimos”.

14.2 Nuevo planteamiento de la UAF

La propuesta presentada en el Proyecto de ley 114 de 1992, artículo 35, define la UAF como: “la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”.

Entre las dos definiciones existen diferencias fundamentales que se podrían resumir de la siguiente manera:

- * La propuesta hace énfasis en el concepto de empresa, lo cual implica un cambio profundo con respecto al concepto de explotación tradicional implícito en la Ley 135. Al hablar de empresa se hace referencia a la fuerza de trabajo capacitada para la producción y la administración, acceso a capital del trabajo y de inversión suficiente y oportuno, mejoramiento y mayor seguridad de los mercados, tecnologías adecuadas que permitan desarrollar ventajas competitivas y explotaciones sostenibles. En una palabra, el concepto de empresa adapta la UAF a las condiciones de la apertura.

* El concepto de "explotación agraria" se amplía al de agrícola pecuaria, acuícola y forestal, modernizándose y dando lugar a explotaciones no tradicionales, que tienen elevado potencial en Colombia.

* No se hace referencia en la propuesta a una extensión media, como sí se consagra en la Ley 135, para permitir que la UAF se fije para cada zona a nivel municipal y permita solucionar problemas como los existentes en áreas de ciénagas, que tienen renglones de explotación no tradicionales.

* Como la estructura y el tamaño de la familia rural está cambiando sustancialmente en el campo colombiano, no se hace énfasis en la mano de obra familiar, sino en la remuneración del trabajo.

El texto del Proyecto de ley 114, deja para efectos de la reglamentación de la misma, lo referente a metas de ingreso y metodología, para determinar el tamaño y valor de la UAF.

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino deberá garantizar los servicios de infraestructura para las regiones y adecuación de los terrenos para los productores.

15. REGIMEN DE LA PROPIEDAD PARCELARIA

Se establecen modificaciones, en materia de propiedad parcelaria, en consideración a la necesidad de preservar la propiedad campesina y los resultados de más de 30 años de reforma agraria y en vista de que habrá por lo menos 40.000 adjudicatarios antes de la expedición de la nueva ley. De la misma manera que, como regla general, se orienta la política a transferir la decisión de compra de las tierras a los beneficiarios, y a propiciar una mayor participación y compromiso por parte de éstos, eliminando un modelo institucional de corte paternalista y una atención demasiado prolongada hacia los asentamientos, el proyecto de ley plantea una modificación sustancial al régimen tradicional de la propiedad parcelaria, o sea el conjunto de derechos y obligaciones de los campesinos adjudicatarios de las tierras adquiridas por el Incora.

En relación con la regulación que subsistirá para los parceleros antiguos, las principales enmiendas se refieren a lo siguiente: El término de duración del régimen de propiedad parcelaria continúa en 15 años, para no hacer más gravosa la situación de los campesinos, pero se contará a partir de la primera adjudicación que se hubiere hecho de la parcela; se elimina la obligación de los parceleros, con antigüedad superior a 15 años, de vender sus predios con base en el avalúo del IGAC y de depositar el 30% del precio a órdenes del Fondo Nacional Agrario, pues esa disposición introducida por la Ley 30 de 1988 no ha originado la obtención de recursos apreciables para financiar nuevas parcelas a otros campesinos, sino que, por el contrario, ha disminuido el capital de trabajo de aquellos; sólo se permitirá la posesión o dominio de una Unidad Agrícola Familiar y no de dos, como se prevé actualmente; en la readjudicación de una parcela se dará prioridad a la mujer jefe de hogar que se hallare inscrita; se derogan las reglas sobre prestaciones mutuas consignadas en la Ley 30 de 1988, en caso de pérdida de la UAF por caducidad, las cuales son muy gravosas y se difiere a la junta directiva la expedición de un reglamento sobre el particular.

Si al momento de entrar a regir la nueva ley se hallaren predios pendientes de adjudicar, o en trámite de adquisición, se aplicarán a los campesinos los beneficios del nuevo estatuto agrario.

En cuanto a los nuevos adquirentes o adjudicatarios de tierras en el proceso de reforma agraria, se contempla un plazo de amortización del crédito de tierras no inferior a 10 años, bajo el sistema de capitalización de intereses, pero los beneficiarios podrán convenir con los intermediarios financieros modalidades, condiciones o plazos diferentes. Tendrán un subsidio del 65% del valor de la UAF, del cual podrán hacer uso los campesinos mayores de 16 años. La Junta Directiva establecerá las exigencias y requisitos que deben cumplir los beneficiarios y los títulos de propiedad deberán hacerse conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes. En caso de que el campesino arriende o enajene, sin permiso del Incora, dentro de los diez años siguientes, la parcela obtenida con apoyo del subsidio, deberá restituirlo reajustando a su valor presente, o si se estableciere que incurrió en falsedades para tratar de acreditar los requisitos.

En la escritura por medio de la cual el campesino adquiera un terreno, o en la resolución de adjudicación del Incora, se anotará, para todos los efectos legales, que se trata de un predio adquirido con subsidio estatal, a fin de que los notarios y registradores de instrumentos públicos se abstengan de tramitar tradiciones del dominio si no obra la autorización expresa del Incora en el sentido de que consiente en la enajenación. En el evento de violación de este precepto, el vendedor no podrá ser nuevamente beneficiario de los programas de reforma agraria y el adquirente

será considerado poseedor de mala fe y no se autoriza el reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido en el predio.

16. EXTINCION DEL DOMINIO - CLARIFICACION DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACION DE BALDIOS

16.1 Extinción del dominio

LEGISLACION VIGENTE

Causal: Dejar de ejercer la posesión en la forma señalada en la Ley 200/36 durante 3 años continuos, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Procedimiento y aspectos probatorios: Se hallan en la ley, lo cual determina la rigidez de la actuación. El trámite tiene un término mínimo de 183 días, que en la práctica dura más de dos años.

Peritos: Son dos, sorteados del cuerpo especial para la reforma agraria del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Resolución que decreta la extinción del dominio: Exige voto favorable e indelegable del Ministro de Agricultura.

Extinción judicial del dominio: No existe regulación al respecto.

PROYECTO DE LEY

Se agrega una nueva: Cuando explotación del predio se adelante con violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código de la materia y demás disposiciones concordantes.

Se establecen principios básicos de procedimiento, encaminados a agilizar las decisiones y dar seguridad jurídica a los interesados. Se le fija un término mínimo de 65 días. Se difiere al reglamento la regulación del trámite.

Podrán contratarse con el IGAC, o personas naturales o jurídicas que se hallen autorizadas.

Se suprimió este requisito, el cual dilata las decisiones con perjuicio de los propietarios y de los mismos campesinos. Sólo se requerirá voto favorable de la junta directiva.

Con base en el artículo 34 de la Constitución Política, se ordena traspasar al Incora los inmuebles rurales cuyo dominio se extinga judicialmente en los casos de enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

16.2 CLARIFICACION DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACION DE BALDIOS

LEGISLACION VIGENTE

Características: Esta función, al igual que las de delimitación de las tierras nacionales y la recuperación de baldíos, no tiene un apropiado desarrollo legislativo en el actual estatuto agrario.

Procedimientos demorados, lo que afecta la seguridad jurídica y los intereses del Estado y los particulares.

PROYECTO DE LEY

Se establecen en un capítulo los principios básicos de procedimiento y aspectos probatorios que regularán esas actuaciones agrarias a cargo del Incora. Sigue los mismos lineamientos de agilización de los trámites, seguridad y en materia de peritos que el procedimiento de extinción del dominio. Para racionalizar la ejecución de estos programas, se requerirá la información indispensable sobre el estado de la propiedad rural a las dependencias gubernamentales respectivas.

17. ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COLONIZACIONES

La colonización en Colombia se ha dado como un proceso continuo, el cual en algunas oportunidades ha entrado en competencia espacial con grupos humanos primigenios y en otras ha causado depredación considerable de los ecosistemas.

El proceso colonizador actual se inició por factores de orden político y social generados por procesos de desarrollo que para el sector rural han favorecido la concentración de la propiedad con expulsión de campesinos hacia centros urbanos o hacia afuera de la frontera agrícola.

Por esta razón el proceso colonizador se debe enmarcar dentro de un plan de etnodesarrollo y ordenamiento territorial, para que el Estado con la planificación, "manejo y aprovechamiento de los recursos naturales", pueda "garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..." (artículo 80 Constitución Política de la República de Colombia).

17.1 Estado actual de la Colonización

Además del fenómeno de expulsión referido para los lugares de origen, han existido motivaciones de atracción en los lugares de destino, estos están relacionados con economías de coyuntura tales como los cultivos ilegales, explotaciones petroleras y otras actividades como las madereras y mineras que produjeron flujos migracionales generando presiones inflacionarias y especulativas. El reflujo poblacional no fue de la misma magnitud ocasionando un incremento de población en los frentes de colonización, los cuales a la postre transformaron el paisaje actual para dar lugar a praderas dedicadas a la ganadería y en menos proporciones a campos de cultivo.

Con la Ley 2ª de 1959 se pretendió dar protección a los suelos y vida silvestre de siete grandes reservas forestales, con una extensión de 58.163.000 hectáreas, las cuales se conocen con los nombres de Sierra Nevada de Santa Marta, Serranía de los Motilones, Sierra del Cocuy, Río Magdalena, Costa Pacífica, Región Central y Amazonia.

La dinámica poblacional generada por presiones en unos lugares y atracción en otros causó la ocupación de las reservas y parques naturales, lo cual obligó a la realización de estudios para sustraer de las áreas reservadas espacios dedicados a la colonización para un total de 12.750.000 hectáreas equivalentes al 22% de su extensión original, quedando hoy un remanente de 45.413.000, es decir, el 78% de su cobertura inicial.

La relación de sustracciones para colonización podemos apreciarlas en el Anexo No. 3.

Dada la gran dinámica del proceso colonizador no es fácil proporcionar un listado que contenga los últimos avances de los nuevos frentes los que por lo general trascienden el espacio legalmente asignado.

Es conocida también la trashumancia del colono cuando por falta de apoyo económico, su explotación entra en una etapa de rendimientos decrecientes obligándolo a vender sus "mejoras" para emigrar en busca de nuevos espacios que le brinden asiento a su ilusión de ser propietario estable de un lugar sobre la tierra.

La última relación registrada de frentes de colonización se puede apreciar en el Anexo No. 2, el cual contiene para cada frente el área bruta y la población rural.

17.2 Nuevo esquema para colonizaciones

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria ha dirigido parte fundamental de sus esfuerzos hacia las zonas de colonización. En general se puede decir que la ejecución de los programas realizados por el Incora muestra los siguientes resultados: otorgamiento de títulos sobre 10.603.392.2 hectáreas para 348.399 familias de colonos y han sido atendidas con crédito de producción y asistencia técnica alrededor de 27.000 familias. En su totalidad se han beneficiado con obras de infraestructura vial, salud y educación.

Con la nueva política agraria se pretende enmarcar la colonización dentro de un plan de ordenamiento territorial que contemple los diferentes actores involucrados en este proceso: Colonos, indígenas y comunidades negras, estas últimas, ubicadas en las zonas ribereñas de los ríos de la cuenca del Pacífico.

Así mismo, las colonizaciones se harán sólo en espacios legalmente reservados para tal fin y se otorgaran títulos de baldíos en las zonas adoptadas por la junta directiva del Incora. Del mismo modo, ninguna entidad del Estado prestará servicios en las zonas no adoptadas como de colonización.

Las colonizaciones que promueva el Instituto serán de dos clases:

- Orientadas: cuando hay ocupación por personas pobres, y
- Dirigidas: Cuando el Estado sea el promotor para efectos de realizar una política agropecuaria integral.

La formulación y ejecución de los planes de desarrollo de las zonas de colonización será coordinada por los municipios, con la participación del Incora y sólo se adelantarán si obtienen la factibilidad agroecológica una vez realizados los estudios correspondientes.

En el Anexo No. 7 se presenta un cálculo aproximado del potencial de área baldía por departamento.

17.3 Titulación de baldíos nacionales

LEGISLACION VIGENTE

Límites máximos adjudicables: Los determina expresamente en 450, 1.000, 1.500 y 3.000 hectáreas.

Adjudicación sin ocupación previa: La autoriza, lo cual contribuye al acaparamiento de baldíos y estimula conflictos innecesarios por la tierra.

Sabanas de pastos naturales: Promueve su indebida ocupación al permitir la titulación de hasta 1.000 y 3.000 hectáreas. La explotación con ganados debe acreditarse con declaraciones de renta.

Aptitud del suelo: En la titulación de los baldíos no se verifica la aptitud agropecuaria o ecológica de los suelos.

Reversión del dominio: Cuando la explotación atente contra los recursos naturales renovables.

Titulación gratuita: Hasta 50 hectáreas.

Reservas sobre baldíos: Para servicios públicos, colonizaciones especiales y dirigidas.

Beneficiarios de la titulación: Personas naturales, empresas comunitarias, cooperativas campesinas, entidades de derecho público y sociedades especializadas del sector agropecuario.

Iniciación del procedimiento de adjudicación: Requiere solicitud previa del interesado.

PROYECTO DE LEY

Atribuye a la Junta Directiva la fijación de esos límites, previos los estudios sobre las condiciones y características de las zonas.

Se elimina. Las personas jurídicas garantizarán la explotación del terreno mediante contrato, vencido el cual se hará la adjudicación.

Se adjudicarán a campesinos de escasos recursos y a quienes demuestren la explotación de las dos terceras partes en agricultura o ganadería. Se suprime exigencia de la declaración de renta. Las superficies máximas adjudicables las determinará la Junta Directiva. Se consigna norma transitoria para quienes hayan venido explotando las tierras conforme a la ley anterior.

Sólo se adjudicarán tierras aptas para labores agropecuarias y se excluirán las de manejo especial a donde puedan alterarse los recursos naturales o el ambiente. Se consagran normas más exigentes en materia de función ecológica de la propiedad.

También se aplicará esa figura sancionatoria cuando se dedique el baldío a cultivos ilícitos o a actividades subversivas.

Se cobrará el área baldía pedida en adjudicación que exceda la superficie de la UAF que señale la junta directiva para cada zona o municipio, según el uso potencial de las tierras.

Se adiciona con las reservas necesarias para proyectos de alto interés nacional y las zonas aledañas a las exploraciones o explotaciones petroleras o mineras por razones de orden público o salvaguardia de la economía nacional.

Se incluyen fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que presten servicio público o de beneficio social, reconocidas por la ley, según requisitos que establezca la junta directiva. Incorpora la titulación a las comunidades negras, según lo previsto en la ley especial que desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.

Podrá adelantarse de oficio por el Instituto, para legalizar la tenencia de las tierras de la Nación y favorecer la formación de los catastros.

Ley 34 de 1936: Todavía aplicable y permite titular hasta 600, 800 y 1500 hectáreas en explotaciones iniciadas antes de 1961.

Se deroga por ser incompatible con los propósitos de la nueva ley.

Limitaciones a la concentración y consolidación de la propiedad sobre baldíos: Establecidas y ampliadas por la Ley 30 de 1988.

Se mantienen.

18. LEGISLACION INDIGENA

El proyecto de ley consagra un capítulo especial para regular lo relacionado con la adquisición de tierras en favor de las comunidades indígenas, procedimiento que será adelantado directamente por el Instituto, y lo referente a la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos.

En vista del vacío que existe en la legislación vigente, lo que ocasiona conflictos con propietarios particulares, el proyecto asigna expresa competencia al Instituto para estudiar y definir la vigencia legal de los títulos que recaigan sobre las tierras ocupadas o poseídas por las comunidades.

Se mantiene el principio de gratuidad en la entrega de las tierras adquiridas, en favor de los cabildos o autoridades tradicionales y se le da rango legal a las disposiciones contenidas en el Decreto 2001 de 1988 sobre distribución equitativa de los terrenos del resguardo.

Para dar cumplimiento al artículo 13 del convenio número 169 - OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por la Ley 21 de marzo 4 de 1991, en relación con la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras y territorios que ocupan, y en particular los aspectos colectivos de esa relación, se determina en el proyecto que el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad en los resguardos se apreciará conforme a los usos, costumbres y cultura que caracteriza a las comunidades.

Con el fin de superar conflictos inter-étnicos o los que se presentan con colonos que no pertenecen a la respectiva parcialidad en algunas regiones del país, se da un plazo de tres años al Incora para proceder a sanear las áreas de resguardo y se ordena legalizar las tierras baldías ocupadas por campesinos asentados con anterioridad al establecimiento de dicho régimen.

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la honorable Cámara de Representantes:

Désele segundo debate al Proyecto de ley número 114 de 1992 “por la cual se crea el sistema nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social y Campesino y el Viceministerio de Desarrollo Social Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Representantes:

Diego Patiño Amariles

Ponente Coordinador

Juan José Chaux Mosquera, Luis Fernando Rincón López, Edgar Eulises Torres Murillo y Franco Salazar Buchelli.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CAMARA DE REPRESENTANTES

Autorizamos el presente informe.

Julio César Guerra Tulena

Presidente

Orlando Duque Satizábal

Vicepresidente

Alberto Zuleta Guerrero

Secretario General

Santafé de Bogotá, D.C., noviembre 4 de 1993

ANEXOS

1. Realizaciones 1961, mayo 1993.

2. Modelos de producción.

3. Ingresos y egresos campesinos situación actual y situación propuesta.

4. Simulación de financiamiento.

5. Sustracciones a la reserva forestal de la Ley 2ª de 1959.

6. Actuales fuentes de colonización.

7. Estimación de área baldía para titular.

ANEXO No. 2

MODELOS DE PRODUCCION

CRITERIOS TECNICOECONOMICOS

MODELOS 1 y 1-A: Aplicable en las macro-regiones que posean infraestructura para riego (norte, occidente y centro).

Corresponde a una explotación agrícola tipo comercial, en una Unidad Agrícola Familiar de 10 hectáreas por valor de \$15.000.000, con la infraestructura necesaria para desarrollar cultivos bajo riego. Con explotaciones de arroz y sorgo como cultivo de rotación.

Para el desarrollo de modelo se utilizaron los siguientes criterios:

- ARROZ:
- Area: 10 hectáreas

Producción/has: 6.500 kilos Paddy Verde

Valor de la producción/ha: \$910.000

Costos variables/ha: \$630.000
- SORGO:
- Area: 10 hectáreas (una cosecha por 3 de arroz)

Valor de producción/ha: \$455.000

Costos variables/ha: \$260.000

MODELOS 2 y 2-A: Aplicable en las macro-regiones norte, occidente, centro, Orinoquia, Amazonia, piedemonte de la Orinoquia y Amazonia.

Es un modelo de explotación mixta, desarrollada en una Unidad Agrícola Familiar de 20 hectáreas por valor de \$7.000.000, en la cual se combina una línea ganadera de doble propósito en una área de 12 hectáreas, iniciándola con 7 novillas de vientre y un reproductor y cultivos de secano como el maíz, en una extensión de 5 hectáreas anuales, yuca 1 hectárea anual y plátano 2 hectáreas. La explotación ganadera se proyecta con los siguientes parámetros de productividad: inicialmente natalidad del 60%, mortalidad en crías 5%, mortalidad en adultos 2%, alcanzándose la estabilización del hato en el 7º año con una natalidad del 70%, mortalidad en crías del 4% y 3% sobre adultos, promedio de lactancia 240 días, producción promedio diaria de leche 4 litros y precio estimado de \$100/litro.

En las líneas de explotación agrícola se utilizaron los siguientes criterios:

- MAIZ:
- Area: 5 hectáreas anuales

Producción/hectárea: 1.500 kilos

Valor de la producción/hectárea: \$217.500

Costos Variables/hectárea: \$150.000
- YUCA:
- Area: 1 hectárea anual

Producción/hectárea: 10.000 kilos

Valor de la producción/hectárea: \$800.000

Costos variables/hectárea: \$300.000
- PLATANO:
- Area: 1 hectárea anual

Producción/hectárea: 8.000 kilos

Valor de la producción/hectárea: \$730.000

Costos de instalación/hectárea: \$355.000

Costos de sostenimiento/hectárea: \$245.000

METODOLOGIA DE ANALISIS

El análisis de los modelos se realizó mediante un flujo de caja proyecto a 10 años, en el cual se determinan ingresos y egresos en efectivo, con el fin de establecer la capacidad de pago del proceso productivo para los créditos de producción de tierra. La diferencia entre la capacidad de pago y las amortizaciones de capital, intereses y seguro de los créditos de producción de tierra, arroja el ingreso disponible anual para el productor.

Estos modelos presuponen un incremento de los topes de financiación establecidos por Finagro para los pequeños productores, puesto que el reglamentado

para 1993 (\$4.755.000/usuario) no satisface los requerimientos de crédito de los usuarios de reforma agraria. Así mismo, el usuario por no poseer capacidad de gestión requiere de la prestación efectiva de los servicios asistenciales integrales, tanto al sujeto como a la UAF (Asistencia Técnica, Social y de Desarrollo Empresarial).

ANEXO No. 2

MODELOS Nos. 1 y 1A

MODELO DE EXPLOTACION AGRICOLA

DE TIPO COMERCIAL

EXPLOTACION: Rotación arroz con sorgo (3 cosechas arroz por una de sorgo)

CRITERIOS TECNICOS:

- Arroz: Variedad orizica 3 con riego.
- Producción por hectáreas: 6.500 kilos (verde)
- Precio: \$140/kilo
- Valor producción por hectárea: \$910.000
- Costos variables por hectárea: \$630.000
- Margen bruta por hectárea: \$280.000
- Sorgo: Híbrido (secano)
- Producción por hectárea: 3.500 kilos
- Precio: \$130/kilo
- Valor producción por hectárea: \$455.000
- Costos variables por hectárea: \$260.000
- Margen bruta por hectárea: \$195.000

REQUERIMIENTOS DE CREDITO:

Cultivo	Financiación/has	Financiación Total
Arroz	\$505.000	\$5.050.000
Sorgo	225.000	2.250.000

MODELO No. 1

AGRICULTURA COMERCIAL - SITUACION ACTUAL

CREDITO DE TIERRAS \$15.000.000

CONDICIONES FINANCIERAS

- PLAZO: 15 años de plazo con 2 de gracia para capital
- TASA DE INTERES: 4% anual
- FORMA DE COBRO: Anual vencida sobre cuotas de amortización de capital
- BENEFICIO DE PROTECCION DE DEUDA: 1% sobre saldos de capital
- FORMA DE COBRO: Anual vencido

AMORTIZACIONES (\$..000)					
	Saldo de Capital	Cuota de Capital	Intereses	Seguro	TOTAL
1	15.000.0	-	-	150.0	150.0
2	15.000.0	-	-	150.0	150.0
3	15.000.0	1.153.8	46.1	150.0	1.349.9
4	13.846.2	1.153.8	92.2	138.5	1.384.5
5	12.692.4	1.153.8	138.3	126.9	1.419.0
6	11.538.6	1.153.8	184.4	115.4	1.453.6
7	10.384.8	1.153.8	230.5	103.8	1.488.1
8	9.231.0	1.153.8	276.6	92.3	1.522.7
9	8.077.2	1.153.8	322.7	80.8	1.557.3
10	6.923.4	1.153.8	368.8	69.2	1.591.8
11	5.769.6	1.153.8	414.9	57.7	1.626.4
12	4.615.8	1.153.8	461.0	46.2	1.661.0
13	3.462.0	1.153.8	507.1	34.6	1.695.5
14	2.308.2	1.153.8	553.2	23.0	1.730.0
15	1.154.4	1.154.4	606.2	11.5	1.772.1
TOTAL	-	15.000.0	4.202.0	1.349.9	20.551.9

ANEXO No. 2

FLUJO DE CAJA MODELO 1 (SITUACION ACTUAL)

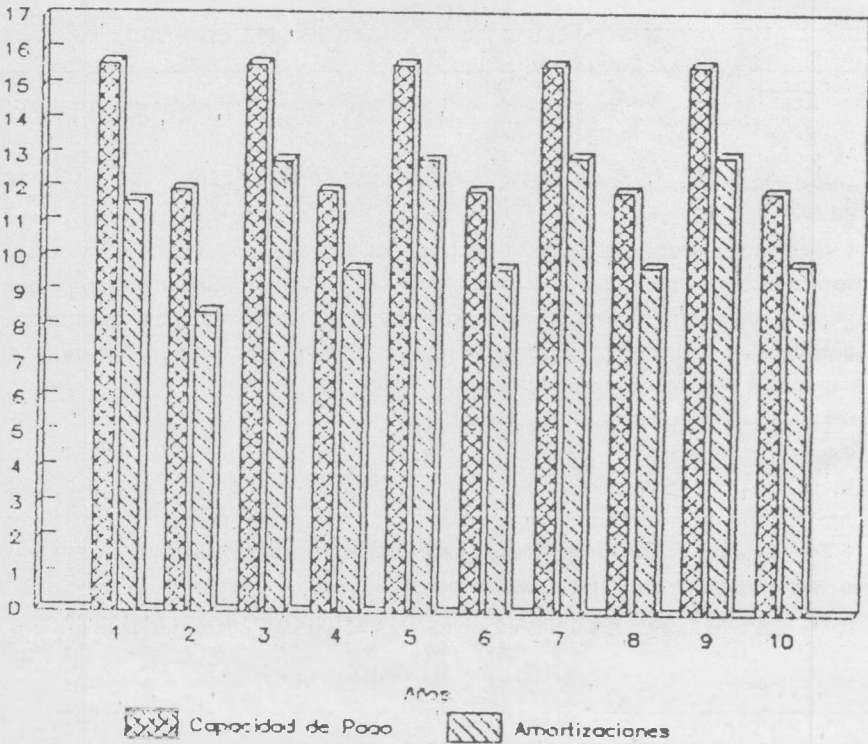
AGRICULTURA COMERCIAL

(MILES DE \$)

AÑOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1o. INGRESOS:										
Venta de Arroz Paddy	18200.0	9100.0	18200.0	9100.0	18200.0	9100.0	18200.0	9100.0	18200.0	9100.0
Venta de Sorgo	0.0	4550.0	0.0	4550.0	0.0	4550.0	0.0	4550.0	0.0	4550.0
Préstamos Producción	10100.0	7300.0	10100.0	7300.0	10100.0	7300.0	10100.0	7300.0	10100.0	7300.0
Préstamo Tierra	15000.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
TOTAL INGRESOS	43300.0	20950.0	28300.0	20950.0	28300.0	20950.0	28300.0	20950.0	28300.0	20950.0
2o. EGRESOS:										
Costos Variables Arroz	12600.0	6300.0	12600.0	6300.0	12600.0	6300.0	12600.0	6300.0	12600.0	6300.0
Costos Variables Sorgo	0.0	2600.0	0.0	2600.0	0.0	2600.0	0.0	2600.0	0.0	2600.0
Compra Tierra	15000.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
TOTAL EGRESOS	27600.0	8900.0	12600.0	8900.0	12600.0	8900.0	12600.0	8900.0	12600.0	8900.0
3o. CAPAC. DE PAGO (1-2)										
	15700.0	12050.0	15700.0	12050.0	15700.0	12050.0	15700.0	12050.0	15700.0	12050.0
4o. AMORTIZACIONES										
Tierra	150.0	150.0	1349.9	1384.5	1419.0	1453.6	1488.1	1522.7	1557.3	1591.8
Préstamos Producción	11550.8	8348.6	11550.8	8348.6	11550.8	8348.6	11550.8	8348.6	11550.8	8348.6
5o. INGR. DISP. ALT. 1 (3-4)										
	3999.2	3551.4	2799.3	2316.9	2730.2	2247.8	2661.1	2178.7	2591.9	2109.6

MODELO 1 AGRIC. COMERCIAL S. ACTUAL

CAPACIDAD DE PAGO-AMORTIZACIONES



MODELO No. 1A

AGRICULTURA COMERCIAL - MODALIDAD PROPUESTA

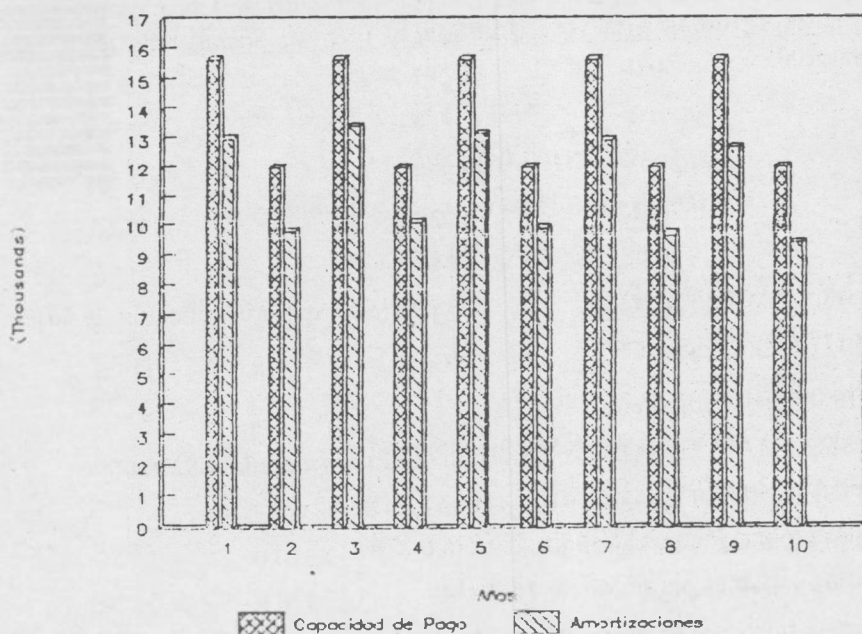
VALOR DE LA TIERRA:	\$15.000.000
SUBSIDIO: 65%	9.750.000
CREDITO: 35%	5.250.000

- CONDICIONES FINANCIERAS
- PLAZO: 15 años de plazo con 2 de gracia para capital
 - TASA DE INTERES: 29% anual
 - FORMA DE COBRO: Por anualidades vencidas sobre saldos de capital

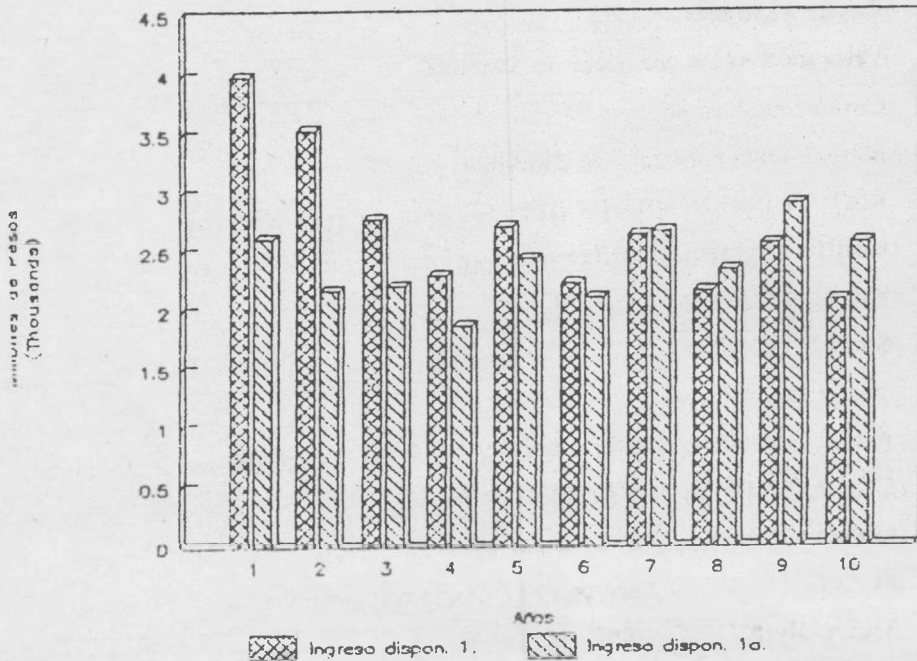
AMORTIZACION (\$..000)

Años	Saldo de Capital	Cuota de Capital	Intereses	PAGO TOTAL
1	5.250.0	-	1.522.5	1.522.5
2	5.250.0	-	1.522.5	1.522.5
3	5.250.0	403.8	1.522.5	1.926.3
4	4.846.2	403.8	1.405.4	1.809.2
5	4.442.4	403.8	1.288.3	1.692.1
6	4.038.6	403.8	1.171.2	1.575.0
7	3.634.8	403.8	1.054.1	1.457.9
8	3.231.0	403.8	937.0	1.340.8
9	2.827.2	403.8	819.9	1.223.7
10	2.423.4	403.8	702.8	1.106.6
11	2.019.6	403.8	585.7	989.5
12	1.615.8	403.8	468.6	872.4
13	1.212.0	403.8	351.5	755.3
14	808.2	403.8	234.4	638.2
15	404.4	404.4	117.3	521.7
TOTAL	-	5.250.0	13.703.7	18.953.7

MODELO 1a AGRIC. COMERCIAL M.PROPUESTA
CAPACIDAD DE PAGO-AMORTIZACIONES



DISPONIB. INGRESOS M.AGRIC.COMERCIAL
SITUAC.ACTUAL vs. SITUAC.PROPUUESTA



ANEXO No. 2
FLUJO DE CAJA MODELO 1-A (MODALIDAD PROPUESTA)
AGRICULTURA COMERCIAL
(MILES DE \$)

AÑOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1o. INGRESOS:										
Venta de Arroz Paddy	18200.0	9100.0	18200.0	9100.0	18200.0	9100.0	18200.0	9100.0	18200.0	9100.0
Venta de Sorgo	0.0	4550.0	0.0	4550.0	0.0	4550.0	0.0	4550.0	0.0	4550.0
Préstamos Producción	10100.0	7300.0	10100.0	7300.0	10100.0	7300.0	10100.0	7300.0	10100.0	7300.0
Préstamo Tierra	5250.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Subsidio Tierra	9750.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
TOTAL INGRESOS	43300.0	20950.0	28300.0	20950.0	28300.0	20950.0	28300.0	20950.0	28300.0	20950.0
2o. EGRESOS:										
Costos Variables Arroz	12600.0	6300.0	12600.0	6300.0	12600.0	6300.0	12600.0	6300.0	12600.0	6300.0
Costos Variables Sorgo	0.0	2600.0	0.0	2600.0	0.0	2600.0	0.0	2600.0	0.0	2600.0
Compra Tierra	15000.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
TOTAL EGRESOS	27600.0	8900.0	12600.0	8900.0	12600.0	8900.0	12600.0	8900.0	12600.0	8900.0
3o. CAPAC. DE PAGO (1-2)										
	15700.0	12050.0	15700.0	12050.0	15700.0	12050.0	15700.0	12050.0	15700.0	12050.0
4o. AMORTIZACIONES										
Tierra	1522.5	1522.5	1926.3	1809.2	1692.1	1575.0	1457.9	1340.8	1223.7	1106.6
Préstamos Producción	11550.8	8348.6	11550.8	8348.6	11550.8	8348.6	11550.8	8348.6	11550.8	8348.6
5o. INGR. DISP. ALT. 1 (3-4)										
	2626.7	2178.9	2222.9	1892.2	2457.1	2126.4	2691.3	2360.6	2925.5	2594.8

ANEXO No. 2
MODELOS Nos. 2 y 2-A
MODELO DE DESARROLLO DE UNA EXPLOTACION
MIXTA AGRICOLA Y GANADERA

MOVIMIENTO GANADERO

Valor Unitario (Miles de \$)		Categorías	A Ñ O S						
Compra	Venta		0	1	2	3	4	5	6
330.0	250.0	Vacas	0	4	7	7	8	8	8
330.0	—	N. Vientre	7	3	0	2	3	3	3
210.0	210.0	N. Levante	0	0	2	2	2	3	3
80.0	—	Terneras	0	2	2	2	3	3	3
80.0	—	Terneros	0	2	3	3	3	3	3
230.0	—	Machos Lev.	0	0	0	0	0	0	0
420.0	—	Toros	1	1	1	1	1	1	1
Ventas		Vacas	0	0	0	0	0	2	2
		Machos Lev.	0	0	2	3	3	3	3
Criterios Técnicos		Natalidad	60	60	62	64	66	70	70
		Mort. Crías	5	5	5	5	5	5	5
		Mort. Adultos	2	2	2	2	2	2	2

Promedio Producción Leche/vaca/día: 4 litros
Días lactancia: 240
Precio Litro: \$ 180

INGRESOS Y COSTOS:			
Año	Venta ganado	Venta leche	Costos variables 1/
	(Miles de \$)	(Miles de \$)	(Miles de \$)
1	0.0	691.2	180.0
2	420.0	864.0	225.0
3	630.0	864.0	255.0
4	630.0	1036.8	300.0
5	1130.0	1036.8	315.0
6	1130.0	1036.8	315.0
7	1130.0	1036.8	315.0

1/\$15.000 por cabeza/año

COSTOS MANO DE OBRA PASTOS: 4 jornales has/año = \$270.000

REQUERIMIENTOS DE CREDITO: (Miles de \$)

Compra 7 novillas de vientre:	2.310.0
Compra 1 reproductor:	420.0
Obras complementarias (25% compra gan.)	682.5
Maíz 5 has (\$150.000/has)	750.0
Yuca 1 has	300.0
Plátano 2 has (\$330.000/has)	660.0

TOTAL	\$5.122.5
-------	-----------

MODELO No. 2					
EXPLOTACION MIXTA - SITUACION ACTUAL					
CREDITO TIERRAS DE \$7.000.000					
CONDICIONES FINANCIERAS					
PLAZO: 15 años de plazo con 2 de gracia para capital					
TASA DE INTERES: 4%					
FORMA DE COBRO: Anual vencida sobre cuotas de amortización de capital					
BENEFICIO DE PROTECCION DE DEUDA: 1% sobre saldos de capital					
FORMA DE COBRO: Anual vencido					
AMORTIZACIONES (\$..000)					
	Saldo de Capital	Cuota de Capital	Intere-ses	Seguro	TOTAL
1	7.000.0	-	-	70.0	70.0
2	7.000.0	-	-	70.0	70.0
3	7.000.0	538.5	21.5	70.0	630.0
4	6.461.5	538.5	43.0	64.6	646.1
5	5.923.0	538.5	64.5	59.2	662.2
6	5.384.5	538.5	86.0	53.8	678.3
7	4.846.0	538.5	107.5	48.5	694.5
8	4.307.5	538.5	129.0	43.1	710.6
9	3.769.0	538.5	150.5	37.7	726.7
10	3.230.5	538.5	172.0	32.3	742.8
11	2.692.0	538.5	193.5	26.9	758.9
12	2.153.5	538.5	215.0	21.5	775.0
13	1.615.0	538.5	236.5	16.1	791.1
14	1.076.5	538.5	258.0	10.7	807.2
15	538.0	538.0	279.5	5.4	822.9
TOTAL	-	7.000.0	1.956.5	629.8	9.586.3

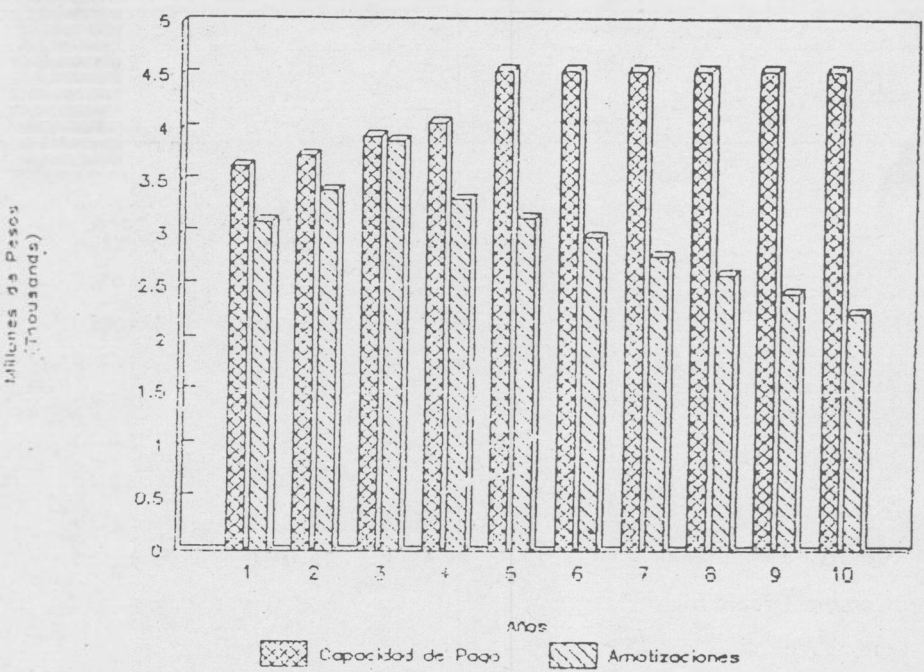
ANEXO No. 2										
FLUJO DE CAJA MODELO 2 (SITUACION ACTUAL)										
EXPLOTACION MIXTA										
(MILES DE \$)										
AÑOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1o. INGRESOS:										
Venta de Maíz	1087.5	1087.5	1087.5	1087.5	1087.5	1087.5	1087.5	1087.5	1087.5	1087.5
Venta de Yuca	800.0	800.0	800.0	800.0	800.0	800.0	800.0	800.0	800.0	800.0
Venta de Plátano	1440.0	1440.0	1440.0	1440.0	1440.0	1440.0	1440.0	1440.0	1440.0	1440.0
Venta de Ganado	0.0	420.0	630.0	630.0	1130.0	1130.0	1130.0	1130.0	1130.0	1130.0
Venta de Leche	691.2	864.0	864.0	1036.8	1036.8	1036.8	1036.8	1036.8	1036.8	1036.8
Préstamos Producción	5122.5	1050.0	1050.0	1050.0	1050.0	1050.0	1050.0	1050.0	1050.0	1050.0
Préstamo Tierra	7000.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
TOTAL INGRESOS	16.141.2	5661.5	5871.5	6044.3	6544.3	6544.3	6544.3	6544.3	6544.3	6544.3
2o. EGRESOS:										
Costos Variables Maíz	750.0	750.0	750.0	750.0	750.0	750.0	750.0	750.0	750.0	750.0
Costos Variables Yuca	300.0	300.0	300.0	300.0	300.0	300.0	300.0	300.0	300.0	300.0
Instalación Plátano	710.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Costos Variables Plátano	0.0	490.0	490.0	490.0	490.0	490.0	490.0	490.0	490.0	490.0
Costos Variables Ganado	180.0	225.0	255.0	300.0	315.0	315.0	315.0	315.0	315.0	315.0
Costos Sost. Pastos	129.6	129.6	129.6	129.6	129.6	129.6	129.6	129.6	129.6	129.6
Compra Ganado	2730.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Obras Complementarias	682.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Compra Tierra	7000.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
TOTAL EGRESOS	12482.1	1894.6	1924.6	1969.6	1984.6	1984.6	1984.6	1984.6	1984.6	1984.6
3o. CAPAC. DE PAGO (1-2)	3659.1	3766.9	3946.9	4074.7	4559.7	4559.7	4559.7	4559.7	4559.7	4559.7
4o. AMORTIZACIONES										
Tierra	2483.9	2790.2	3639.7	3143.8	3037.3	2930.9	2824.5	2718.0	2611.6	2504.8
Préstamos Producción	70.0	70.0	630.0	646.1	662.2	678.3	694.5	710.6	726.7	742.8
	2413.9	2720.2	3009.9	2497.7	2375.1	2252.6	2130.0	2007.4	1884.9	1762.0
5o. INGR.DISP. ALT. 1 (3-4)										
	1175.2	976.7	307.0	930.9	1522.4	1628.8	1735.2	1841.7	1948.1	2054.9

AMORTIZACIONES (\$..000)				
Años	Saldo de Capital	Cuota de Capital	Intere- ses	PAGO TOTAL
1	2.450.0	-	710.5	710.5
2	2.450.0	-	710.5	710.5
3	2.450.0	188.4	710.5	898.9
4	2.261.6	188.4	655.8	844.2
5	2.073.2	188.4	601.2	789.6
6	1.884.8	188.4	546.6	735.0
7	1.696.4	188.4	491.9	680.3
8	1.508.0	188.4	437.3	625.7
9	1.319.6	188.4	382.7	571.1
10	1.131.2	188.4	328.0	516.4
11	942.8	188.4	273.4	461.8
12	754.4	188.4	218.8	407.2
13	566.4	188.4	164.2	352.6
14	377.6	188.4	109.5	297.9
15	189.2	189.2	54.8	244.0
TOTAL	-	2.450.0	6.395.7	8.845.7

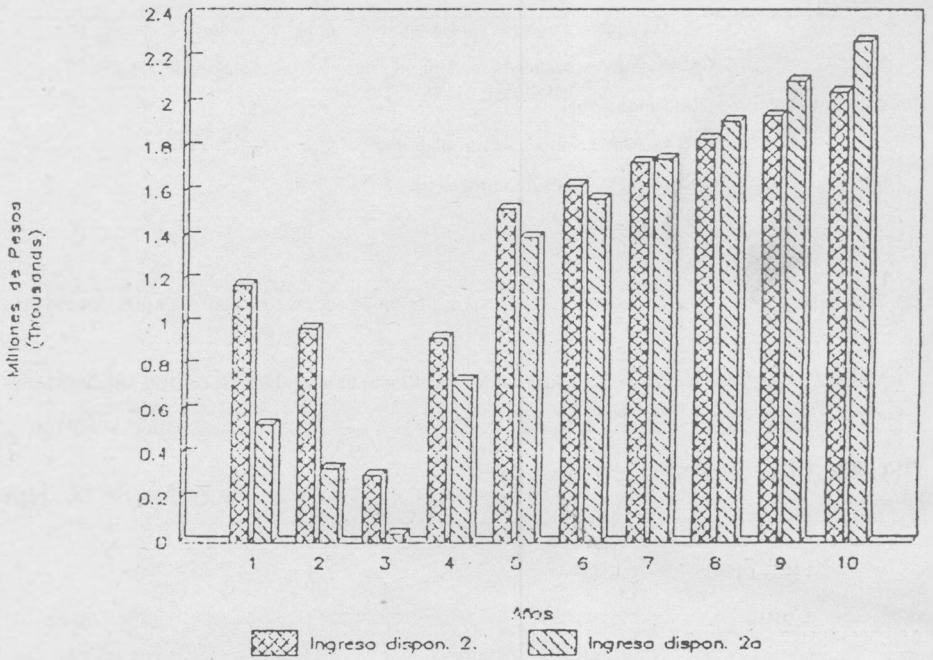
FLUJO DE CAJA MODELO 2-A (MODALIDAD PROPUESTA)
EXPLOTACION MIXTA
(MILES DE \$)

AÑOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1o. INGRESOS:										
Venta de Maíz	1087.5	1087.5	1087.5	1087.5	1087.5	1087.5	1087.5	1087.5	1087.5	1087.5
Venta de Yuca	800.0	800.0	800.0	800.0	800.0	800.0	800.0	800.0	800.0	800.0
Venta de Plátano	1440.0	1440.0	1440.0	1440.0	1440.0	1440.0	1440.0	1440.0	1440.0	1440.0
Venta de Ganado	0.0	420.0	630.0	630.0	1130.0	1130.0	1130.0	1130.0	1130.0	1130.0
Venta de Leche	691.2	864.0	864.0	1036.8	1036.8	1036.8	1036.8	1036.8	1036.8	1036.8
Préstamos Producción	5122.5	1050.0	1050.0	1050.0	1050.0	1050.0	1050.0	1050.0	1050.0	1050.0
Préstamo Tierra	2450.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Subsidio Tierra	4550.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
TOTAL INGRESOS	16.141.2	5661.5	5871.5	6044.3	6544.3	6544.3	6544.3	6544.3	6544.3	6544.3
2o. EGRESOS:										
Costos Variables Maíz	750.0	750.0	750.0	750.0	750.0	750.0	750.0	750.0	750.0	750.0
Costos Variables Yuca	300.0	300.0	300.0	300.0	300.0	300.0	300.0	300.0	300.0	300.0
Instalación Plátano	710.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Costos Variables Plátano	0.0	490.0	490.0	490.0	490.0	490.0	490.0	490.0	490.0	490.0
Costos Variables Ganado	180.0	225.0	255.0	300.0	315.0	315.0	315.0	315.0	315.0	315.0
Costos Sost. Pastos	129.6	129.6	129.6	129.6	129.6	129.6	129.6	129.6	129.6	129.6
Compra Ganado	2730.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Obras Complementarias	682.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Compra Tierra	7000.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
TOTAL EGRESOS	12482.1	1894.6	1924.6	1969.6	1984.6	1984.6	1984.6	1984.6	1984.6	1984.6
3o. CAPAC. DE PAGO (1-2)										
	3659.1	3766.9	3946.9	4074.7	4559.7	4559.7	4559.7	4559.7	4559.7	4559.7
4o. AMORTIZACIONES										
Tierra	3124.4	3430.7	3908.8	3341.9	3164.7	2987.6	2810.3	2633.1	2456.0	2278.4
Préstamos Producción	710.5	710.5	898.9	844.2	789.6	735.0	680.3	625.7	571.1	516.4
	2413.9	2720.2	3009.9	2497.7	2375.1	2256.6	2130.0	2007.4	1884.9	1762.0
5o. INGR. DISP. ALT. I (3-4)										
	534.7	336.2	38.1	732.8	1395.0	1572.1	1749.4	1926.6	2103.7	2281.3

MODELO 2a EXPLOT. MIXTA M.PROPUUESTA
CAPACIDAD DE PAGO-AMORTIZACIONES



DISPONB. INGRESOS M.EXPLOTAC. MIXTA
SITUAC.ACTUA vs. SITUAC.PROPUUESTA



ANEXO No. 3

SISTEMA DE PAGO A LOS PROPIETARIOS LEY 135/61 EN VALOR PRESENTE

SEMESTRE	EFECTIVO	TITULOS	VALORES	BONOS		TOTAL	PAGOS	INTERESES	INTERESES	INTERESES	\$000
		CAPITAL	INTERESES	CAPITAL	INTERESES	PAGOS	ACUMULADO	DE PAGOS	ACUMULADOS	REINVERSION	TOTAL
						SEMESTRE		ACUMULADO			PROPIETARIO
1	20.900.0					20.900.0	20.900.0	2.926.0	2.926.0		23.826.0
2			800.0		6.160.0	6.960.8	27.860.8	3.900.5	6.826.5	955.7	11.817.0
3		3.033.3	800.8	14.000.0	6.160.0	23.994.1	51.854.9	7.259.7	14.086.2	1.9	33.225.9
4			533.9		4.928.0	5.461.9	57.316.8	8.024.4	22.110.6	3.095.5	16.581.7
5		3.033.3	533.9	14.000.0	4.928.0	22.495.2	79.812.0	11.173.7	33.284.2	4.659.8	38.320.7
6			266.9		3.696.9	3.962.9	83.774.9	11.728.5	45.012.7	6.301.8	21.993.2
7		3.033.3	266.9	14.000.0	3.696.0	20.996.3	104.771.2	14.668.0	59.680.7	8.355.3	44.019.5
8					2.464.0	2.464.0	107.235.2	15.012.9	74.693.6	10.457.1	27.934.0
9				14.000.0	2.464.0	16.464.0	1123.699.2	17.317.9	92.011.5	12.881.6	46.663.5
10					1.232.0	1.232.0	124.931.2	17.490.4	109.501.9	15.330.3	34.052.6
11				14.000.0	1.232.0	15.232.0	140.163.2	19.622.8	129.124.7	18.077.5	52.932.3
12						0.0	159.786.1	22.370.0	151.494.8	21.209.3	43.579.3
13						0.0	182.156.1	25.501.9	176.996.6	24.779.5	50.281.4
											0.0
TOTALES	20.900.0	9.100.0	3.203.2	70.000.0	36.960.0	140.163.2		176.996.6		128.075.4	445.235.2
						91.911.8					236.593.6

CONDICIONES:	Valor del predio \$100 mil. Pagos al principio del período. Tasa de interes: 80% de IPC=22% anual=8.8% sem.
	Tasa de interés para los valores recibidos por el vendedor; 14% semestral
	Tasa de actualización para valor presente neto igual al 80% del IPC (8.8%)
VPN COMPRADO	Situación actual
	236.593.6
	Negociación campesinos propietarios
	242.762.5
	Negociación INCORA propietarios
	233.424.3
	Expropiación
	209.761.0
CONCLUSION:	Para comparar las cuatro posibles situaciones, se calcularon los ingresos que deben generar los recursos provenientes de la venta de un predio, igualando los periodos por la vía de los intereses
	De acuerdo con los resultados del Valor Presente Neto, la cifra mayor corresponde a la situación más favorable para el vendedor. En este caso se trata de la negociación directa con el campesino o concertación.

ANEXO No. 3.1

SISTEMA DE PAGO PROPUESTO - NEGOCIACION CAMPESINOS - PROPIETARIOS

SEMESTRE	EFECTIVO	TITULOS	VALORES	BONOS		TOTAL	PAGOS	INTERESES	INTERESES	INTERESES	\$000
		CAPITAL	INTERESES	CAPITAL	INTERESES	PAGOS	ACUMULADO	DE PAGOS	ACUMULADOS	REINVERSION	TOTAL
						SEMESTRE		ACUMULADO			PROPIETARIO
1						0.0	0.0	0.0	0.0		0.0
2	25.000.0				4.400.0	29.400.0	29.400.0	4.116.0	4.116.0	576.2	34.092.2
3	25.000.0			12.500.0	4.400.0	41.900.0	71.300.0	9.982.0	14.098.0	1.973.7	53.855.7
4					3.300.0	3.300.0	74.600.0	10.444.0	24.542.0	3.435.9	17.179.9
5				12.500.0	3.300.0	15.800.0	90.400.0	12.656.0	37.198.0	5.207.7	33.663.7
6					2.200.0	2.200.0	92.600.0	12.964.0	50.162.0	7.022.7	22.186.7
7				12.500.0	2.200.0	14.700.0	107.300.0	15.022.0	65.184.0	9.125.8	38.847.8
8					1.100.0	1.100.0	108.400.0	15.176.0	80.360.0	11.250.4	27.526.4
9				12.500.0	1.100.0	13.600.0	122.000.0	17.080.0	97.440.0	13.641.6	44.321.6
10					0.0	0.0	139.080.0	19.471.2	116.911.2	16.367.6	35.838.8
11					0.0	0.0	158.551.2	22.197.2	139.108.4	19.475.2	41.672.3
12						0.0	180.748.4	25.304.8	164.413.1	23.017.8	48.322.6
13						0.0	206.053.1	28.847.4	193.260.6	27.056.5	55.903.9
0.0											
TOTALES	50.000.0	0.0	0.0	30.000.0	22.000.0	122.000.0		193.260.6		138.151.1	453.411.6
						86.486.6					242.762.5

CONDICIONES:	Valor del predio \$100 mil. Pagos al principio del período. Tasa de interés; 80% de IPC=22% anual = 8.8% sem.
	Tasa de interés para los valores recibidos por el vendedor; 14% semestral
	Tasa de actualización para valor presente neto igual al 80% del IPC (8.8%)

ANEXO No. 3.2

SISTEMA DE PAGO PROPUESTO - NEGOCIACION INCORA - PROPIETARIOS

										\$000		
SEMESTRE	EFFECTIVO	TITULOS	VALORES		BONOS		TOTAL	PAGOS	INTERESES	INTERESES	INTERESES	TOTAL
							PAGOS		DE PAGOS	ACUMULADOS	REINVERSION	RECIBIDO
			CAPITAL	INTERESES	CAPITAL	INTERESES	SEMESTRE	ACUMULADO	ACUMULADO		PROPIETARIO	
1						0.0	0.0	0.0	0.0		0.0	
2	20.000.0			5.280.0		25.280.0	25.280.0	3.539.2	3.539.2	495.5	29.314.7	
3	20.000.0		12.000.0	5.280.0		37.280.0	62.560.0	8.758.4	12.297.6	1.721.7	47.760.1	
4				4.224.0		4.224.0	66.784.0	7.349.8	21.647.4	3.030.6	16.604.4	
5			12.000.0	4.224.0		16.224.0	83.008.0	11.621.1	33.268.5	4.657.6	32.502.7	
6				3.168.0		3.168.0	86.176.0	12.064.6	45.333.1	6.346.6	21.579.3	
7			12.000.0	3.168.0		15.168.0	101.344.0	14.188.2	59.521.3	8.333.0	37.689.1	
8				2.112.0		2.112.0	103.456.0	14.483.8	74.005.1	10.360.7	26.956.6	
9			12.000.0	2.112.0		14.112.0	117.568.0	16.459.5	90.464.6	12.665.0	43.236.6	
10				1.056.0		11.056.0	134.027.5	18.763.9	109.228.5	15.292.0	35.111.6	
11			12.000.0	1.056.0		13.056.0	152.791.4	21.390.8	130.619.3	18.286.7	53.733.5	
12						0.0	174.182.2	24.385.5	155.004.8	21.700.7	46.086.2	
13						0.0	198.567.7	27.799.5	182.804.3	25.592.6	53.392.1	
												0.0
TOTALES	40.000.0	0.0	0.0	60.000.0	31.680.0	131.680.0		182.804.3		128.482.7	442.967.0	
												87.571.6
												233.424.3

CONDICIONES:

Valor del predio \$100 mil. Pagos al principio del período. Tasa de interés; 80% de IPC=22% anual = 8.8% sem.

Tasa de interés para los valores recibidos por el vendedor; 14% semestral

Tasa de actualización para valor presente neto igual al 80% del IPC (8.8%)

ANEXO No. 3.3

SISTEMA DE PAGO PROPUESTO - EXPROPIACION

SEMESTRE	EFFECTIVO	TITULOS	VALORES	BONOS		TOTAL	PAGOS	INTERESES	INTERESES	INTERESES	TOTAL
						PAGOS		DE PAGOS	ACUMULADOS	REINVERSION	RECIBIDO
		CAPITAL	INTERESES	CAPITAL	INTERESES	SEMESTRE	ACUMULADO	ACUMULADO			PROPIETARIO
1					0.0	0.0	0.0	0.0	0.0		0.0
2				8.800.0	8.800.0	8.800.0	1.232.0	1.232.0	172.5		10.204.5
3			16.666.7	8.800.0	25.466.7	34.266.7	4.797.3	6.029.3	844.1		31.108.1
4				7.333.3	7.333.3	41.600.0	5.824.0	11.853.3	1.659.5		14.816.8
5			16.666.7	7.333.3	24.000.0	65.600.0	9.184.0	21.037.3	2.945.2		36.129.2
6				5.866.7	5.866.7	71.466.7	10.005.3	31.042.7	4.346.0		20.218.0
7			16.666.7	5.866.7	22.533.3	94.000.0	13.160.0	44.202.7	6.188.4		41.881.7
8				4.400.0	4.400.0	98.400.0	13.776.0	57.978.7	8.117.0		26.293.0
9			16.666.7	4.400.0	21.066.7	119.466.7	16.725.3	74.704.0	10.458.6		48.250.6
10				2.933.3	2.933.3	122.400.0	17.136.0	91.840.0	12.857.6		32.926.9
11			16.666.7	2.933.3	19.600.0	142.000.0	19.880.0	111.720.0	15.640.8		55.120.8
12				1.466.7	1.466.7	143.466.7	20.085.3	131.805.3	18.452.7		40.004.7
13			16.666.7	1.466.7	18.133.3	161.600.0	22.624.0	154.429.3	21.620.1		62.377.4
											0.0
TOTALES	0.0	00	0.0	100.000.0	61.600.0	161.600.0		154.429.3		103.302.5	419.331.8
						91.911.8					209.761.0

CONDICIONES:

Valor del predio \$100 mil. Pagos al principio del período. Tasa de interés; 80% de IPC=22% anual = 8.8% sem.

Tasa de interés para los valores recibidos por el vendedor; 14% semestral

Tasa de actualización para valor presente neto igual al 80% del IPC (8.8%)

CUADRO No. 1

INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

EJECUCION DE ACTIVIDADES E INVERSIONES - ZONAS DE REFORMA AGRARIA Y OTRAS ZONAS

				1961-1993		MILLONES DE PESOS CONSTANTES/92			
1961		ENE-MAYO	EJECUCION	EJECUCION		PROYECCION			
PROGRAMAS	AGOS-1990	1993	P. GAVIRIA	1961-MAY/9	% *	JUN-DIC/93	ENE-AGO/93***	AGO/90-AGO/93***	% **
QUIS. TIERRAS									
Autorizaciones									
Predios	1.101.0	189	1.128	2.229.0	50.6	196			
Hectareas	289.712.0	44.921.2	292.270.1	581.982.1	50.2	41.258.7	166.471.2	500.000.0	58.5
Valor R		22.140.9	108.038.9	108.038.9	100.0	12.370.1	66.500.0	186.909.0	57.8
- Negociaciones									
Predios	5.642.0	62	792.0	6434	12.3	323			
Hectareas	1.199.802.0	10.376.7	201.538.3	1.401.340.3	14.4	76.609.7	221.852.0	500.000.0	40.3
Valor	85.449.7	10.946.2	71.231.1	156.680.8	45.5	22.130.6	90.434.2	183.795.9	38.8
ADOP. TIERRAS									
Familias	57.623.0	1.720	15.187	72.810	20.9	8934	9.179	33.300.0	45.6
Hectareas	1.046.053.4	27.263.0	229.211.3	1.275.264.7	18.0	142.630.7	128.158.0	500.000.0	45.8
Valor	0.0	0.0	135.4	135.4	100.0	249.9	180.0	565.3	24.0
TIT. BALDIOS									
Titulos	308.522	4.068	41.500	350.022	11.9	19.374	1.940	62.814.0	66.1
Hectareas	9.019.754.4	107.351.4	1.616.823.9	10.636.578.3	15.2	556.272.6	326.903.5	2.500.000.0	64.7
Valor	0.0	195.0	1.583.5	1.583.5	100.0	355	216.7	2.155.2	73.5
T. DEL DOMINIO									
Predios	801.0	52	63.0	864	7.3	90			
Hectareas	4.377.774.0	149.047.2	152.778.3	4.530.552.3	3.4	191.360.8	55.860.9	400.000.0	38.2
Cabida Fliar.	81.069	2.760	2.828	83.897	3.4	3.544	1.028	7.400	38.2
NST. AME. RESG.									
Numero	233.0	16	75.0	308	24.4	0			
Familias	31.596	3.704	11.942	43.538	27.4	1230	1.828	15.000	79.6
Hectareas	24.092.024.0	829.768.6	1.693.920.5	25.785.944.5	6.6	0	37.460.1	1.600.000.0	105.9
NEAMI RESG.									
Autorizaciones									
No mejoras	189	49	497	686	72.4	145		642	77.4
Valor	978.8	342.9	2.122.5	3.101.3	68.4	320.1	2.041.6	4.484.2	47.3
- Negociaciones									
No mejoras	74	0	259	333	77.8	194		453	57.2
Valor K.	58.5	0.0	1.253.4	1.311.9	95.5	663	2.567.8	4.484.2	28.0
CENTROS A. MAQ. 1/									
No centros	6	0	17	23	73.9	0		17	100.0
Vr. Total K.	531.2	0.0	1.908.4	2.439.6	78.2	0		1.908.4	100.0
ROS PROG. DES.									
Vias (kms)	2.293.0	0.0	0.0	2.293.0	0.0	0			0.0
Riesgo (Kms)	1.008.0	0.0	0.0	1.008.0	0.0	0			0.0
Drenaje (kms)	1.747.5	0.0	0.0	1.747.5	0.0	0			0.0
Vias I. Dist (kms)	1.033.0	0.0	0.0	1.033.0	0.0	0			0.0
Valor K.	782.322.5	486.3	28.526.0	810.848.5	3.5	5.138.2		36.784.8	77.5
TOTAL INVER. K.	868.361.9	11.627.5	104.637.8	972.999.7	10.8	28.536.7	93.398.7	229.693.8	45.6
TOTAL COB. AREA	38.535.605.8	1.113.430.2	3.692.734.0	42.228.339.8	8.7	890.264.1	548.382.5	5.000.000.0	73.9
TOTAL COB.POB	478.810	12.252	71.457	550.267	13.0	33.082	13.975	118.514	60.3

1/ Incluye capacitacion, 2/ Incluye la inversion en tierras, obras de infraestructura social y otros programas de desarrollo.

Incluye gastos colaterales y \$676 millones para caducidades administrativas.

Incluye el total de presupuesto con acuerdo de ordenacion de gastos.

* Gestión Gaviria con respecto a las realizaciones globales

** Gestión Gaviria con respecto a su programa de Gobierno

ANEXO No. 4

INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA “INCORA”

Proyecto de Ley 114 - Simulación de Financiamiento

CONCEPTOS		AÑOS									
		1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
RECURSOS PROGRAMA DE TIERRAS (Miles de Millones de Pesos)											
1	Ppto. Gobierno Nacional	60.3	72.4	86.8	104.2	125.0	150.0	180.0	216.1	259.3	311.1
2	Ppto. Adop. Tierras	55.3	66.4	79.6	95.6	114.7	137.6	165.1	198.0	237.7	285.3
3	Recup. Cartera Tierras	1.9	2.5	2.8	2.9	3.1	3.3	3.4	3.5	3.5	3.5
4	Total Adquis. Tierras	57.2	68.9	82.4	98.5	117.8	140.9	168.5	201.5	241.2	288.8
5	Campes. y Reinsert.	48.4	59.2	71.8	86.8	104.9	126.7	152.9	184.4	222.5	268.1
6	Indígenas	8.8	9.7	10.6	11.7	12.9	14.2	15.6	17.1	18.7	20.7
7	Ppto. otros proyectos	5.0	6.0	7.2	8.6	10.3	12.4	12.9	17.9	21.5	21.8
8	Precio Tierra Miles de \$/Ha.	440.0	484.0	532.0	585.0	644.0	708.0	779.0	857.0	943.0	1037.0
COBERTURA EN AREAS Y FAMILIAS (Miles de Pesos)											
9	Total Hectáreas	130.0	142.4	154.9	168.4	182.0	199.0	216.3	235.1	255.8	278.5
10	-Mercado de Tierras	50.1	82.3	104.0	128.4	142.9	159.0	176.3	195.2	215.9	238.5
12	Intervención directa	80.1	60.0	50.0	40.0	40.0	40.0	40.0	40.0	40.0	40.0
13	Campes. y Reinsert.	60.0	40.0	30.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0
14	Indígenas	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0
15	Familias (UAF/12 Has.)	10.8	11.6	12.9	14.0	15.2	16.6	18.0	19.6	21.3	23.2
INVERSIONES (Miles de Millones de Pesos)											
16	Mercado de Tierras	22.0	39.8	55.8	75.1	92.0	112.6	137.3	167.3	203.6	247.3
17	Subsidio (65%)	14.3	25.9	36.3	48.8	59.8	73.2	89.3	108.7	132.3	160.8
18	Crédito (35%)	7.7	13.0	19.5	26.3	32.2	39.4	48.1	58.6	71.3	86.6
19	Intervención directa	35.2	29.0	26.6	23.4	25.8	28.3	31.2	34.3	37.7	41.5
11	Campesinos	26.4	19.4	16	11.7	12.9	14.1	15.6	17.2	18.9	20.8
20	Subsidio (65% de 11)	17.2	12.6	10.4	7.6	8...	9.2	10.1	11.2	12.3	13.5
21	Crédito (35% de 11)	9.2	6.8	5.6	4.1	4.5	4.9	5.5	6.0	6.6	7.3
22	Indígenas	8.8	9.7	10.6	11.7	12.9	14.2	15.6	17.1	18.7	20.7
FLUJO DE CAJA DE LA FIDUCIA (Miles de Millones de Pesos)											
23	Oferta Crédito (18+21)	16.9	20.7	25.1	30.4	36.7	44.3	53.5	64.6	77.9	93.8
24	Acumulado	16.9	37.7	62.8	93.2	129.9	174.2	227.8	292.3	370.2	464.1
25	Recuper. (24/12 años)	0.0	1.4	3.1	5.2	7.8	10.8	14.5	19.0	24.4	30.9
26	Saldo de capital (24/25)	16.9	36.3	59.7	88.0	122.1	163.4	213.3	273.4	345.9	433.2
27	Intereses (26-29)	0.0	4.9	10.5	17.3	25.5	35.4	47.4	61.8	79.3	100.3
28	Capitalización/1	0.0	3.7	7.9	8.7	12.8	17.7	23.7	30.9	39.6	50.1
29	Nuevo Saldo (26+28)	16.9	39.9	67.6	96.6	134.9	181.1	237.0	304.3	385.5	483.4
30	Interés efectivo 2/	0.0	1.2	11.6	19.6	28.0	39.1	52.5	68.7	88.2	111.8
31	Total Ingres. Fin. (25+30)	0.0	2.6	14.7	24.8	35.8	49.9	67.0	87.7	112.6	142.6
32	Comisión colocac. (2% de 23)	0.3	0.4	0.5	0.6	0.7	0.9	1.1	1.3	1.6	1.9
33	Comisión cobro (3% de 31)	0.0	0.1	0.4	0.7	1.1	1.3	2.0	2.6	3.4	4.3
34	Riesgo incol. (10% de 31)	0.0	0.3	1.5	2.5	3.6	5.0	6.7	8.8	11.3	14.3
35	Total descuentos	0.3	0.8	2.4	3.8	5.4	7.4	9.8	12.7	16.2	20.4
36	Flujo neto (31/35)	0.3	1.9	12.3	21.0	30.4	42.6	57.3	75.0	96.4	122.2
37	Crédito produc. (40% de 4)	22.9	27.6	33.0	39.4	47.1	56.4	67.4	80.6	96.5	115.5

1/ Año 1 y 2.75%, tercer año en adelante 50%.

2/ Año 1 = 0, año 2 = diferencia interés (29%) y capitalización (75% valor interés) año 3 (29% de nuevo saldo año 2).

ANEXO No. 5

SUSTRACCIONES A LA RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª/59

0	Asentamientos de colonos	204.375	Dabeiba-Riosucio (Ant. Chocó)
1	Asentamientos de colonos	61.000	Zona Bajira (Chocó-Antioquia)
2	Asentamientos de colonos	185.000	Bahía Solano (Chocó)
3	Colonización militar	121.840	Pto. Leguízamo (Putumayo)
4	Asentamientos de colonos	61.000	Leticia (Amazonas)
5	Titulación de baldíos	60.000	Salahonda (Nariño)
6	Asentamientos de colonos	157.000	Yondo-Cababe (Antioquia)
7	Asentamientos de colonos	10.000	Guainía
8	Asentamientos de colonos	81.000	San José del Guaviare (Guaviare)
9	Subtr. por cambio uso legal	740.000	Medio Magdalena (Cesar)
10	Asentamientos de colonos	1.245.000	Oriente Antioqueño (L)
11	Comprenden zonas	3.645.000	Nariño Putumayo Caquetá (M)
12	Asentamientos de colonos	30.300	Río Mira Nariño (P)
13	Colonización militar	17.300	Puerto Solano (Caquetá)
14	Asentamientos de colonos	39.375	Maicao (Guajira)
15	Asentamientos de colonos	11.250	Turbo (Antioquia)
16	Asentamientos de colonos	85.625	Guapi (Cauca)
17	Asentamientos de colonos	16.875	Caloto (Cauca)
18	Asentamientos de colonos	348.125	Bagadó Istmina Quibdó (Chocó)
19	Asentamientos de colonos	140.625	Tumaco (Nariño)
20	Asentamientos de colonos	326.250	Neiva (Huila)
21	Asentamientos de colonos	382.125	Granada, Pto. Lleras, Acacías (Meta)
22	Asentamientos de colonos	50.625	Remedios, Segovia (Antioquia)
23	Asentamientos de colonos	16.675	Saragoza (Antioquia)
24	Asentamientos de colonos	135.000	Caucasia (Antioquia)
25	Asentamientos de colonos	56.250	Saragoza (Antioquia)
26	Asentamientos de colonos	57.500	Acandi, Ungia, Riosucio (Chocó)
27	Asentamientos de colonos	731.250	Arboletes, Turbo, Apartadó, Chigorodó (Antioquia)
			Riosucio (Chocó)
28	Asentamientos de colonos	1.811.250	Simití, Tamalameque (Bolívar-Cesar)
29	Asentamientos de colonos	312.800	Saravena (Arauca)
30	Asentamientos de colonos	365.625	Cúcuta (Norte de Santander)
31	Asentamientos de colonos	151.875	Pto. Boyacá (Boyacá)
32	Asentamientos de colonos e indígenas	90.000	Agustín Codazzi (Cesar)
33	Reserva indígena y Asent. colonos	1.500.000	Caquetá (Amazonas)
34	Asent. de colonos Pato Balsillas	64.640	San Juan de Arama, Meta, San Vicente (Caquetá)
35	Asentamientos de colonos Caguán	367.500	San Vicente del Caguán (Caquetá) y Putumayo
36	Asentamientos de colonos	321.000	San José del Guaviare

ANEXO No. 6

INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA
ACTUALES FRENTE DE COLONIZACION

Concepto	Area Bruta	Población Rural
URABA	797.000	52.875
LLANURA PACIFICA NARIÑENSE	943.700	78.579
ATA - SIQUILLA	32.416	3.927
ARIARI - GUAYABERO	265.000	10.600
TRAPECIO AMAZONICO	103.400	13.729
HOYA MICAY	295.000	37.347
MAGDALENA MEDIO	1.238.000	85.325
BAJO CAUCA - NORDESTE ANTIOQUEÑO	656.700	32.557
ALTO SINU - SAN JORGE	633.920	145.382
GUAVIARE - EL RETORNO	424.000	27.250
CASANARE	4.464.000	51.017
BAJO CALIMA	180.000	4.160
SAN JOSE DEL PALMAR	481.500	90.200
RUTA CAUCANA	446.930	11.165
COSTA OCCIDENTAL CHOCOANA	72.090	11.223
PUTUMAYO MEDIO	300.000	45.056
LA MOJANA	583.900	64.557
MIRAFLORES - GUAVIARE	873.000	36.508
SACAMA - TAME	784.400	36.754
TOTAL NACIONAL	13.574.956	838.211

FUENTE: Plan de apoyo a las colonizaciones espontáneas, Subgerencia de planeación 1988.

ANEXO No. 7

INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA
ESTIMACION AREA BALDIA PARA TITULAR

REGIONAL	HECTAREAS
ANTIOQUIA	350.118.6
ARAUCA	1.438.089.6
BOLIVAR	647.055.0
BOYACA	105.529.4
CAQUETA	7.325.305.2
CASANARE	1.785.500.0
CAUCA	911.278.3
CHOCO	3.099.578.0
CORDOBA	211.948.0
CUNDINAMARCA	3.093.6
GUAVIARE	2.786.816.0
META	727.331
NARIÑO	137.220.8
NORTE DE SANTANDER	18.168.9
PUTUMAYO	1.909.066.0
SANTANDER	230.135.3
SUCRE	8.848.0
VALLE DEL CAUCA	401.441.2
TOTAL NACIONAL	22.096.522.9

Fuente: Estimación áreas baldías

Texto aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Cámara de Representantes

PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 1992

“por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino y el Viceministerio de Desarrollo Social Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto de esta Ley

ARTICULO 1o. Inspirada en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, esta Ley tiene por objeto:

Primero. Promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina.

Segundo. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, a los minifundistas, guerrilleros desmovilizados, mujeres campesinas, jefes de hogar y a las comunidades indígenas.

Tercero. Apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos en los procesos de adquisición de tierras promovidos por ellos mismos, a través de crédito y subsidio directo.

Cuarto. Elevar el nivel de vida de la población campesina, generar empleo productivo en el campo y asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado, en especial las que conforman el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, para el desarrollo integral de los programas respectivos.

Quinto. Fomentar la adecuada explotación y la utilización social de las aguas y de las tierras rurales aptas para la explotación silvoagropecuaria, y de las tierras incultas, ociosas o deficientemente aprovechadas, mediante programas que provean su distribución ordenada y su racional utilización.

Sexto. Acrecer el volumen global de la producción agrícola, ganadera, forestal y acuícola, en armonía con el desarrollo de los otros sectores económicos; aumentar la productividad de las explotaciones y procurar que las aguas y tierras se utilicen de la maneja que mejor convenga a su ubicación y características.

Séptimo. Promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural y estimular la participación de las organizaciones campesinas en el proceso integral de la Reforma Agraria y el Desarrollo Social Campesino para lograr su fortalecimiento.

Octavo. Garantizar a la mujer campesina e indígena las condiciones y oportunidades de participación equitativa en los planes, programas y proyectos de desarrollo agropecuario, propiciando la concertación necesaria para lograr el bienestar y efectiva vinculación al desarrollo de la economía campesina.

Parágrafo. Los fines que este artículo enumera servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente Ley.

Las disposiciones de esta Ley, y en general las normas que se dicten en materia agraria, tendrán efecto general inmediato de conformidad con lo establecido en la Ley 153 de 1887, salvo las disposiciones expresas en contrario.

CAPITULO II

Del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino

ARTICULO 2o. Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación,

ejecución y evaluación de las actividades dirigidas a promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, a prestar los servicios complementarios y aquellas relacionadas con el desarrollo de la economía campesina, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos.

Integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino las entidades oficiales y las del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario que realicen actividades relacionadas con los objetivos señalados en el inciso anterior, y además las organizaciones campesinas. Los organismos integrantes del sistema deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales.

El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino.

ARTICULO 3o. Son actividades del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, la adquisición y adjudicación de tierras para los fines previstos en esta Ley y las destinadas a coadyuvar o mejorar su explotación, organizar las comunidades rurales, ofrecerles servicios sociales básicos e infraestructura física, crédito, diversificación de cultivos, adecuación de tierras, seguridad social, transferencia de tecnología, comercialización, gestión empresarial y capacitación laboral.

El Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria Sintap participará con el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino en el proceso de asesoría tecnológica a los campesinos de escasos recursos involucrados en los programas que éste adopte.

ARTICULO 4o. A partir de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura tendrá un Viceministerio de Desarrollo Social Campesino, cuyas funciones serán las siguientes:

1. Asesorar al Ministro de Agricultura en la formulación de la política y los planes de acción a cargo del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino.

2. Estudiar los informes que deben rendir al Ministerio los diferentes organismos públicos y privados que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, evaluar periódicamente sus actividades y presentar las observaciones y recomendaciones que fueren pertinentes.

3. Atender el curso de los proyectos de Ley relacionados con las materias a su cargo y preparar, en acuerdo con el Ministro, las exposiciones que deban someterse a la Presidencia de la República para la sanción u objeción de tales proyectos.

4. Representar al Ministro en las juntas o Consejos Directivos de los organismos o entidades que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino y en las demás actuaciones oficiales que aquel le señale.

5. Dirigir la elaboración de los informes que sobre el desarrollo de los planes y programas adscritos a su despacho deban presentarse a otras dependencias gubernamentales y preparar los estudios especiales que le sean encomendados por el Ministro de Agricultura.

6. Cumplir las funciones que el Ministro le delegue.

7. Ejercer la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino.

ARTICULO 5o. Los diferentes organismos que integran el Sistema se agruparán en cinco subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí, de manera que la actividad principal reciba en la oportunidad y con la proporción debidas los servicios e infraestructura que la apoyen. La planificación de los organismos del Sistema deberán considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas.

Tales subsistemas son:

- a) De adquisición y adjudicación de tierra, conformado por los organismos públicos que promuevan o ejecuten programas y proyectos de parcelación;
- b) De organización campesina e indígena, integrado por las entidades gubernamentales y las agremiaciones privadas legalmente establecidas que promuevan la constitución y operación de organizaciones campesinas e indígenas;
- c) De servicios sociales básicos, infraestructura física, vivienda rural, adecuación de tierras y seguridad social, integrado por los organismos públicos y las entidades no gubernamentales reconocidas por el Gobierno que puedan prestar este tipo de servicios;
- d) De investigación, transferencia de tecnología, diversificación de cultivos, acopio, comercialización de productos, gestión empresarial y capacitación laboral, conformado por las entidades públicas y las reconocidas por el Gobierno para el desarrollo de estas actividades;
- e) De financiación, en el cual participarán los establecimientos de crédito y demás organismos que realicen operaciones de redescuento y que destinen o puedan asignar recursos para el financiamiento de los objetivos establecidos en el Sistema.

PARAGRAFO 1o. El subsidio a la vivienda de interés social para el sector rural estará dirigido prioritariamente a campesinos sujetos de reforma agraria, el cual será administrado por el Fondo de Cofinanciación para la inversión Rural-DRI, para lo cual su Junta Directiva definirá los mecanismos y el sistema para su operación, tanto en lo relacionado con su esquema de promoción, como con la elegibilidad de los proyectos.

Los recursos que el Gobierno Nacional destine para este fin serán administrados por el Fondo de Cofinanciación para la inversión Rural-DRI a través de contratos de carácter fiduciario.

PARAGRAFO 2o. En desarrollo de los planes, programas y actividades de los subsistemas a que se refiere el presente artículo, el Gobierno garantizará la participación y concertación de las Organizaciones Campesinas.

ARTICULO 6o. El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino será dirigido por el Ministerio de Agricultura, el cual estará asistido por el Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, cuya función principal será la de apoyar al Ministerio en la formulación de la política y los planes a cargo del Sistema en materia de adjudicación de tierras a campesinos de escasos recursos y la ejecución oportuna de las actividades previstas en el artículo anterior.

El Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino estará integrado de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura quien lo presidirá. Esta actuación será indelegable.
- El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro del Despacho, como su delegado.
- El Ministro de Salud Pública o el Viceministro del Despacho, como su delegado.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro del Despacho, como su delegado.
- El Consejero para la Política Social de la Presidencia de la República, o quien desempeñe esas funciones.
- El Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora. Esta actuación será indelegable.
- El Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, o la entidad de carácter nacional que lo sustituya.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación. Esta representación no podrá delegarse.
- El Director General del Fondo de Cofinanciación para la inversión Rural-DRI.
- El Director del Plan Nacional de Rehabilitación, PNR, de la Presidencia de la República.
- Tres representantes de las organizaciones campesinas, elegidos autónomamente por aquellas que integran el Comité Consultivo Nacional.
- Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, Anuc.
- Dos representantes de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegan.
- Dos representantes de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.

La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por el Viceministro de Desarrollo Social Campesino.

El Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino se reunirá obligatoriamente cada cuatro (4) meses, por convocatoria del Ministro de Agricultura o de la Junta Directiva del Incora, y deberá presentar informes a las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República que conozcan de los asuntos relacionados con el sector agropecuario.

ARTICULO 7o. Con el fin de lograr resultados eficaces en la ejecución de los programas de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, los organismos públicos que integran el Sistema deberán incorporar en los respectivos anteproyectos de presupuesto las partidas suficientes para desarrollar las actividades que les correspondan.

Con anterioridad a la fecha de inscripción de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, el Incora enviará a las entidades y organismos que integran el Sistema los programas de Reforma Agraria que adelantará, en los cuales se determinará la participación que corresponde a cada uno de aquellos en las actividades complementarias de dichos programas.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, de conformidad con los plazos establecidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y sus decretos reglamentarios, previa la asignación y comunicación de las cuotas preliminares de gastos de inversión, señalará a cada una de las entidades que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino el porcentaje mínimo que deben destinar a la ejecución de las actividades complementarias, de acuerdo con la programación que el Incora hubiere presentado y sustentado oportunamente.

Una vez surtido el trámite correspondiente a los anteproyectos presupuestales, el Departamento Nacional de Planeación presentará para su verificación y ratificación por el Conpes, el Plan Operativo Anual de Inversiones de las entidades respectivas.

PARAGRAFO. En el presupuesto general de la Nación deberán señalarse de manera explícita los proyectos de cada una de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, conforme a lo establecido en el artículo 346 de la Constitución Política.

ARTICULO 8o. La ejecución de los programas y proyectos de inversión complementaria por parte de las entidades del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino será de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO 9o. Los programas de reforma agraria y desarrollo social campesino se adelantarán en todo el territorio nacional. En la identificación y delimitación de los mismos se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes indicadores:

- Situación de la demanda manifiesta de tierras.
- Nivel de pobreza de acuerdo con el índice de necesidades básicas insatisfechas (NBI).
- El grado de concentración de la propiedad.
- El índice de ruralidad de la población.
- Las posibilidades financieras y operativas del Incora.

Para la adquisición de predios mediante el procedimiento de intervención directa del Incora contemplado en el Capítulo VI de esta Ley, o a través de la expropiación regulada en el Capítulo VII del presente estatuto, la Junta Directiva diseñará un sistema de prioridades al cual deberá ajustar el programa de caja de la Entidad.

En los criterios de selección de predios para ubicarlos dentro del orden de prioridades señalado, deberá tenerse en cuenta aquellos que, por sus características especiales, tienen un alto grado de desarrollo, o los que no se hallan en zonas de concentración de la propiedad, o de cuya adquisición no resulta una solución social de acuerdo con el precepto constitucional que inspira esta Ley, o los que constituyen el derecho de exclusión ejercido y reconocido a los respectivos propietarios antes o después de la vigencia de la presente Ley.

Para poder adquirir los fondos rurales señalados en el inciso precedente, el Instituto deberá agotar necesariamente todas las ofertas voluntarias de venta que se le hubieren presentado en la zona correspondiente.

En cualquier tiempo el Incora podrá revisar y evaluar la situación en que se encuentran sus zonas y el grado de avance de los programas en cada una de ellas, con el objeto de aumentar o disminuir el número de las que se hubieren establecido.

CAPITULO III

Del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria

ARTICULO 10. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, creado por la Ley 135 de 1961, continuará funcionando como un establecimiento público descentralizado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administra-

tiva y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura, su domicilio será la ciudad de Santafé de Bogotá y tendrá duración indefinida.

ARTICULO 11. Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria:

1. Coordinar, con arreglo a las directrices que señale el Ministerio de Agricultura, las actividades que deben cumplir los organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino.
2. Adelantar una estrecha relación interinstitucional con el subsistema de financiación a fin de facilitar el acceso al crédito por los campesinos de escasos recursos beneficiarios del subsidio directo para la compra de tierras.
3. Apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos en los procesos de adquisición de tierras que ellos promuevan a través de los mecanismos previstos en los numerales 5º, 6º y 7º de este artículo.
4. Administrar el Fondo Nacional Agrario.
5. Prestar asesoría técnica y jurídica a los beneficiarios en los procesos de adquisición de tierras, cuando éstos obren mediante las modalidades de negociación voluntaria, servicios de inmobiliaria y las reuniones de concertación.
6. Establecer y operar servicios de Inmobiliarias Regionales de predios rurales, con el fin de facilitar a los campesinos de escasos recursos y a los minifundistas el acceso a la adquisición de tierras con subsidio.
7. Otorgar subsidios directos que permitan la adquisición de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, a los minifundistas, guerrilleros desmovilizados, mujeres campesinas, jefes de hogar y a las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.
8. Determinar las zonas en las cuales deben cumplirse los programas a su cargo y ejecutarlos conforme a los procedimientos respectivos.
9. Realizar directamente programas de adquisición de tierras mediante negociación directa con los propietarios que las enajenen en la forma prevista en el Capítulo VI de esta Ley, para redistribuirlas en favor de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, los minifundistas, comunidades indígenas, guerrilleros desmovilizados, habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas, mujeres campesinas, jefes de hogar, o solas por causa de violencia, abandono o viudez y para reubicar ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o de interés ecológico.
10. Ordenar y adelantar la expropiación de los predios y mejoras de propiedad privada, o las que formen parte del patrimonio de entidades de derecho público, cuando realice directamente el procedimiento de adquisición previsto en el Capítulo VI de la presente Ley.
11. Promover la acción de las entidades públicas que prestan servicios de capacitación, asistencia técnica agrícola, empresarial, adecuación de tierras, vías, servicios públicos y otros necesarios para lograr el desarrollo rural campesino, como una estrategia orientada a transformar las condiciones de producción de los campesinos.
12. Ejecutar programas de capacitación para la Gestión Empresarial Rural, o contratarla con organismos departamentales o municipales o con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, cuando así lo determine la Junta Directiva.
13. Administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación y, en tal virtud, adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar en ellas programas de colonización, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida la Junta Directiva.
14. Ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan conforme a las leyes en los casos de indebida apropiación de tierras baldías, o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas, y adelantar las diligencias y expedir las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado.
15. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, con el objeto de identificar las que pertenecen al Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada.
16. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación, de las de los particulares.
17. Cooperar con las entidades competentes en la vigilancia, conservación y restablecimiento de los recursos naturales.
18. Estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas y constituir, ampliar, sanear y reestructurar los resguardos en beneficio de las respectivas parcialidades.

19. Cofinanciar con las entidades territoriales programas de titulación de baldíos nacionales, cuando les delegue esa función conforme a las disposiciones de la presente Ley.

20. Promover la organización y capacitación de los beneficiarios de reforma agraria, destinando anualmente parte de su presupuesto para un Fondo de Capacitación y Promoción Campesina, que funcionará como cuenta separada dentro del presupuesto del Instituto.

El Incora acordará anualmente con el Departamento Nacional de Planeación la partida correspondiente y los proyectos deberán inscribirse en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional. La Junta Directiva reglamentará el funcionamiento del Fondo de Capacitación y Promoción Campesina y las condiciones de contratación de los servicios de apoyo a las organizaciones campesinas.

21. Autorizar, en casos especiales que reglamentará la Junta Directiva, la iniciación de los procedimientos de adquisición de predios rurales invadidos, ocupados de hecho o cuya posesión estuviere perturbada por medio de violencia, cuando habiendo obtenido el propietario sentencia judicial favorable y definitiva no pudieren ejecutarse las medidas de lanzamiento o desalojo de los invasores u ocupantes, o si persistieren las perturbaciones a la propiedad en cualquier forma.

22. Autorizar la adjudicación de tierras en favor de los profesionales y expertos de las ciencias agropecuarias que demuestren que sus ingresos provienen principalmente de las actividades propias de la respectiva profesión. La Junta Directiva determinará mediante reglamentos los requisitos y obligaciones de los beneficiarios, las condiciones de pago y el régimen de adjudicación de las unidades agrícolas correspondientes.

ARTICULO 12. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá delegar en otros organismos de derecho público funciones de las que le estén encomendadas, cuando ello le pareciere conveniente para asegurar la mejor ejecución de sus atribuciones.

La delegación de las funciones del Instituto requiere la aprobación de la Junta Directiva, con el voto favorable del Ministro de Agricultura. En virtud de la delegación que de una de sus funciones haga el Instituto, la entidad delegataria adquiere las facultades y poderes que en relación con ella le atribuye la presente Ley al Incora y queda sometida a los requisitos y formalidades prescritos para éste.

El Instituto podrá reasumir, en cualquier momento, las funciones que hubiere delegado con los mismos requisitos que este artículo exige para su delegación. Esta potestad no rige, sin embargo, para aquellos casos en que hubieren mediado estipulaciones contractuales entre el Instituto y la entidad delegataria, los cuales se regirán por los términos del respectivo contrato.

ARTICULO 13. Los estatutos internos del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, regirán las actividades, facultades y deberes de sus distintos órganos. Los estatutos podrán ser reformados en cualquier tiempo por la Junta Directiva, con la aprobación del Gobierno y deberán elevarse a escritura pública una vez expedida la referida aprobación.

En los estatutos internos del Incora deberá incluirse lo que se dispone en las reglas siguientes:

a) A ninguna parte de los fondos o bienes administrados por el Instituto se le podrá dar destinación distinta de la del cumplimiento de las funciones señaladas a dicho organismo por la presente Ley;

b) Todo acto o contrato que tenga por objeto la adquisición de tierras para la ejecución de programas de reforma agraria, requerirá la aprobación previa de la Junta Directiva. En los eventos de negociación de mejoras dentro de los procedimientos de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, saneamiento de resguardos indígenas, de zonas de reserva forestal, manejo especial o interés ecológico, parques nacionales, la recompra de unidades agrícolas familiares o la adquisición de inmuebles para programas interinstitucionales, solo se requerirá la autorización previa y expresa del Gerente General del Instituto, siempre que su cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos mensuales legales;

Cuando se trate de la expedición de otros actos, o la celebración de contratos administrativos o de derecho privado, las atribuciones de la Junta Directiva o del Gerente General del Incora se sujetarán a los preceptos del estatuto contractual de la Nación y sus entidades descentralizadas y a lo que se disponga en las normas orgánicas y estatutarias de la entidad;

c) Las resoluciones de expropiación de tierras y las que declaren la extinción del dominio privado conforme a la Ley 200 de 1936, deberán ser aprobadas por la Junta Directiva.

ARTICULO 14. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria será dirigido por una Junta Directiva y administrado por un Gerente General y tendrá el personal que señale el Gobierno.

La Junta Directiva del Instituto tendrá los siguientes miembros:

- El Ministro de Agricultura o el Viceministro del Despacho, quién la presidirá.
- El Director General del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural-DRI.
- El Director del Plan Nacional de Rehabilitación, PNR de la Presidencia de la República.
- El Director General del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, o el representante legal de la entidad que lo sustituya.
- El Presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.
- El Gerente General de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.
- El Gerente General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema.
- El Jefe de la Unidad de Desarrollo Agropecuario del Departamento Nacional de Planeación.
- Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, Anuc.
- Tres representantes de las organizaciones campesinas, elegidos autónomamente por aquellas que integran el Comité Consultivo Nacional.
- Dos representantes de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegan.
- Dos representantes de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.
- Un representante del Presidente de la República.

El Gobierno Nacional reglamentará la elección y participación de los representantes de las organizaciones campesinas y de los gremios de la producción ante la Junta Directiva.

De manera general la Junta Directiva tendrá a su cargo la responsabilidad de dirigir y orientar el cumplimiento de los objetivos que la presente Ley atribuye al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria conforme a la política y los planes que formule el Ministerio de Agricultura.

El Gerente General del Instituto será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.

Los órganos de dirección y administración del Instituto estarán asistidos por un Comité Consultivo Nacional y Comités Consultivos Regionales de la Reforma Agraria, cuyas funciones establecerá el reglamento.

ARTICULO 15. El Fondo Nacional Agrario es parte integrante de la inversión social que desarrolla el Estado y lo conforman:

1. Los recursos del presupuesto que le aporte la Nación.
2. Los bienes que posea a cualquier título a la fecha de vigencia de la presente Ley.
3. El producto de los empréstitos que el Gobierno o el Instituto contraten con destino al Fondo o al cumplimiento de las funciones previstas en la Ley.

Los empréstitos que contrate directamente el Instituto gozarán de la garantía de la Nación.

4. Los bonos agrarios que el Gobierno Nacional haya emitido y entregado al Fondo para el cumplimiento de los fines de reforma agraria.

5. Las sumas que reciba en pago de las tierras que enajene y de los servicios que preste mediante remuneración.

6. El producto de las tasas de valorización que recaude de acuerdo con las normas respectivas.

7. Las donaciones o auxilios que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y entidades internacionales.

8. Los predios rurales que reciba el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por sucesiones intestadas, así como los bienes vacantes que la Ley 75 de 1968 le atribuyó a dicho Instituto.

9. Las propiedades que el Instituto adquiera a cualquier título.

10. Los recursos que los municipios, los departamentos y otras entidades acuerden destinar para programas del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

11. Los bienes inmuebles rurales vinculados directa o indirectamente a la ejecución de los delitos de narcotráfico y conexos, o que provengan de ellos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 1856 de 1989 cuando se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordene su decomiso definitivo.

12. Los rendimientos financieros provenientes de la administración de sus recursos.

PARAGRAFO. Los recursos del Fondo Nacional Agrario podrán ser administrados a través de sociedades fiduciarias.

ARTICULO 16. El Gobierno Nacional garantizará la financiación del Programa de Inversión en Reforma Agraria tanto con recursos del presupuesto nacional como de crédito del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, los cuales no podrán ser, en conjunto, a partir de 1994, inferiores a la apropiación de 1993 incrementada en un 50%.

PARAGRAFO. A partir de 1995 el monto mínimo de recursos para financiar el Programa de Inversión en Reforma Agraria, con recursos del presupuesto nacional como de crédito del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, se ajustará con la tasa de incremento del índice de precios al consumidor estimado en el Programa Macroeconómico del Gobierno Nacional.

ARTICULO 17. Los fondos o bienes que ingresen al Fondo Nacional Agrario se considerarán desde ese momento como patrimonio propio del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y su destinación no podrá ser cambiada por el Gobierno.

El Instituto podrá transferir o donar parte de sus fondos o bienes en favor de otras entidades de derecho público, cuando delegue en ellas alguna de las atribuciones que se le confieren por la presente Ley.

CAPITULO IV

Del subsidio, el crédito y los beneficiarios

ARTICULO 18. Establécese un subsidio para la compra de tierras en las localidades y procedimientos que para tal fin se han previsto en esta Ley, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del Incora, que se otorgará por una sola vez al campesino con arreglo a los requisitos que se determinan en este estatuto y los reglamentos de la Junta Directiva.

ARTICULO 19. El subsidio a que se refiere este Capítulo será administrado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o por intermedio de fiducia.

El monto para cada beneficiario del subsidio será del 65% de valor de la Unidad Agrícola Familiar que para cada zona determine el Instituto.

Cuando se trate de la compra de tierras para beneficiar a campesinos minifundistas, el subsidio no podrá exceder del 65% del valor que haga falta para completar el correspondiente al de una UAF, según el establecido por el Incora para cada zona.

ARTICULO 20. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará líneas de crédito individuales y colectivas de largo plazo, con períodos de gracia y condiciones financieras adaptadas a las modalidades de adquisición de tierras reguladas por la presente Ley.

Las normas que se expidan para la colocación de los recursos previstos en este artículo deberán contemplar plazos de amortización no inferiores a diez (10) años, bajo el sistema de capitalización de intereses, pero los beneficiarios de los créditos podrán convenir con los intermediarios financieros modalidades, condiciones o plazos diferentes.

En las reglamentaciones operativas del Fondo Agropecuario de Garantías que dicte la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, deberá establecerse la obligación del intermediario financiero de presentar la demanda ejecutiva y la práctica de las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, como requisito indispensable para la cancelación del certificado de garantía que suscriba el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y las entidades financieras donde el Estado tenga participación estarán obligadas a destinar anualmente recursos con destino al crédito para la compra de tierras, en los montos y plazos que determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda quedan facultadas para financiar la compra de predios rurales y otorgar créditos para la producción agropecuaria, mediante el sistema de Unidades de Poder Adquisitivo Constante.

En los créditos de producción que se establezcan para los beneficiarios de la reforma agraria se tendrá en cuenta, además de las consideraciones anteriores, los ciclos de las cosechas y de los precios y las condiciones características de la economía campesina.

También serán garantizados por el Fondo Agropecuario de Garantías los créditos de producción en sus distintas fases y los de adecuación de tierras que soliciten los adjudicatarios de tierras del Incora.

ARTICULO 21. Podrán beneficiarse del subsidio los campesinos mayores de dieciséis (16) años de escasos recursos especificados en la presente Ley. Dentro de los criterios de selección que establezca la Junta Directiva para el otorgamiento del subsidio, deberá darse atención preferencial a la situación en que se hallan las

mujeres campesinas, jefes de hogar y las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente.

La Junta Directiva establecerá los requisitos que deben cumplir los beneficiarios, indicará los elementos y metodología que permitan determinar la Unidad Agrícola Familiar y señalará la forma en que debe aprobarse el otorgamiento del subsidio para la adquisición de inmuebles rurales.

Los títulos de propiedad de los predios adquiridos mediante el subsidio deberán hacerse conjuntamente a nombre de los cónyuges o compañeros permanentes cuando a ello hubiere lugar.

ARTICULO 22. El beneficiario del subsidio deberá restituirlo al Incora, reajustado a su valor presente, en los casos en que enajene o arriende el terreno adquirido con el subsidio dentro de los diez (10) años siguientes a su otorgamiento sin la autorización expresa del Incora, o si se estableciere que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos exigidos para la asignación del subsidio.

En las escrituras de adquisición de predios en los cuales el comprador haya obtenido un subsidio por parte del Estado se anotará esta circunstancia, así como la obligación del propietario de adelantar directamente su explotación. Quien transfiera sin autorización expresa del Instituto la propiedad, posesión o tenencia de una parcela adquirida mediante subsidio, no podrá ser beneficiario de los programas de Reforma Agraria, el nuevo adquirente o cesionario será considerado poseedor de mala fe y en consecuencia no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido en el predio.

El subsidio de tierras previsto en este Capítulo no es incompatible con otra clase de subsidios que en favor de los campesinos de escasos recursos se establezcan.

PARAGRAFO. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con la destitución, se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas que contengan la transmisión del dominio o la posesión de predios adquiridos con subsidio en las que no se protocolice la autorización expresa y escrita del Incora para llevar a cabo la enajenación, dentro del término previsto en este artículo.

Serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención a lo aquí dispuesto.

ARTICULO 23. Establecido por el Instituto que el solicitante reúne los requisitos exigidos y que en consecuencia puede ser beneficiario del subsidio para la adquisición de un inmueble rural, una vez perfeccionado el acuerdo de negociación del predio respectivo entre los campesinos y el propietario, o aceptada la oferta de compra formulada por el Incora, o inscrita la sentencia de expropiación y recibido el predio por el Instituto, según el caso, se expedirá la certificación que le permita diligenciar el otorgamiento del crédito ante la entidad financiera correspondiente.

CAPITULO V

Negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios

ARTICULO 24. Los campesinos interesados en la adquisición de tierras adelantarán individual o conjuntamente y en coordinación con las oficinas regionales del Incora, el proceso encaminado a obtener un acuerdo directo de negociación con los propietarios, observando las siguientes reglas:

1. Los campesinos que tengan interés en un determinado predio que haya sido ofrecido voluntariamente al Incora, informarán a la oficina regional correspondiente del Instituto sobre sus características generales y las posibles condiciones de su negociación.

2. Los funcionarios del Instituto practicarán una visita al predio con el fin de establecer su aptitud agrológica y si reúne los requisitos que les permitan a los campesinos interesados adquirirlo y explotarlo en condiciones favorables y de rentabilidad.

3. Si el concepto es favorable, se solicitará al propietario los documentos relacionados con la tradición del inmueble, así como la información adicional necesaria para determinar si el predio se ajusta a los requisitos que establezca el Instituto.

4. Finalmente, el Instituto verificará si los campesinos interesados en la compra directa de las tierras reúnen los requisitos que se señalen para ser beneficiarios de los programas de adjudicación, así como los contemplados para el otorgamiento del crédito.

ARTICULO 25. El Incora establecerá y operará servicios de inmobiliarias de predios rurales para facilitar su enajenación en cumplimiento de los programas de Reforma Agraria. En tal virtud, los propietarios podrán solicitar la inscripción en las oficinas regionales del Instituto de los predios que ofrezcan voluntariamente y

se procederá en la forma señalada en el artículo anterior para determinar su aptitud y las condiciones generales de la venta.

El Instituto dará a conocer a los campesinos inscritos en las Regionales los predios que sean ofrecidos en venta por los particulares, así como las condiciones de negociación propuestas.

ARTICULO 26. El Instituto convocará a reuniones de concertación a través del mecanismo de los Comités Municipales de Concertación, en las que participarán representantes de los campesinos interesados en la adjudicación de tierras y los propietarios que hayan manifestado su voluntad de negociar sus predios, o los hubieren ofrecido en venta al Instituto. Adicionalmente se procurará la asistencia de propietarios de fundos ociosos o deficientemente explotados, siempre que no estuvieren cobijados por las reglas sobre extinción del dominio, en los cuales el Incora o los campesinos de la región hayan mostrado interés en su adquisición. También participarán los Alcaldes de los municipios correspondientes y los representantes de las entidades nacionales del sector agropecuario vinculadas a la región.

En estas reuniones se analizarán las diferentes propuestas de venta de predios presentadas al Instituto en la región y las condiciones generales para su negociación. De todo lo tratado se dejará constancia en actas, que constituirán prueba de las ofertas de venta hechas por los propietarios, así como de las propuestas de compra de los campesinos.

ARTICULO 27. Si como consecuencia de las reuniones de que trata el artículo anterior las partes interesadas acuerdan alguna negociación, procederán a formalizarla mediante la suscripción de los documentos previstos para la compraventa de inmuebles rurales.

Si dentro del proceso anterior no se lograre negociar las tierras, el acta de la reunión donde conste el desacuerdo será remitida a la Junta Directiva, para que conceptúe sobre la necesidad de convocar a otras sesiones del Comité Municipal de Concertación donde los interesados propongan nuevas alternativas de negociación de predios.

Si persistiere el desacuerdo sobre las condiciones de negociación de los inmuebles respectivos, el Instituto evaluará la necesidad y conveniencia de la adquisición y procederá a negociar el predio si lo considera necesario, u ordenar que se adelante la expropiación con base en el rechazo del propietario al proceso de negociación voluntaria de las tierras.

CAPITULO VI

Adquisición de tierras por el Incora

ARTICULO 28. Son motivos de interés social y de utilidad pública para la adquisición y expropiación de bienes rurales de propiedad privada, o los que formen parte del patrimonio de entidades de derecho público, los definidos en los ordinales segundo, tercero y quinto del artículo 1º de la presente Ley.

En consecuencia, podrá el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adquirir mediante negociación directa tierras o mejoras, o decretar su expropiación, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta Ley, en los siguientes casos:

1. Para las comunidades indígenas que no las posean, cuando la superficie donde estuvieren establecidas fuere insuficiente, o para sanear las áreas de resguardo que estuvieren ocupadas por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

2. En beneficio de los guerrilleros desmovilizados que se encuentren incorporados en un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, con el propósito de facilitar su reinserción a la vida normal del país.

3. Con el objeto de reubicar a los propietarios u ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o de interés ecológico.

El Incora adelantará los respectivos programas de adquisición de tierras y mejoras en coordinación con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena o la entidad pública que ejerza a nivel nacional la autoridad superior en materia ambiental y de recursos naturales renovables, dando preferencia a los ocupantes de tierras que se hallen sometidas al régimen de reserva forestal, de manejo especial o interés ecológico, o las situadas en las áreas que conforman el sistema de Parques Nacionales.

4. Dotar de tierras a los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes.

5. Para dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, minifundistas, las mujeres campesinas jefes de hogar y las que se hallen en estado de desprotección económica y social por causa de la violencia, el abandono y la viudez, cuando no hubiere acuerdo de negociación en las reuniones de concertación en los casos que determine la Junta Directiva.

ARTICULO 29. Cuando se trate de los programas previstos en el artículo anterior, para la adquisición de los predios respectivos el Instituto se sujetará al siguiente procedimiento:

1. Con base en la programación que se señale anualmente, el Instituto practicará las diligencias que considere necesarias para la identificación, aptitud y valoración de los predios rurales correspondientes.

2. El precio máximo de negociación será el fijado en el avalúo que para tal fin se contrate con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o con personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas para ello, siempre que en la elaboración y rendición del experticio cumplan con las normas técnicas que haya adoptado el Consejo Directivo de aquella entidad.

3. El Incora formulará oferta de compra a los propietarios del predio mediante oficio que será entregado personalmente, o en su defecto le será enviado por correo certificado a la dirección que aparezca registrada en el expediente o en el directorio telefónico. Si no pudiere comunicarse la oferta en la forma prevista, se entregará a cualquier persona que se hallare en el predio, y se oficiará a la Alcaldía del lugar de ubicación del inmueble, mediante telegrama que contenga los elementos esenciales de la oferta para que se fije en lugar visible al público durante cinco (5) días, contados a partir de su recepción, con lo cual quedará perfeccionado el aviso y surtirá efectos ante los demás titulares de derechos reales constituidos sobre el inmueble.

La oferta de compra deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se haya efectuado la comunicación.

4. El propietario dispone de un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que quede perfeccionada la comunicación, para aceptarla o rechazarla. Dentro del mismo término y por una sola vez, podrá objetar el avalúo por error grave o cuando hubiere sido expedido con antelación superior a un año. Las objeciones al avalúo inicial, o su actualización, serán diligenciadas por peritos diferentes a los que hubieren intervenido con anterioridad.

5. Si hubiere acuerdo respecto de la oferta de compra, se celebrará un contrato de compraventa que deberá perfeccionarse mediante escritura pública en un término no superior a dos meses, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Se entenderá que el propietario renuncia a la negociación directa y rechaza la oferta de compra cuando no manifiesta su aceptación expresa dentro del término previsto para contestarla. También se entiende rechazada la oferta cuando su aceptación sea condicionada, salvo que el Incora considere atendible la contrapropuesta de negociación, o el propietario no suscriba la promesa de compraventa o la escritura que perfeccione la enajenación dentro de los plazos previstos.

6. Agotada la etapa de negociación directa conforme a lo contemplado en el inciso anterior, mediante resolución motivada el Gerente General del Instituto ordenará adelantar la expropiación del predio y de los demás derechos reales constituidos sobre él, conforme al procedimiento previsto en el Capítulo VII.

PARAGRAFO 1o. Las entidades financieras estarán obligadas a dar al Incora la primera opción de compra de los predios rurales que hayan recibido o reciban a título de dación en pago por la liquidación de créditos hipotecarios, o que hubieren adquirido mediante sentencia judicial.

El Incora dispondrá de dos (2) meses para ejercer el derecho de opción privilegiada de adquirirlos, vencido el cual la entidad financiera quedará en libertad para enajenarlos. Serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren con violación de lo dispuesto en esta norma, y los notarios y registradores de Instrumentos Públicos no podrán otorgar e inscribir escrituras públicas que contengan la transmisión del dominio a terceros, mientras no se protocolice la autorización expresa y escrita del Incora, en los casos de desistimiento, o la declaración juramentada del representante legal del intermediario financiero de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando hubiere mediado silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO 2o. En los procedimientos de adquisición de tierras previstos en el presente Capítulo, los propietarios podrán solicitar el ejercicio del derecho de exclusión hasta por dos (2) Unidades Agrícolas Familiares, cuando la oferta de compra del Instituto comprenda la totalidad del predio y su extensión excediere dicha superficie. El área excluida deberá determinarse por el Incora en forma tal que se preserve la unidad física del lote y en lo posible se integre con tierras explotables de igual calidad y condiciones a las que corresponden al Instituto en la parte que adquiere.

El derecho de exclusión se ejercerá por una sola vez y de manera expresa dentro del término que tiene el propietario para contestar la oferta de compra del inmueble. No habrá lugar al derecho de exclusión cuando el propietario rechace la oferta de compra, a menos que se allane en oportunidad a las pretensiones de la demanda de expropiación.

CAPITULO VII

De la expropiación - causales y procedimiento

ARTICULO 30. Si el propietario no acepta expresamente la oferta de compra, o se presumiere su rechazo de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, se entenderá agotado el procedimiento de negociación directa y se adelantarán los trámites para la expropiación, de la siguiente, manera:

1. El Gerente General del Instituto, mediante resolución motivada, ordenará adelantar la expropiación del predio y de los demás derechos reales constituidos sobre él.

Esta resolución será notificada en la forma prevista por los artículos 44 y 48 del Código Contencioso Administrativo. Contra la providencia que ordena la expropiación solo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes al surtimiento de la notificación. Transcurrido un mes sin que el Instituto hubiere resuelto el recurso, o presentare demanda de expropiación, se entenderá negada la reposición, quedará ejecutoriado el acto recurrido y, en consecuencia, no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto del recurso.

Contra la resolución que ordena adelantar la expropiación, que no será susceptible de suspensión provisional no procederá ninguna acción contencioso administrativa, pero podrá impugnarse su legalidad dentro del proceso de expropiación con arreglo al procedimiento que la presente Ley establece.

2. Ejecutoriada la resolución de expropiación, dentro de los dos (2) meses siguientes el Instituto presentará la demanda correspondiente ante el Tribunal Administrativo que ejerza jurisdicción en el territorio donde se encuentra el inmueble.

Si el Instituto no presentare la demanda dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución de expropiación, caducará la acción.

A la demanda deberán acompañarse, además de los anexos previstos por la Ley, la resolución de expropiación y sus constancias de notificación; el avalúo comercial del predio en los casos a que hubiere lugar; copia auténtica del acta de la reunión de concertación en la que conste el desacuerdo, y de los documentos que acrediten haberse surtido el procedimiento de negociación directa.

Cuando se demande la expropiación de la porción de un predio, a la demanda deberá acompañarse la descripción por sus linderos y cabida de la parte del inmueble que se pretende expropiar, y un plano elaborado por el Instituto del globo de mayor extensión, dentro del cual se precise la porción afectada por el decreto de expropiación.

En lo demás, la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 75 a 79, 81 y 451 del Código de Procedimiento Civil.

3. En el auto admisorio de la demanda el Tribunal decidirá definitivamente sobre la competencia para conocer del proceso y si advierte que no es competente rechazará *in limine* la demanda y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Así mismo, al momento de resolver sobre la admisión de la demanda el Tribunal, examinará si concurre alguna de las circunstancias de que tratan los numerales 6º, 7º y 9º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, procederá de la manera siguiente:

a) En los eventos previstos por los numerales 6º y 7º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, señalará las pruebas faltantes sobre la calidad del citado o citados, o los defectos de que adolezca la demanda, para que la entidad demandante los aporte o subsane, según sea el caso, en el término de 5 días, y si no lo hiciere la rechazará y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose;

b) En el caso previsto por el numeral 9º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 83 del mismo Código, sin perjuicio de aplicación al procedimiento de expropiación de lo dispuesto por el artículo 401 del citado estatuto procesal.

Contra el auto admisorio de la demanda o contra el que la inadmita o rechace procederá únicamente el recurso de reposición.

4. La demanda se notificará a los demandados determinados y conocidos por el procedimiento previsto por el inciso 2º del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

Para notificar a terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el bien objeto de la expropiación, en el auto admisorio de la demanda se ordenará su emplazamiento mediante edicto que se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región donde se encuentre el bien, para que comparezcan al proceso a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, transcurridos los cuales se entenderá surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas a las que se les designará curador *ad litem*, quién ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, siendo de forzosa aceptación.

El edicto deberá expresar, además del hecho de la expropiación demandada por el Instituto, la identificación del bien, el llamamiento de quienes se crean con derecho para concurrir al proceso, y el plazo para hacerlo. El edicto se fijará por el término de cinco días en un lugar visible de la secretaría del mismo Tribunal.

Las personas que concurren al proceso en virtud del emplazamiento, podrán proponer los incidentes de excepción previa e impugnación de que trata la presente Ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que aquél quede surtido. Las que se presenten posteriormente, tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren.

De la demanda se dará traslado al demandado por diez (10) días para que proponga los incidentes de excepción previa e impugnación de que trata la presente Ley.

5. Sin perjuicio de la impugnación de que trata el numeral 11 del presente artículo, en el proceso de expropiación no será admisible ninguna excepción perentoria o previa, salvo la de inexistencia, incapacidad, o indebida representación del demandante o del demandado, la cual deberá proponerse por escrito separado dentro del término del traslado de la demanda y se tramitará como incidente, conforme al procedimiento establecido por los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil, salvo que el Instituto al reformar la demanda, subsane el defecto, en cuyo caso el Tribunal mediante auto dará por terminado el incidente y ordenará proseguir el proceso sin lugar a nuevo traslado.

No podrán ser alegadas como causal de nulidad las circunstancias de que tratan los numerales 1º, 2º, 6º, 7º y 9º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, si el demandado no hubiere interpuesto contra el auto admisorio de la demanda recurso de reposición en que hubiere alegado la concurrencia de alguna de ellas. Tampoco podrán alegarse como causal de nulidad los hechos que constituyen las excepciones previas a que se refieren los numerales 4º y 5º del artículo 97 del mismo Código, si no hubiere sido propuesta en la oportunidad de que trata el inciso precedente. En todo caso, el Tribunal antes de dictar sentencia podrá subsanar todos los vicios que advierta en el respectivo proceso para precaver cualquier nulidad y evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria.

En caso de que prospere el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto admisorio de la demanda, respecto a lo resuelto sobre las circunstancias de que tratan los numerales 6º, 7º y 9º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal declarará inadmisibles la demanda y procederá como se indica en el inciso 2º del numeral 18 del presente artículo, y si el Instituto subsana los defectos dentro del término previsto, la admitirá mediante auto que no es susceptible de ningún recurso sin que haya lugar a nuevo traslado; en caso contrario la rechazará.

6. Si el demandado se allanare a la expropiación dentro del término del traslado de la demanda, podrá solicitar al Tribunal que se le autorice hacer uso del derecho de exclusión, conforme a las reglas de la presente Ley. En tal caso el Tribunal reconocerá al solicitante el derecho de exclusión sobre la porción del predio indicado en la demanda y dictará de plano sentencia, en la que decretará la expropiación del resto del inmueble sin condenar en costas al demandado.

7. El Instituto, por razones de apremio y urgencia tendientes a asegurar la satisfacción y prevalencia del interés público o social, previa calificación de las mismas por la Junta Directiva, podrá solicitar al Tribunal que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada al Instituto del inmueble cuya expropiación se demanda, si acreditare haber consignado a órdenes del respectivo Tribunal, en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, una suma equivalente al 30% del avalúo comercial practicado en la etapa de negociación directa, o del menor precio que figure en el acta definitiva de la reunión de concertación, y acompañar al escrito de la demanda los títulos de garantía del pago del saldo del valor del bien, conforme al mismo avalúo.

Cuando se trate de un predio cuyo valor no exceda de 500 salarios mínimos mensuales, el Instituto deberá acreditar la consignación a órdenes del Tribunal de una suma equivalente al 100% del valor del bien, conforme al avalúo practicado en la etapa de negociación directa, o del menor precio que figure en el acta definitiva de la reunión de concertación.

Dentro del término del traslado de la demanda, el demandado podrá solicitar la fijación de los plazos de que trata el inciso 2º del numeral 14 del presente artículo, a menos que el Instituto lo haya hecho en la demanda.

8. Dentro del término del traslado de la demanda y mediante incidente que se tramitara en la forma indicada por el Capítulo 1º del Título 11 del Libro 2º del Código de Procedimiento Civil, podrá el demandado oponerse a la expropiación e impugnar la legalidad, invocando contra la resolución que la decretó las causales de nulidad establecidas por el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. El escrito que proponga el incidente deberá contener la expresión de lo que se

impugna, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a la impugnación, la indicación de las normas violadas y la aplicación clara y precisa del concepto de su violación.

Los vicios de forma del acto impugnado no serán alegables como causal de nulidad si no se hubieren invocado en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de expropiación en la vía gubernativa.

No será admisible y el Tribunal rechazará de plano, la impugnación o el control de legalidad, de las razones de conveniencia y oportunidad de la expropiación.

9. En el incidente de impugnación el Tribunal rechazará *in limine* toda prueba que no tienda, directa o inequívocamente, a demostrar la nulidad de la resolución que decretó la expropiación, por violación de la legalidad objetiva.

El término probatorio será de diez (10) días, si hubiere pruebas que practicar que no hayan sido aportadas con el escrito de impugnación; únicamente podrá ser prorrogado por diez (10) días más para la práctica de pruebas decretadas de oficio.

Las pruebas que se practiquen mediante comisionado, tendrán prioridad sobre cualquier otra diligencia. El juez comisionado que dilatare la práctica de una prueba en un juicio de expropiación incurrirá en causal de mala conducta que será sancionada con la destitución.

10. Vencido el término probatorio, se ordenará dar un traslado común por tres días a las partes para que formulen sus alegatos por escrito, al término del cual el proceso entrará al despacho para sentencia.

Si no hubieren pruebas que practicar, el traslado para alegar será de tres (3) días, en cuyo caso el magistrado sustanciador dispondrá de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del traslado, para registrar el proyecto de sentencia.

11. El proyecto de sentencia que decida la impugnación deberá ser registrado dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de término de que dispongan las partes para alegar. Precluido el término para registrar el proyecto sin que el magistrado sustanciador lo hubiere hecho, y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, el proceso pasará al magistrado siguiente para que en el término de cinco (5) días registre el proyecto de sentencia.

12. Registrado el proyecto de sentencia, el Tribunal dispondrá de veinte (20) días para decidir sobre la legalidad del acto impugnado y dictará sentencia.

En caso de que la impugnación sea decidida favorablemente al impugnante, el Tribunal dictará sentencia en la que declarará la nulidad del acto administrativo expropiatorio, se abstendrá de decidir sobre la expropiación y ordenará la devolución y desglose de todos los documentos del Instituto para que dentro de los veinte (20) días siguientes, reanude la actuación a partir de la ocurrencia de los hechos o circunstancias que hubieren viciado la legalidad del acto administrativo que decretó la expropiación, si ello fuere posible.

El Tribunal, al momento de resolver el incidente de impugnación, deberá decidir simultáneamente sobre las excepciones previas de que tratan los numerales 4º y 5º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, si hubieren sido propuestas. Precluida la oportunidad para intentar los incidentes de excepción previa e impugnación sin que el demandado hubiere propuesto alguno de ellos, o mediar su rechazo, o hubiere vencido el término para decidir, el Tribunal dictará sentencia, y si ordena la expropiación, decretará el avalúo del predio y procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia que ordene la expropiación, una vez en firme producirá efectos *erga omnes* y el Tribunal ordenará su protocolización en una notaría y su inscripción en el competente registro. Constituirá causal de mala conducta del magistrado sustanciador, o de los magistrados del Tribunal y del Consejo de Estado, según sea el caso, que será sancionada con la destitución, la inobservancia de los términos preclusivos establecidos por la presente Ley para surtir y decidir los incidentes y para dictar sentencia.

13. Las providencias del proceso de expropiación son únicamente susceptibles del recurso de reposición, con excepción de la sentencia, del auto que deniegue la apertura a prueba o la práctica de alguna que haya sido pedida oportunamente y del auto que resuelva la liquidación de condenas, que serán apelables ante el Consejo de Estado, sin perjuicio de la consulta de que trata el artículo 184 del Código de lo Contencioso Administrativo.

La sentencia que deniegue la expropiación o se abstenga de decretarla es apelable en el efecto suspensivo; la que la decreta, en el devolutivo.

El auto que resuelva la liquidación de condenas será apelable en el efecto diferido pero el recurrente no podrá pedir que se le conceda en el efecto devolutivo. El que deniegue la apertura a prueba de la práctica de alguna que haya sido pedida oportunamente será apelable en el efecto devolutivo.

Contra la sentencia que decida el proceso de expropiación, no procederán los recursos extraordinarios de revisión y anulación.

14. En la sentencia que resuelva el incidente de impugnación desfavorablemente a las pretensiones del impugnante, invocadas contra la legalidad del acto

administrativo expropiatario, se ordenará la entrega anticipada del inmueble al Instituto cuando el Instituto lo haya solicitado y acredite haber consignado a órdenes del respectivo Tribunal, en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, una suma igual al último avalúo catastral del inmueble más un 50% o haya constituido póliza de compañía de seguros por el mismo valor, para garantizar el pago de la indemnización. No serán admisibles oposiciones a la entrega anticipada del inmueble por parte del demandado. Las oposiciones de terceros se regirán por lo dispuesto en el numeral 3o. del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal podrá, a solicitud del Instituto o del demandado, o de tenedores o poseedores que sumariamente acreditaran su derecho al momento de la diligencia de entrega material del bien, fijar a estos últimos, por una sola vez, plazos para la recolección de las cosechas pendientes y el traslado de maquinarias, bienes muebles y semovientes que se hallaren en el fundo, sin perjuicio de que la diligencia de entrega anticipada se realice.

15. Los peritos que intervengan en el proceso de expropiación serán dos designados dentro de la lista de expertos avaluadores de propiedad inmobiliaria, elaborada por el respectivo Tribunal, cuyos integrantes hayan acreditado, para su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia, tener título profesional de ingeniero civil, catastral, agrólogo o geodesta y contar cuando menos con cinco años de experiencia en la realización de avalúos de bienes inmuebles rurales.

Los peritos estimarán el valor de la cosa expropiada, con especificación discriminada del valor de la tierra y de las mejoras introducidas en el predio, y separadamente determinarán la parte de la indemnización que corresponda a favor de los distintos interesados, de manera que con cargo al valor del bien expropiado, sean indemnizados en la proporción que les corresponda los titulares de derechos reales, tenedores y poseedores a quienes conforme a la Ley les asista el derecho a una compensación remuneratoria por razón de la expropiación.

En lo no previsto se aplicarán para el avalúo y la entrega de los bienes las reglas del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

16. Para determinar el monto de la indemnización el Tribunal tendrá en cuenta el valor de los bienes expropiados como equivalente a la compensación remuneratoria del demandado por todo concepto.

17. Si el Tribunal negare la expropiación, o el Consejo de Estado revocare la sentencia que la decretó, se ordenará poner de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, si esto fuere posible, cuando se hubiere efectuado entrega anticipada de los mismos, y condenará al Instituto a pagar todos los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega, descontando el valor de las mejoras necesarias introducidas con posterioridad.

En caso de que la restitución de los bienes no fuere posible, el Tribunal declarará al Instituto incurso en “vía de hecho” y lo condenará *in genere* a la reparación de todos los perjuicios causados al demandado, incluidos el daño emergente y el lucro cesante, calculados desde la fecha en que se hubiere efectuado la entrega anticipada del bien, ordenará entregar al demandado la caución y los títulos de garantía que el Instituto hubiere presentado para pedir la medida de entrega anticipada. La liquidación de los perjuicios de que trata el presente numeral se llevará a cabo ante el mismo Tribunal que conoció del proceso, conforme al procedimiento previsto por el Capítulo 2º del Título 14 del Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, y se pagarán según lo establecido por los artículos 170 a 179 del Código Contencioso Administrativo.

Los beneficiarios de reforma agraria que hayan recibido tierras entregadas por el Incora, cuya tradición a favor del Instituto no pudiese perfeccionarse, se tendrán como poseedores de buena fe sobre las parcelas que hayan recibido y podrán adquirir el dominio de las mismas, sin consideración a su extensión superficial, acogiéndose a los procedimientos previstos en el Decreto 508 de 1974, tras haber ejercido la posesión durante cinco (5) años en los términos y condiciones previstos por el artículo 1º de la Ley 200 de 1936.

18. En los aspectos no contemplados en la presente Ley el trámite del proceso de expropiación se adelantará conforme a lo dispuesto por el Título XXIV del Libro 3º y demás normas del Código de Procedimiento Civil; en lo no previsto en dichas disposiciones se aplicarán las normas del Código Contencioso Administrativo, en cuanto fueren compatibles con el procedimiento aplicable.

CAPITULO VIII

Condiciones y formas de pago

ARTICULO 31. La forma de pago a los propietarios de los predios que adquieran los campesinos mediante las modalidades de adquisición de tierras previstas en el Capítulo V, será la siguiente:

- a) El 50% del valor del predio en bonos agrarios;

- b) El 50% restante en dinero efectivo.

ARTICULO 32. La forma de pago de los inmuebles rurales que se adquieran a través del procedimiento de adquisición de tierras establecido en el Capítulo VI, será la siguiente:

- a) El 60% del valor del avalúo en bonos agrarios;
- b) El 40% del valor del avalúo en dinero efectivo.

Cuando no hubiere acuerdo de negociación en las reuniones de concertación y el Incora decida adelantar directamente el procedimiento encaminado a lograr la adquisición de un predio, conforme al Capítulo VI de la presente Ley, la forma de pago al vendedor será la siguiente:

- a) El 60% del avalúo en bonos agrarios;
- b) El 40% del valor del avalúo en dinero efectivo.

ARTICULO 33. El monto de la indemnización en los procesos de expropiación se pagará en su totalidad en bonos agrarios.

ARTICULO 34. Los bonos agrarios son títulos de Deuda Pública, con vencimiento final así:

- a) En las adquisiciones previstas en el Capítulo V, tendrán un término de vencimiento final a cuatro (4) años;
- b) En las adquisiciones contempladas en el Capítulo VI, tendrán un término de vencimiento final a cinco (5) años;
- c) En las expropiaciones, tendrán un término de vencimiento final a seis (6) años.

Los bonos agrarios son parcialmente redimibles en vencimientos anuales, iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de su expedición, libremente negociables y sobre los que se causará y pagará semestralmente un interés no inferior al 80% de la tasa de incremento del índice nacional de precios al consumidor certificado por el Dane para cada período.

PARAGRAFO 1o. Las cantidades que deban reconocerse en dinero efectivo se pagarán en un año, en dos contados iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá seis (6) meses después de firmada la escritura pública que perfeccione la negociación.

PARAGRAFO 2o. El ingreso obtenido por la enajenación del inmueble no constituirá renta gravable ni ganancia ocasional para el propietario. Los intereses que devenguen los bonos agrarios gozarán de exención de impuestos de renta y complementarios y dichos bonos podrán ser utilizados para el pago de los mencionados impuestos.

CAPITULO IX

Unidades agrícolas familiares y parcelaciones

ARTICULO 35. Las tierras cuya adquisición promuevan y obtengan los hombres y mujeres campesinos, o las que compre directamente el Instituto para programas de Reforma Agraria, se destinarán a los siguientes fines:

- a) Establecer Unidades Agrícolas Familiares, Empresas Comunitarias o cualquier tipo asociativo de producción;
- b) Para la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

Se entiende por Unidad Agrícola Familiar, UAF, la empresa básica agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.

La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino el trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere.

La Junta Directiva fijará para cada región el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar, tomando en consideración, entre otros factores, el valor de la tierra, de acuerdo con la información que le suministre el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”.

ARTICULO 36. Quienes hubieren adquirido del Incora Unidades Agrícolas Familiares con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, quedan sometidos al régimen de propiedad parcelaria que en seguida se expresa:

Por el solo hecho de la adjudicación, se obligan a sujetarse a las reglamentaciones existentes sobre uso y protección de los recursos naturales renovables, así como a las disposiciones sobre caminos y servidumbres de tránsito y de aguas que al efecto dicte el Instituto.

Hasta cuando se cumpla un plazo de quince (15) años, contado desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas. En este caso el adjudicatario deberá solicitar autorización

expresa del Incora para enajenar, gravar o arrendar la Unidad Agrícola Familiar.

El Instituto dispone de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la recepción de la petición, para expedir la autorización correspondiente, transcurridos los cuales, si no se pronunciare, se entenderá que consiente en la propuesta del adjudicatario. Sin perjuicio de la declaratoria de la caducidad de la adjudicación, serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención de lo aquí dispuesto y no podrán los Notarios y Registradores otorgar e inscribir escrituras públicas en las que no se protocolice la autorización del Instituto o la solicitud de autorización al Incora, junto con la declaración juramentada del adjudicatario, de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando haya mediado silencio administrativo positivo.

En los casos de enajenación de la propiedad, cesión de la posesión o tenencia sobre una Unidad Agrícola Familiar, el adquirente o cesionario se subrogará en todas las obligaciones contraídas por el enajenante o cedente a favor del Instituto.

Quienes hayan adquirido el dominio sobre una parcela cuya primera adjudicación se hubiere efectuado en un lapso superior a los quince (15) años, deberán informar al Instituto respecto de cualquier proyecto de enajenación del inmueble, para que éste haga uso de la primera opción de readquirirlo dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recepción del escrito que contenga el informe respectivo. Si el Incora rechazare expresamente la opción, o guardare silencio dentro del plazo establecido para tomarla, el adjudicatario quedará en libertad para disponer de la parcela.

Los Notarios y Registradores se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas que traspasen el dominio de Unidades Agrícolas Familiares en favor de terceros, en las que no se acredite haber dado al Incora el derecho de opción, así como la constancia o prueba de su rechazo expreso o tácito.

ARTICULO 37. En las parcelaciones que ya hubiere establecido el Incora hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, se observarán además las siguientes reglas:

1. En caso de readquisición de una parcela por parte del Instituto, el precio no podrá exceder en ningún caso el avalúo comercial que se practique de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 29 de esta Ley.

2. Cuando el Instituto deba readjudicar una parcela, la transferencia del dominio se hará en favor de los campesinos que reúnan las condiciones señaladas por la Junta Directiva, en la forma y modalidades establecidas para la adquisición con crédito y subsidio. Si dentro de los campesinos inscritos hubiere mujeres jefes de hogar, se les dará prioridad en la adjudicación de la unidad agrícola familiar.

3. Las adjudicaciones que se hubieren efectuado hasta la fecha de promulgación de esta Ley, seguirán sometidas a las causales de caducidad por incumplimiento, por parte de los adjudicatarios, de las disposiciones contenidas en este estatuto, sus reglamentos o las cláusulas contenidas en la Resolución de Adjudicación.

La declaratoria de caducidad dará derecho al Instituto para exigir la entrega de la parcela, según las normas que sobre las prestaciones mutuas establezca la Junta Directiva. Contra la resolución que declare la caducidad sólo procede el recurso de reposición. La restitución se adelantará conforme al procedimiento vigente para el lanzamiento por ocupación de hecho, previo pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer al parcelero.

4. En caso de fallecimiento del adjudicatario que no hubiere cancelado al Instituto la totalidad del precio de adquisición, el juez que conozca del proceso de sucesión adjudicará en común y proindiviso el dominio sobre el inmueble a los herederos, cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente que tenga derecho conforme a la ley.

Para todos los efectos se considera que la Unidad Agrícola Familiar es una especie que no admite división material y serán nulos los actos que contravengan esta previsión. En todo caso los comuneros no podrán ceder sus derechos sin autorización del Incora, con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley y el Instituto podrá optar por readquirirla si consigna, con aceptación de todos los herederos, el valor comercial del inmueble a órdenes de la sucesión, ante el juez de la causa, quien de plano adjudicará la parcela al Instituto y continuará el proceso sobre la suma depositada.

5. En ningún caso un solo titular, por sí o interpuesta persona, podrá ejercer el dominio, posesión o tenencia a ningún título de más de una (1) Unidad Agrícola Familiar. La violación de esta prohibición es causal de caducidad.

Quien transfiera a cualquier título la propiedad de una parcela no podrá solicitar nueva adjudicación, ni ser beneficiario de otros programas de dotación de tierras de la reforma agraria.

Se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta ley y, en consecuencia, no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido.

6. Para calcular el costo inicial de las Unidades Agrícolas Familiares que se hayan constituido en zonas de parcelación antes de la vigencia de esta Ley, el Incora distribuirá el precio global de adquisición sobre la totalidad de la superficie adquirida, tomando en consideración el valor intrínseco del terreno y el de las mejoras útiles y necesarias, tenidos en cuenta al momento de la adquisición por el Instituto, así como las condiciones que pueden determinar una diferencia por unidad de superficie entre las distintas parcelas del predio que se fracciona.

El precio de venta al parcelario no podrá ser superior al de su última adquisición por el Instituto.

Los gastos generales y los de medida y amojonamiento, cuyas tarifas determinará la Junta Directiva del Instituto, así como los costos de las mejoras que sea necesario introducir en las parcelas para su adecuación, se adicionarán al precio o valor de adquisición inicial del predio por parte del Incora, para el cálculo del valor de las Unidades Agrícolas Familiares que se hayan constituido en las zonas de parcelación. Serán por cuenta del parcelario los costos y gastos de las mejoras útiles que éste expresamente solicite, en cuyo caso se imputarán al precio de la adquisición de la respectiva parcela.

7. Los compradores cancelarán el valor de la parcela en un plazo de 15 años por los sistemas de amortización acumulativa o capitalización, que al efecto establezca la Junta Directiva del Instituto, pero el monto del capital no comenzará a cobrarse sino a partir del tercer año.

No obstante lo anterior, el Instituto podrá fijar plazos de amortización inferiores a 15 años, o reducirlos a solicitud del beneficiario, según la naturaleza de la parcela, del potencial productivo del predio y la capacidad de pago del adjudicatario y su familia.

La Junta Directiva, con la aprobación del Gobierno, podrá ampliar los plazos de amortización de las obligaciones vigentes cuando las condiciones lo hagan indispensable o refinanciar a los parcelarios las deudas vigentes.

ARTICULO 38. En los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido el dominio de una Unidad Agrícola Familiar mediante adjudicación hecha por el Instituto, éste tendrá derecho a que se le adjudique la parcela al precio que señale el avalúo pericial. Si el Instituto desistiere, en todo caso el inmueble adjudicado a otra persona quedará sometido al régimen de la propiedad parcelaria durante el término que faltare para el cumplimiento de los quince (15) años.

En todos los procesos civiles que afecten las Unidades Agrícolas Familiares adjudicadas por el Instituto, los derechos de las empresas comunitarias o los intereses sociales de sus miembros, el Incora podrá hacerse parte y los jueces no podrán adelantarlos sin dar previo aviso al Instituto, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

ARTICULO 39. Los predios que se hallaren pendientes de adjudicar al momento de entrar en vigencia la presente Ley, se venderán a los campesinos seleccionados por el sistema de crédito y subsidio que se establece en el Capítulo IV.

Los inmuebles rurales que se encuentren en trámite de adquisición en la fecha de promulgación de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de esta Ley.

ARTICULO 40. En desarrollo de la función que le señala el numeral 12 del artículo 11 de esta Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria deberá ejecutar directamente o mediante contratación con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, cuando la Junta Directiva lo estime conveniente, la estrategia de Gestión Empresarial Rural para los campesinos beneficiarios de los procesos de adquisición y dotación de tierras y los adjudicatarios de predios baldíos, en la etapa inicial o de despegue del asentamiento, con el fin de habilitarlos para recibir los servicios del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, Sintap.

La Gestión Empresarial Rural es una estrategia de acción institucional orientada a inducir, promover y asesorar el desarrollo integral de las comunidades campesinas beneficiarias de los programas de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, a través de un proceso de participación, capacitación, organización, planificación, producción y comercialización.

ARTICULO 41. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el Incora como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el Incora.

ARTICULO 42. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenidas en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c) se haya protocolizado con la escritura la aprobación dada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria al contrato, o al proyecto general de fraccionamiento en el cual se haya originado.

ARTICULO 43. Si en las particiones hereditarias el valor de los bienes relictos y el número de asignatarios no permite adjudicar tales bienes en las proporciones establecidas por la Ley o el testamento, sin que de ello resulte la constitución de fundos inferiores a una (1) Unidad Agrícola Familiar, el Juez de la causa, previa audiencia de los interesados o de sus tutores o curadores, si fuere el caso, a la cual concurrirá el Agente del Ministerio Público, dispondrá si debe darse aplicación a lo previsto en el ordinal 1º del artículo 1394 del Código Civil, con respecto del predio rústico de que se trata, o si, por el contrario, éste debe mantenerse en indivisión por el término que el mismo Juez determine.

A esta última decisión sólo habrá lugar cuando se trate de proteger a los herederos, legatarios o cónyuges sobrevivientes del *de cujus* que hayan venido habitando el fundo en cuestión derivando de éste su sustento.

Se ordenará que la providencia sobre indivisión se inscriba en el Registro de Instrumentos Públicos, y los comuneros no podrán ceder sus derechos proindiviso, sin previa autorización del Juez de la causa.

El Juez podrá, previa audiencia de los interesados a la cual concurrirá el Agente del Ministerio Público, poner fin a la indivisión cuando así lo solicite alguno de los comuneros y hayan cesado las circunstancias que llevaron a decretarla.

ARTICULO 44. Para la ejecución de los programas de ensanche de propiedad en zonas de minifundio, el Instituto promoverá la adquisición de las superficies aledañas que sean necesarias para reconstruir adecuadas unidades de explotación.

CAPITULO X

Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos

ARTICULO 45. De conformidad y para los efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 11 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.
2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.
3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

ARTICULO 46. Para efectos de publicidad, la providencia que inicie las diligencias administrativas de Clarificación de la Propiedad, deslinde o determinación de la indebida ocupación de baldíos, será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, si el predio se hallare inscrito, diligencia que tendrá prelación. A partir de este registro, el procedimiento que se surta tendrá efecto para los nuevos poseedores o adquirentes de derechos reales.

La solicitud, decreto y práctica de pruebas se ceñirá a lo dispuesto en los correspondientes Decretos Reglamentarios.

En estos procedimientos, así como en el de extinción del derecho de dominio sobre tierras incultas, se practicará una diligencia de inspección ocular con

intervención de peritos, si así lo solicitan los interesados o el Instituto lo considera necesario. Cuando medie petición de parte interesada, los gastos que demande la práctica de la prueba serán cubiertos por el solicitante.

Los peritos serán dos (2), designados en la forma establecida en el numeral 2º del artículo 29 de esta Ley. Si hubiere desacuerdo entre ellos, se sorteará un tercero de las listas que para tal efecto elabore el Instituto. Los tres (3) peritos emitirán por mayoría el experticio definitivo.

En los procedimientos de que trata este Capítulo la carta de la prueba corresponde a los particulares.

ARTICULO 47. Contra las resoluciones del Gerente General del Incora que decidan de fondo los procedimientos que se regulan en este Capítulo, sólo procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y la acción de revisión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9º del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo. La demanda de revisión deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

Ejecutoriada la Resolución que pone fin al proceso y si no se hubiere formulado demanda de revisión, o fuere rechazada, o el fallo del Consejo de Estado negare las pretensiones de la demanda, se ordenará su inscripción y la cancelación de las anotaciones sobre propiedad y demás derechos reales accesorios que aparezcan en el correspondiente fallo de matrícula inmobiliaria, si lo hubiere, respecto de los terrenos de la Nación.

ARTICULO 48. El Incora podrá requerir de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Catastrales, del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y demás dependencias del Estado, toda la información que posean sobre la existencia de propietarios o poseedores de inmuebles rurales, así como las fotografías aéreas, planos y demás documentos relacionados con los mismos.

PARAGRAFO. En las zonas donde el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" no tenga información actualizada, corresponde al Gerente General del Instituto señalar, cuando lo considere conveniente, mediante resoluciones que serán publicadas por dos veces con intervalos no inferiores a ocho (8) días, en dos (2) diarios de amplia circulación nacional, las regiones, la forma y los términos en que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado que sea propietaria o poseedora de predios rurales, estará obligada a presentar ante el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria una descripción detallada de los inmuebles respectivos.

CAPITULO XI

Extinción del dominio sobre tierras incultas

ARTICULO 49. Establécese en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo primero de la Ley 200 de 1936, durante tres (3) años continuos, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación y restauración del ambiente.

Lo dispuesto en este artículo no se opone a la declaratoria de extinción del dominio cuando, a la fecha en que empiece a regir esta Ley, hubiere transcurrido un lapso de tres (3) años de inexploración del inmueble, o si dicho término se cumpliera dentro de la vigencia de esta norma.

Cuando la posesión se hubiere ejercido sobre una parte del predio solamente, la extinción del dominio no comprenderá sino las porciones incultas que no se reputen poseídas conforme a la Ley 200 de 1936.

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria tendrá a su cargo adelantar las diligencias y dictar las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado sobre predios rurales según lo previsto en la presente Ley.

ARTICULO 50. En el estatuto que regule el procedimiento administrativo de extinción de dominio, además de las disposiciones que se consideren necesarias, se incluirán las siguientes:

1. La Resolución que inicie el procedimiento será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Quien adquiera derechos reales a partir de este registro, asumirá desde entonces las diligencias en el estado en que se encuentren.

2. Los términos probatorios no podrán exceder de treinta (30) días, distribuidos como indique el reglamento. La resolución sobre extinción de dominio deberá dictarse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término probatorio.

3. Contra la resolución que declare que sobre un fundo o parte de él se ha extinguido el derecho de dominio privado sólo proceden el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y la acción de revisión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en única instancia, según lo previsto en el numeral 8º del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo. Durante los quince (15) días siguientes a su ejecutoria permanecerá en suspenso la ejecución de la resolución que dicte el Instituto, con el objeto de que los interesados soliciten en dicho término la revisión de la providencia.

Si no se presenta la demanda de revisión en el término indicado, o si aquélla fuere rechazada, a la sentencia del Consejo de Estado negare la revisión demandada, el Instituto procederá a remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente copia de las resoluciones que decretaron la extinción del dominio privado, para su inscripción y la consecuente cancelación de los derechos reales constituidos sobre el fundo.

4. Tanto en las diligencias administrativas como en los procesos judiciales, la carga de la prueba sobre la explotación económica de los predios corresponde al propietario.

5. En todos los procesos administrativos será necesario practicar una inspección ocular sobre el predio de que se trate, en los términos previstos en el artículo 46.

6. Cuando se trate de probar explotación de la tierra con ganados, en superficies cubiertas de pastos naturales, será indispensable complementar la prueba con presentación de declaraciones de renta y patrimonio, contratos de prenda pecuaria celebrados con entidades de crédito, contratos de explotación ganadera, libros de comercio debidamente registrados, o libros de ingresos y egresos llevados conforme a las disposiciones legales, de todo lo cual aparezca con claridad la obtención de renta o la realización de inversiones durante el término fijado para la extinción del dominio.

ARTICULO 51. Si por razones de interés social y utilidad pública el Instituto estimare necesario tomar posesión de un fundo o de porciones de éste antes de que se haya fallado el proceso judicial de revisión del procedimiento de extinción del dominio, podrá entonces adelantar la expropiación de la propiedad respectiva. El valor de lo expropiado, que será determinado por avalúo que se diligenciará en la forma prevenida en el numeral 2º del artículo 29 de esta Ley, permanecerá en depósito a la orden del Tribunal competente hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia.

Si el fallo confirma la Resolución acusada, los valores consignados se devolverán al Instituto. Si por el contrario, la revoca o reforma, el juez ordenará entregar al propietario dichos valores más los rendimientos obtenidos por éstos, en la proporción que corresponda.

ARTICULO 52. Lo cultivado por colonos que no hayan reconocido vínculo de dependencia con el propietario no se tomará en cuenta para los efectos de demostrar la explotación económica de un fundo.

ARTICULO 53. Las tierras aptas para explotación económica que reviertan al dominio de la Nación en virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, ingresarán con el carácter de baldíos reservados y se adjudicarán de conformidad con el reglamento que para el efecto expida la Junta Directiva; las no aptas para los programas de que trata esta Ley serán transferidas al municipio en que se hallen ubicadas o a otras entidades del Estado que deban cumplir en ellas actividades específicas señaladas en normas vigentes.

El recibo de estas tierras y su utilización por parte de las entidades indicadas en el inciso precedente será de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO 54. Para todos los efectos legales se considerará que no están cobijadas por la regla sobre extinción del dominio, las extensiones que a la fecha de la inspección ocular que se practique de conformidad con el artículo 46 de esta Ley, se encuentren económicamente explotadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley 200 de 1936 y de la presente Ley o cumpliendo las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación y restauración del ambiente.

En los juicios de revisión que se sigan ante el Consejo de Estado de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, la inspección judicial que se practique estará encaminada a verificar el estado de explotación que existía, o el incumplimiento que se estableció de las normas del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y disposiciones que lo complementan, en la fecha de la diligencia de inspección ocular. Por lo tanto, los peritos dictaminarán, en caso de encontrarse una explotación en el fundo, o un estado de conservación y aprovechamiento de los recursos naturales o del ambiente ajustado a la ley, si estas situaciones son anteriores o por el contrario posteriores al momento de la inspección ocular que se practicó dentro de las diligencias administrativas de extinción del dominio adelantadas por el Instituto.

Si de la inspección judicial y del dictamen pericial se deduce que la explotación económica, o el estado de conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y de preservación del ambiente son posteriores a la fecha de la diligencia de inspección ocular que practicó el Instituto, el Consejo de Estado no podrá tener en cuenta esas circunstancias para efectos de decidir sobre la revisión del acto administrativo. Pero el valor de las mejoras posteriores que se acrediten, será pagado por el Incora en la forma establecida en el artículo 34 de esta Ley.

ARTICULO 55. Para efectos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936, se considera que hay explotación económica cuando ésta se realiza de una manera regular y estable.

Es regular y estable la explotación que al momento de la práctica de la Inspección Ocular tenga más de un (1) año de iniciada y se haya mantenido sin interrupción injustificada, siendo de cargo del propietario la demostración de tales circunstancias.

La simple tala de árboles, con excepción de las explotaciones forestales adelantadas de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, no constituye explotación económica.

ARTICULO 56. Será causal de extinción del derecho de dominio la explotación que se adelante con violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes.

ARTICULO 57. En el evento previsto en el artículo anterior, el procedimiento de extinción del dominio será adelantado oficiosamente por el Instituto, o a solicitud de la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios, o del Director General del ente que ejerza a nivel nacional la autoridad superior en materia ambiental y de recursos naturales renovables, o su delegado.

ARTICULO 58. Hay deterioro o perjuicio sobre los recursos naturales renovables y del ambiente, cuando se realizan conductas o se producen abstenciones que los destruyen, agotan, contaminan, disminuyen, degradan, o cuando se utilizan por encima de los límites permitidos por normas vigentes, alterando las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, o se perturba el derecho de ulterior aprovechamiento en cuanto éste convenga al interés público.

ARTICULO 59. La extinción del derecho de dominio procederá sobre la totalidad o la porción del terreno afectado por las respectivas conductas o abstenciones nocivas.

ARTICULO 60. Los inmuebles rurales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política sean objeto de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, revertirán al dominio de la Nación, serán administrados por el Incora y podrán adjudicarse a los campesinos de escasos recursos de la región donde se encuentren ubicados, según las modalidades que determine la Junta Directiva del Instituto.

PARAGRAFO. El Juez o Tribunal que conozca del proceso, ordenará en la sentencia que declare la extinción del derecho de dominio su adjudicación al Incora, y cuando aquélla se halle en firme, se dispondrá su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, acto que constituirá título suficiente de dominio a favor del Instituto.

ARTICULO 61. Adiciónase el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 con el siguiente parágrafo:

PARAGRAFO. La presunción a que hace referencia este artículo no es oponible al Estado.

ARTICULO 62. Contra las resoluciones que inician las diligencias administrativas señaladas en los Capítulos X y XI de la presente Ley procederá el recurso de reposición por la vía gubernativa y las acciones contencioso-administrativas.

CAPITULO XII

Baldíos Nacionales

ARTICULO 63. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

Como regla general, el Incora decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, se dedique el terreno a cultivos ilícitos, o se demuestre su utilización en actividades subversivas. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldío sino por ocupación previa, y en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotado conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada región del país señale la Junta Directiva.

Para expedir dichas reglamentaciones la Junta Directiva deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográfica, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de 3.000 habitantes y vías de comunicación de las zonas correspondientes. También se considerarán la concentración de la propiedad territorial, índices de producción y productividad, la aptitud y sostenibilidad de la región.

El Incora cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecida para las tierras baldías en la región o municipio.

Podrán hacerse adjudicaciones en favor de entidades de derecho público para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, bajo la condición de que si dentro del término que el Instituto señalare no se diere cumplimiento al fin previsto, los predios adjudicados revertirán a dominio de la Nación.

Las adjudicaciones de terrenos baldíos podrán comprender también a las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público o tengan funciones de beneficio social, reconocidas por la Ley, y en ellas deberá establecerse la reversión del baldío en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el respectivo contrato de explotación de baldíos. La Junta Directiva señalará los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas a que se refiere este inciso, las condiciones para la celebración de los contratos y las obligaciones de los adjudicatarios.

La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el Incora.

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión en desarrollo de un convenio que deberá suscribir al efecto con el Incora.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Salvo lo que con respecto a sabanas de pastos naturales se establece en el artículo siguiente, la explotación con ganados sólo dará derecho a la adjudicación cuando la superficie respectiva se haya sembrado con pastos artificiales de cuya existencia, extensión y especie se dejará constancia en la respectiva inspección ocular.

Las islas y playones de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional sólo podrán adjudicarse a campesinos de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la Junta Directiva del Incora.

Así mismo, no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas, salvo lo dispuesto en la Ley o Decreto con fuerza de Ley que desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.

ARTICULO 64. A partir de la vigencia de la presente Ley, las sabanas de pastos naturales se adjudicarán a los campesinos beneficiarios del presente estatuto, en las extensiones que para esas zonas determine la Junta Directiva del Instituto.

Los ocupantes sólo podrán obtener la titulación del terreno baldío cuando hayan puesto bajo explotación económica en agricultura o ganadería, no menos de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita.

PARAGRAFO. Quienes con anterioridad a la promulgación de la presente Ley hubieren colocado bajo explotación agrícola o ganadera sabanas de pastos naturales de la región geográfica de los Llanos Orientales, tendrán derecho a la adjudicación de los predios correspondientes hasta una extensión de mil (1.000) y tres mil (3.000) hectáreas, conforme a los límites máximos señalados en la legislación

anterior, para lo cual deberán demostrar que mantienen una explotación económica no inferior a una tercera parte de la superficie total adjudicable.

ARTICULO 65. El límite de las extensiones adjudicables que señale la Junta Directiva del Incora se reducirá cuando se trate de terrenos aledaños a carreteras transitables por vehículos automotores, a ferrocarriles, a ríos navegables y a puertos marítimos de acuerdo con las reglas siguientes:

a) A una superficie de cincuenta (50) hectáreas para agricultura y hasta de ciento cincuenta (150) en terrenos sólo aptos para ganadería, las que lindan con carreteras, ferrocarriles o ríos navegables, o se hallen ubicadas a menos de cinco (5) kilómetros de dichas vías, si la distancia por éstas hasta un centro urbano de más de diez mil (10.000) habitantes es menor de cincuenta (50) kilómetros. Fuera de este radio, la superficie adjudicable será señalada por el Instituto conforme a la distancia y a las características de la región, sin sobrepasar los límites que establezca la Junta Directiva.

El lindero sobre la vía no será mayor de mil (1.000) metros;

b) Las ubicadas a menos de cinco kilómetros de los puertos marítimos a cincuenta (50) hectáreas.

El Instituto podrá reservar las zonas aledañas a las vías de que trata este artículo para su adjudicación en favor de campesinos de escasos recursos.

El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones sólo podrán hacerse con base en explotaciones agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas explotaciones.

ARTICULO 66. Las sociedades de personas, las de cualquier índole que sean reconocidas por el Ministerio de Agricultura como empresas especializadas del sector agropecuario, en los términos del inciso 2º del artículo 33 de la Ley 9ª de 1983, o que se dediquen a la explotación de cultivos agrícolas de materias primas agropecuarias o a la ganadería intensiva, podrán solicitar la adjudicación de terrenos baldíos en las extensiones que al efecto determine la Junta Directiva del Incora, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la presente Ley.

Tal adjudicación sólo será procedente cuando la explotación del baldío se haya llevado a efecto en virtud de un contrato celebrado con el Instituto, mediante el cual la sociedad se comprometa a explotar una superficie no menor de las dos terceras partes de la extensión solicitada, en los cultivos o actividad ganadera convenida, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha del contrato respectivo.

Cuando la sociedad adjudicataria requiera para su explotación una extensión adicional a la inicialmente adjudicada, podrá permitirse por una sola vez la elaboración de un nuevo contrato de explotación en favor de la sociedad, hasta por una extensión igual, por un término de dos (2) años, al vencimiento del cual, si hubiere dado cumplimiento a las obligaciones contraídas, se autorizará la venta del terreno baldío conforme al precio que señale la Junta Directiva.

En todo caso, el incumplimiento de las obligaciones durante la vigencia del contrato dará lugar a la declaratoria de caducidad y a la recuperación de los terrenos baldíos.

ARTICULO 67. Las adjudicaciones de tierras baldías se efectuarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que hayan cumplido dieciséis años de edad, sean jefes de familia, compartan entre sí las responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad si velaren por ellos.

Los adjudicatarios podrán contraer las obligaciones inherentes sin necesidad de autorización judicial. Esta disposición se aplicará a todas las adjudicaciones o adquisiciones de tierras que llegaren a hacerse en favor de los campesinos, o para la admisión de éstos como socios de las empresas comunitarias o cooperativas rurales.

ARTICULO 68. De conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, el Incora procederá a reconocer el derecho colectivo de propiedad a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, en los términos que la Ley o el reglamento establezcan.

Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras regiones del país que presenten condiciones similares, con arreglo a los procedimientos y requisitos que determine la ley especial sobre la materia.

ARTICULO 69. No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas, que sean propietarias de predios rurales en el territorio nacional, si la suma de las extensiones de estos inmuebles y la del terreno pretendido, excede las superficies adjudicables señaladas por la Junta Directiva para la región de ubicación del baldío solicitado.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el momento de presentar la solicitud de titulación el peticionario deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario de inmuebles en el territorio

nacional, y en el primer caso suministrar información acerca de la extensión superficiaria de los mismos.

Serán absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen con violación de la prohibición establecida en este artículo.

La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos que dicte el Instituto, podrá intentarse por el Incora, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el **Diario Oficial**, según el caso.

La procedencia de esta acción se hará constar en todas las resoluciones de titulación de baldíos que expida el Incora.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Incora podrá revocar directamente las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas sobre baldíos.

En este caso no se exigirá el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. En lo demás, el procedimiento de revocación se surtirá con arreglo a las prescripciones del Código de lo Contencioso Administrativo.

Para la aplicación de las prohibiciones previstas en el presente artículo, se tendrán en cuenta las adjudicaciones efectuadas a sociedades de que los interesados formen parte, en proporción a los derechos que en ellas posean, lo mismo que los que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores que no hayan obtenido habilitación de edad.

Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos de adjudicación señalados por la Junta Directiva para la respectiva región. Igualmente, serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales se aporte la propiedad de terrenos baldíos titulados a sociedades o comunidades, si con ellos dichas sociedades consolidan la propiedad sobre terrenos baldíos adjudicados excediendo el límite máximo permitido.

Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse por debajo de la extensión señalada por el Incora como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio.

Las prohibiciones y limitaciones señaladas en los incisos anteriores, deberán consignarse en los títulos de adjudicación que se expidan.

PARAGRAFO 1o. Los Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice autorización del Incora cuando con tales actos o contratos se fraccionen inmuebles.

PARAGRAFO 2o. La declaratoria de caducidad de los contratos relacionados con baldíos y la reversión al dominio de la Nación se hará sin perjuicio de los derechos de terceros.

ARTICULO 70. Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de un baldío, éste solamente podrá ser gravado con hipoteca para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras. El Incora tendrá la primera opción para adquirir, en las condiciones de que trata la presente Ley, los predios recibidos en pago por los intermediarios financieros cuya primera tradición provenga de la adjudicación de un baldío nacional que se hubiere efectuado con posterioridad a la vigencia de la Ley 30 de 1988.

ARTICULO 71. En caso de ocupación indebida de tierras baldías o que no puedan ser adjudicables, podrá el instituto previa citación personal del ocupante o de quien se pretenda dueño, o en la forma prevista por el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, ordenar la restitución de las extensiones indebidamente ocupadas. Al efecto, el Decreto reglamentario establecerá el procedimiento que habrá de seguirse con audiencia del ocupante o de quien se pretenda dueño. Las autoridades de policía están en la obligación de prestar su concurso para que la restitución se haga efectiva.

PARAGRAFO. En la providencia que ordena la restitución se tomarán las determinaciones que correspondan en relación con las mejoras. Si el ocupante o quien se pretenda dueño puede considerarse como poseedor de buena fe conforme a la presunción de la ley civil, se procederá a la negociación o expropiación de las mejoras.

ARTICULO 72. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria queda autorizado para constituir sobre los terrenos baldíos cuya administración se le encomienda, reservas en favor de entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación, para el establecimiento de servicios públicos y las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas

aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras, por razones de orden público o de salvaguardia de los intereses de la economía nacional.

Igualmente podrá sustraer de tal régimen tierras que hubieren sido colocadas bajo éste, o que el mismo Instituto hubiere reservado, si encontrare que ello conviene a los intereses de la economía nacional.

Las resoluciones que se dicten de conformidad con los incisos precedentes requieren para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

El Instituto procederá a constituir las reservas de terrenos baldíos previstas en el Código Fiscal o en otras disposiciones, previa delimitación de las superficies correspondientes.

Las resoluciones que decreten la constitución de zonas de reserva serán publicadas en las cabeceras, corregimientos e inspecciones de los municipios en donde ellas se encuentren, en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal.

Para efectos de constitución de las reservas y la sustracción de tal régimen, la Junta Directiva expedirá el reglamento respectivo.

ARTICULO 73. Podrá también el Instituto, con la aprobación del Gobierno, constituir reservas sobre tierras baldías para destinarlas a colonizaciones especiales de acuerdo con la presente Ley. Las explotaciones que se adelanten sobre tierras reservadas con posterioridad a la fecha en que adquieren esta calidad, no darán derecho al interesado para obtener la adjudicación de la superficie correspondiente sino cuando se hayan realizado de conformidad con los reglamentos de colonización que dicte el Instituto.

ARTICULO 74. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y demás entidades financieras no podrán otorgar créditos a ocupantes de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas que conforman el sistema de parques nacionales, según lo dispuesto en el Código de Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente.

ARTICULO 75. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adelantará por medio de funcionarios de su dependencia los procedimientos administrativos de adjudicación de las tierras baldías de la Nación, cuando ejerza directamente esa función. Para la identificación predial, tanto el Incora como las entidades públicas en las que se delegue esta función, podrán utilizar los planes elaborados por otros organismos públicos o por particulares, cuando se ajusten a las normas técnicas establecidas por la Junta Directiva del Instituto.

Las tarifas máximas que pueden cobrarse a los adjudicatarios de terrenos baldíos por los servicios de titulación serán señaladas por la Junta Directiva.

CAPITULO XIII

Colonizaciones

ARTICULO 76. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria promoverá colonizaciones en tierras baldías que reserve para tal fin, de acuerdo con las siguientes modalidades:

Colonización orientada. Cuando la intervención del Estado corresponda a significativos procesos de ocupación espontánea por inmigración de gentes pobres.

Colonización dirigida. Cuando la ocupación territorial sea propiciada mediante la formulación y ejecución de planes de desarrollo fundamentados en estudios de ordenamiento territorial, que garanticen un adecuado manejo y conservación de los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta para ello las características agrológicas y socioeconómicas regionales.

En todo caso, la colonización orientada se adelantará siempre y cuando se realicen los mismos estudios señalados para la Colonización Dirigida, y éstos demuestren la aptitud agrológica productiva de la zona propuesta para sustentar asentamientos humanos con perspectivas de desarrollo económico progresivo.

La Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adoptará las Zonas de Colonización de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, y tendrá en cuenta lo atinente a la intervención gubernamental en la dirección o apoyo al proceso de ocupación territorial.

En las zonas localizadas fuera de la frontera agrícola, el Incora se abstendrá de otorgar títulos de adjudicación de terrenos baldíos que no estén comprendidos en las zonas de colonización adoptadas por la Junta Directiva, a menos que el petionario demuestre una explotación anterior a la vigencia de la presente Ley.

Se prohíbe a las entidades oficiales la prestación de servicios públicos que tiendan a incentivar o ampliar los procesos de ocupación socioeconómica de aquellas áreas no adoptadas por el Incora como Zonas de Colonización.

ARTICULO 77. La formulación y ejecución de los planes de desarrollo de las zonas de colonización será coordinada por los municipios con la participación del Incora. Será obligatoria la intervención de los municipios respectivos en los estudios de señalamiento de las zonas de colonización y en ellos se dará participación a organizaciones representativas de los intereses de los colonos.

ARTICULO 78. En las zonas de colonización el Instituto señalará el régimen especial de ocupación y adjudicación de las tierras que reserve para tal fin. Los reglamentos podrán contemplar la titulación de terrenos baldíos en favor de las personas naturales y jurídicas previstas en el Capítulo XII de esta Ley.

En todas las reglamentaciones que expida el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para el desarrollo de las colonizaciones de que trata esta Ley, se incorporarán las normas básicas que regulan la conservación, protección y utilización racional de los recursos naturales renovables en la respectiva región y se determinarán de manera precisa las zonas que por sus características especiales no puedan ser objeto de ocupación y explotación.

CAPITULO XIV

Resguardos Indígenas

ARTICULO 79. El Instituto estudiará las necesidades de tierras de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquéllas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos.

Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

Así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa definición sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el Incora u otras entidades.

PARAGRAFO 1o. Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas, serán entregados a título gratuito a los Cabildos o autoridades tradicionales de aquéllas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman.

PARAGRAFO 2o. El Cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del Incora, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

PARAGRAFO 3o. Para la ampliación, reestructuración o saneamiento de los resguardos indígenas, deberá establecerse previamente por el Instituto que, el Cabildo o la autoridad tradicional respectiva ha venido dando, conforme al uso, costumbre o destinación agrícola o ecológica de la tierra, cumplimiento a las funciones social y ecológica de la propiedad.

PARAGRAFO 4o. Dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición de esta Ley, el Incora procederá a sanear los resguardos indígenas que se hubieren constituido en las Zonas de Reserva Forestal de la Amazonia y del Pacífico, y a titular en forma gratuita los terrenos baldíos ocupados por los colonos allí asentados con anterioridad a la constitución de dichos resguardos.

La titulación de estas tierras deberá adelantarse con arreglo a las normas sobre explotación previstas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las que establezca la autoridad competente sobre la materia.

ARTICULO 80. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria participará en las diligencias necesarias para la delimitación que el Gobierno Nacional haga de las Entidades Territoriales Indígenas, de conformidad con lo señalado para tal efecto en el artículo 329 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Ley Orgánica de Reordenamiento Territorial.

ARTICULO 81. Las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes.

CAPITULO XV

Comités de la Reforma Agraria y Asociación Campesina

ARTICULO 82. El Comité Consultivo Nacional, como organismo de participación de la comunidad campesina e indígena, asistirá a la Junta Directiva y al Gerente General del Instituto en todos los aspectos relacionados con la ejecución de la reforma agraria y el desarrollo social campesino, y estará integrado por los siguientes miembros:

- El Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, quien lo presidirá.
- Un (1) representante del Ministro de Agricultura.
- Un (1) representante del Presidente de la República o su respectivo suplente.
- Un (1) representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.
- Un (1) representante de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán.

- Dos (2) representantes de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC.

- Un (1) representante de la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria, Fensuagro.

- Un (1) representante de las Organizaciones Indígenas de carácter nacional reconocidas por el Ministerio de Gobierno.

- Un representante de la Federación Agraria Nacional, Fanal.

- Un (1) representante de la Federación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Festracol.

- Un (1) representante de la Acción Campesina Colombiana, ACC.

- Un (1) representante de la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas, Anmucic.

- Un (1) representante de la Federación Nacional de Cooperativas Agrarias, Fenacoa.

- El Procurador Delegado para Asuntos Agrarios.

ARTICULO 83. En cada una de las capitales de departamento donde tengan sede las oficinas regionales del Instituto podrá establecerse un Comité Consultivo Regional, el cual suministrará a la entidad, de oficio o a solicitud de aquélla, los informes y recomendaciones relacionados con la mejor manera de adelantar la reforma agraria y el desarrollo social campesino en la respectiva región, con las posibles soluciones a los problemas agrarios existentes, las necesidades demandadas por las comunidades en materia de dotación de tierras, servicios públicos y apoyo estatal, las dificultades advertidas en materia de coordinación de los organismos oficiales y los demás aspectos previstos en esta ley con la organización y el desarrollo rural.

Los Comités Consultivos Regionales estarán presididos por el respectivo Gerente Regional del Incora e integrados en la siguiente forma:

- Dos (2) representantes de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC.

- Un representante por cada una de las organizaciones campesinas e indígenas que conforman el Comité Consultivo Nacional, si tuvieran asiento en la región.

- Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.

- Un representante de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán.

- El Procurador Regional de Asuntos Agrarios.

- Un representante de cada una de las entidades del sector agropecuario nacional que funcionen en la región.

El Gerente Regional del Incora deberá convocar a las reuniones a los Secretarios de Agricultura de los departamentos, o quienes ejerzan sus funciones, y a los alcaldes municipales respectivos, interesados en el estudio y solución de los problemas y programas de dotación de tierras y desarrollo social campesino de la correspondiente jurisdicción.

ARTICULO 84. Cuando se trate de la celebración de las reuniones de concertación previstas en el Capítulo V de esta ley, el Incora organizará y convocará Comités Municipales de Concertación, cuya función principal será analizar las diferentes propuestas de venta de predios presentadas al Instituto en la zona y las condiciones generales de su negociación; remitir a la Junta Directiva las actas donde consten los acuerdos de negociación, o los desacuerdos que se produzcan en las respectivas reuniones y las demás que señale el reglamento.

Los Comités Municipales de Concertación se integrarán de la siguiente manera:

- El Gerente Regional del Incora, quien lo presidirá.

- Los delegados de los campesinos interesados en la adquisición de tierras.

- Los representantes de las organizaciones campesinas legalmente constituidas existentes en el municipio.

- Los propietarios interesados en negociar sus predios, o quienes los hubieren ofrecido en venta al Instituto.

- Los alcaldes de los municipios correspondientes.

- Los representantes de las entidades nacionales del sector agropecuario vinculadas a la región.

La Junta Directiva reglamentará la organización y funcionamiento de los Comités Consultivos Regionales y Municipales de Concertación.

CAPITULO XVI

Disposiciones varias

ARTICULO 85. La acción de dominio sobre los predios adquiridos para los fines de esta Ley, sólo tendrá lugar contra las personas de quienes los hubieren adquirido el Instituto o los campesinos, para la restitución de lo que recibieron por ellos, de conformidad con el artículo 955 del Código Civil.

Cuando en los predios rurales intervenidos por el Incora para el programa de adquisición de tierras se estableciere que respecto de ellos se halla inscrita cualquier

demanda que afecte el derecho de dominio, el Instituto podrá prescindir del procedimiento de negociación directa previsto en esta Ley y ordenar que se adelante el proceso de expropiación.

ARTICULO 86. Los pagarés y demás documentos de deuda otorgados a favor del Instituto para garantizar las obligaciones contraídas con él dentro de los programas de reforma agraria, estarán exentos de toda clase de impuestos.

ARTICULO 87. Todas las adjudicaciones o ventas de tierras que haga el Instituto se efectuarán mediante resolución administrativa, la que una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo respectivo constituirá título suficiente de dominio y prueba de la propiedad.

ARTICULO 88. Para todos los efectos previstos en esta ley, se entiende por Jefe de Hogar al hombre o mujer campesino pobre que carezca de tierra propia o suficiente, de quien dependan una o varias personas unidas a él por vínculos de sangre, de afinidad o de parentesco civil.

ARTICULO 89. Empresa comunitaria es la forma asociativa por la cual un número plural de personas que reúnan las condiciones para ser beneficiarias de los programas de reforma agraria, estipulan aportar su trabajo, industria, servicios u otros bienes en común, con el fin de desarrollar todas o algunas de las siguientes actividades:

La explotación económica de uno o varios predios rurales, la transformación, comercialización, mercadeo de productos agropecuarios y la prestación de servicios, sin perjuicio de adelantar obras conexas y necesarias para el cumplimiento de su objetivo principal, para repartir entre sí las pérdidas o ganancias que resultaren en forma proporcional a sus aportes. Para los anteriores efectos se entiende por beneficiarios de los programas de reforma agraria a los campesinos de escasos recursos económicos.

En las empresas comunitarias se entiende que el trabajo de explotación económica será ejecutado por sus socios. Cuando las necesidades de explotación lo exijan, las empresas comunitarias podrán contratar los servicios que sean necesarios.

Las empresas comunitarias e instituciones auxiliares de las mismas definidas por la presente Ley, tienen como objetivo la promoción social, económica y cultural de sus asociados y en consecuencia gozarán de los beneficios y prerrogativas que la ley reconoce a las entidades de utilidad común y quedarán exentas de los impuestos de renta y complementarios establecidos por la ley.

Se tendrán como instituciones auxiliares de las empresas comunitarias aquellos organismos que tienen como finalidad incrementar y desarrollar el sistema comunitario mediante el cumplimiento de actividades tendientes a la promoción, educación, financiamiento y planeación que permitan el logro de los objetivos económicos y sociales de tales empresas y que además sea uno de sus propósitos evolucionar hacia la empresa comunitaria formal.

ARTICULO 90. Corresponde al Ministerio de Agricultura el reconocimiento de la personería jurídica de las empresas comunitarias, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios y su régimen será el establecido en el Decreto Extraordinario 561 de 1989 y demás normas que lo reformen o adicionen.

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria seguirá ejerciendo las atribuciones relacionadas con las Empresas Comunitarias a que se refiere el Decreto Extraordinario 561 de 1989, hasta cuando éstas hayan cancelado la totalidad de los créditos que tuvieran vigentes con la entidad; o se encuentre en firme la disolución y liquidación de la forma asociativa y cancelada la personería jurídica por el Ministerio de Agricultura y en los demás casos que señale el respectivo Decreto Reglamentario de la presente Ley.

ARTICULO 91. La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado tendrá una sección de asuntos agrarios integrada por cuatro (4) consejeros, a la cual serán asignadas por la Sala Plena de la Corporación las funciones que ejercerá separadamente en procesos atribuidos a la competencia del Consejo de Estado relacionados con asuntos agrarios, según lo dispuesto por el artículo 96, numeral 7 del Código de lo Contencioso Administrativo. Los tribunales administrativos tendrán dos (2) magistrados adicionales, y tendrán a su cargo la sustanciación de los procesos que se tramiten ante el respectivo tribunal, de conformidad con las competencias asignadas por la presente Ley y por el Código Contencioso Administrativo. En los tribunales que por la cantidad y diversidad de sus negocios tengan secciones organizadas conforme a la Ley, podrá crearse la Sección de Asuntos Agrarios compuesta por dos magistrados.

La Sección de Asuntos Agrarios de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y los tribunales administrativos, tendrán a su cargo el conocimiento de las acciones contencioso-administrativas que se intenten contra los actos administrativos que no sean de carácter laboral, expedidos por el Ministerio de Agricultura y sus establecimientos públicos adscritos, y de los procesos de expropiación de fundos rurales que adelante el Incora para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, de conformidad con las reglas de competencia y

distribución de negocios que para esas corporaciones establecen el Código de lo Contencioso Administrativo y los reglamentos.

Se exceptúan del conocimiento de la Sección de Asuntos Agrarios del Consejo de Estado, las acciones relativas a contratos, actos separables de los contratos y acciones de responsabilidad que se intenten contra las entidades de que trata el inciso precedente.

Autorízase al Gobierno Nacional a dictar las medidas y hacer los traslados presupuestales necesarios para la provisión de los cargos de Consejeros de Estado y magistrados de Tribunales Administrativos creados por la presente Ley, y para la dotación y gastos de funcionamiento que las correspondientes corporaciones requieran para la organización de las Secciones de Asuntos Agrarios.

ARTICULO 92. Además de los fines previstos en el artículo 48 de la presente Ley, el Instituto podrá facilitar el acceso de los gremios agropecuarios, los distintos organismos del Estado, la comunidad científica y académica a la información contenida en la relación descriptiva sobre la propiedad rural de los particulares, con el objeto de mejorar la calidad del proceso de toma de decisiones en las materias que les competen.

ARTICULO 93. Para efectos de apoyar las iniciativas de las entidades territoriales en materia de inversión rural o urbana, las entidades, organismos y dependencias nacionales competentes en el respectivo sector podrán participar técnica y financieramente en la ejecución de los programas y proyectos objeto de cofinanciación, cuando éstos sean de competencia de la Nación. En los proyectos y programas definidos como de competencia local seguirá rigiendo lo establecido en el artículo 24, numeral 3, del Decreto 2132 de 1992.

ARTICULO 94. En los procedimientos agrarios relacionados con la administración y disposición de las tierras baldías de la Nación, la clarificación de la propiedad, la delimitación de las tierras nacionales, la recuperación de baldíos y la extinción del derecho de dominio, el Ministerio Público será ejercido por la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y los procuradores Agrarios, según los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 04 de 1990 y demás disposiciones pertinentes.

ARTICULO 95. Con fundamento en lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para expedir las normas de adecuación institucional de las entidades públicas que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, a fin de facilitar el cumplimiento de las atribuciones que se les asignan. Para tal efecto, podrá:

1. Modificar la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, para adecuarla a los objetivos de la presente Ley y a las necesidades de la descentralización administrativa.

2. Redistribuir o reasignar funciones por afinidades y trasladar, suprimir o fusionar organismos o dependencias según los distintos subsistemas de reforma agraria y desarrollo social campesino en que éstos se agrupen.

3. Determinar su estructura básica, órganos de dirección, funciones generales y mecanismos de coordinación.

PARAGRAFO. En ejercicio de estas facultades, el Gobierno Nacional no podrá desvincular personal alguno de la Planta de Personal de las entidades públicas que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino que sean objeto de la adecuación institucional.

ARTICULO 96. El Incora procederá a traspasar en propiedad a las entidades públicas que señale el Gobierno Nacional, los bienes y recursos que hubieren estado destinados a la realización de las actividades, programas o funciones suprimidos o trasladados por la presente Ley.

ARTICULO 97. Para efectos de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 200 de 1936, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, en relación con los títulos inscritos en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, deberá contarse a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 98. Para el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas al Incora en la presente ley, facúltase al Gobierno Nacional por un término no superior a seis (6) meses, para crear las siguientes regionales en el territorio nacional:

- Regional Guajira, en el territorio del departamento de La Guajira, con sede en Riohacha.

- Regional de la Amazonia, en los territorios de los departamentos del Guainía, Guaviare, Vaupés y Amazonas, con sede en el municipio de San José del Guaviare.

- Regional del Vichada, en el territorio del departamento del Vichada, con sede en el municipio de La Primavera.

ARTICULO 99. Deróganse las Leyes 34 de 1936, 135 de 1961, 1ª de 1968, 4ª de 1973 salvo los artículos 2º y 4º, los artículos 28, 29 y 32 de la Ley 6ª de 1975,

la Ley 30 de 1988, los Decretos Extraordinarios 1368 de 1974 y 1127 de 1988 y las demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 100. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Diego Patiño Amariles, Ponente Coordinador; **Luis Fernando Rincón López**, **Juan José Chaux Mosquera**, **Edgar Eulises Torres Murillo**, **Franco Salazar Bucheli**.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El presente texto fue aprobado en la Sesión del día 15 de junio de 1993, con la asistencia de los miembros de esta Comisión y que constituyeron quórum decisorio, preguntada la Comisión si aprobaba se le diera a este proyecto Segundo Debate respondió afirmativamente. Finalmente se designó a los honorables representantes **Diego Patiño Amariles**, Ponente Coordinador; **Juan José Chaux Mosquera**, **Luis Fernando Rincón López**, **Edgar Eulises Torres Murillo** y **Franco Salazar Bucheli**, ponentes para Segundo Debate.

Julio César Guerra Tulena, Presidente; **Orlando Duque Satizábal**, Vicepresidente; **Alberto Zuleta Guerrero**, Secretario General.

Santafé de Bogotá, D.C., noviembre 4 de 1993.

* * * * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Al Proyecto de Ley Número 135/92 Senado y Número 299/93 Cámara, “Por la cual se interpreta con autoridad la Ley 20 de 1969 y se dictan otras disposiciones”.

Honorables Representantes:

Habiendo sido aprobado en primer debate por la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 299 de 1993 Cámara; “por la cual se interpreta con autoridad la Ley 20 de 1969 y se dictan otras disposiciones” y como quiera que se nos designó como ponentes para Segundo Debate, presentamos a consideración de los honorables Representantes la siguiente ponencia:

I. Antecedentes

Como antecedente inmediato de este proyecto debemos señalar el convenio suscrito el 11 de junio de 1992, en la Comisión Quinta del Senado, por los honorables Senadores **Eduardo Chávez López**, **Amílkar Acosta Medina**, **José Eduardo Gechen Turbay**, **Gustavo Rodríguez Vargas**, **Jairo Calderón Sosa**, **Salomón Náder Náder**, **José Raimundo Sojo Zambrano**, con el Gobierno Nacional representado por el Ministro de Minas y Energía, el Viceministro del ramo y el Presidente de Ecopetrol, compromiso en virtud del cual se suspendió el trámite del Proyecto de Ley número 18 de 1991, por el cual se pretendía decretar la expropiación sin indemnización del subsuelo de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo del Cusiana y se propuso presentar un Proyecto de Ley, general, impersonal y abstracto, interpretativo de la Ley 20 de 1969.

Desde siempre el tema de la propiedad privada del subsuelo en Colombia, ha sido uno de los más intensos, prolongados y apasionantes. Asumir posiciones de fondo respecto de la propiedad de la riqueza del subsuelo tiene además de las connotaciones históricas, jurídicas y políticas, las más profundas implicaciones filosóficas, ideológicas, y sobre todo, económicas, que con no poca frecuencia han hecho pasar la discusión del terreno doctoral al de la confrontación material entre las distintas vertientes del pensamiento.

Si bien es cierto, para un completo conocimiento de este asunto se haría necesario estudiar todas las normas que han regido en el país, pero en aras de la brevedad y por considerar que ello arroja suficiente ilustración sobre el asunto, nos referiremos sólo al antecedente constitucional inmediato de la ley que ahora se interpreta, transcribiendo además unos pocos apartes de la exposición de motivos y de las ponencias que entonces se rindieron en el parlamento colombiano.

El artículo 202 de la Constitución Política de 1886 consagró el principio de que las minas son patrimonio de la Nación dejando a salvo los derechos constituidos a favor de terceros. Con fundamento en tal mandato en virtud del cual la propiedad es una función social que implica obligaciones, el Gobierno sometió a la consideración del Congreso el proyecto que a la postre se convirtió en la Ley 20 de 1969, persiguiendo entonces, entre otros, dos objetivos fundamentales: adaptar la legislación minera al espíritu de la Constitución de 1886 y acabar con aquellas trabas que entorpecían el desarrollo de las actividades de exploración, explotación y comercialización de los recursos no renovables.

Así lo declaró el entonces Ministro de Minas y Petróleos en exposición dirigida a los señores Senadores y Representantes:

“... Los conceptos de derechos constituidos y de derechos adquiridos, como se desprende de los textos comentados, amparan únicamente aquellas situaciones jurídicas concretas e individualizadas que se tornaron irrevocables por haberse perfeccionado con anterioridad a la vigencia de los nuevos estatutos. Todo ello implica, necesariamente, la preexistencia de una relación legítima entre el sujeto activo del derecho y un objeto específicamente determinado.

Este último, en el caso que se estudia, no puede ser más que un yacimiento minero descubierto y debidamente titulado antes de que entrara a regir la Carta Política del 86.

Pero cabe anotar que aun los derechos así constituidos sólo quedaron amparados por las referidas excepciones en aquellos casos en que los respectivos beneficiarios hubiesen pagado los impuestos correspondientes, y siempre que hubiesen continuado cumpliendo tales obligaciones. Esta situación jurídica quedó prevista por la Ley 38 de 1887, en cuyo artículo 11 dispuso que el titular de las “minas que, pasando cinco años después de la fecha de la adjudicación no hubiere establecido trabajos formales de explotación, perderá el derecho adquirido aun cuando pague el respectivo impuesto. Igual pena sufrirá el adjudicatario o cesionario que después de establecidos los trabajos dichos, los suspenda por más de un año, salvo fuerza mayor o caso fortuito”.

“... Los antecedentes relatados y la letra y espíritu de los artículos 202 de la Carta Fundamental, 1º y 5º de la Ley 38 de 1887, demuestran con toda evidencia lo siguiente:

1o. Que desde que entró a regir la nueva Constitución, la República recobró el dominio de todas las minas que se encontraran en el territorio nacional, ya hubiesen pertenecido a los extinguidos Estados o a los propietarios del suelo”.

“... 2o. Que las excepciones relativas a los derechos constituidos a favor de terceros y a los derechos adquiridos por los descubridores y explotadores de ciertos yacimientos se refieren, de manera exclusiva a aquellas situaciones jurídicas individualizadas y concretas vinculadas directamente a un depósito minero específicamente determinado y siempre que tales situaciones hubiesen estado legalmente perfeccionadas en el momento de entrar en vigencia la Carta Política del 86.”

“... 4o. Que desde la fecha de vigencia de la Constitución del 86 quedó absolutamente eliminado el criterio de que cierta clase de minas pertenecía al dueño del suelo, ya que ese privilegio se tradujo simplemente, por mandato del artículo 5º de la Ley 38 de 1887, en un derecho de preferencia, por el término de un año, para denunciar los yacimientos que se encontraran en las respectivas heredades. Igualmente desapareció, como consecuencia necesaria de la referida norma legal.”

“... Pero hay algo más. Aun en el supuesto inadmisibles de que los artículos 1116 y 1126 del Código Fiscal de 1873 hubiesen reconocido implícitamente el dominio particular de las minas ubicadas en los baldíos adjudicados antes del 28 de octubre de ese año, el hipotético derecho habría desaparecido totalmente al iniciarse la vigencia de la Constitución del 86, ya que ésta, en su artículo 202 restauró para la República el dominio de todos los yacimientos situados en su territorio y que el artículo 5º de la Ley 38 de 1887 eliminó el supuesto derecho de los dueños del suelo.

“... De allí que no se pueda aceptar la constitucionalidad de las normas legales posteriores a 1887 que consagran la propiedad de los particulares sobre las minas y yacimientos de hidrocarburos que se encuentran en baldíos adjudicados antes del 28 de octubre de 1873. Por esa razón, entre otras, el Gobierno ha estimado indispensable someter este proyecto a la consideración de las honorables Cámaras Legislativas. Desea cumplir un mandato imperativo de nuestra Carta Política y aspira a que la Nación recobre la totalidad de su dominio minero.”

“... La República de Colombia, en la forma indicada, recuperó la propiedad de todos los depósitos de minerales, salvo los derechos constituidos a favor de terceros. ¿Cuál es el alcance de esta última expresión? Para saberlo exactamente basta tener en cuenta que el artículo 202 de la Constitución, al consagrar la regla general de pertenencia en beneficio de la Nación, siempre habla de ‘minas’ vale decir, de una materia determinada, de un elemento que tiene un valor económico. La relación jurídica se establece, pues, entre la República y los yacimientos. Pero la excepción, al referirse concretamente a ‘derechos constituidos’, le imprime al concepto genérico de ‘minas’ una valoración específica, ya que esa clase de derechos no puede existir sin un acto previo e individualizado que se relacione directamente con un objeto conocido.”

“... Esos son los alcances del ordenamiento constitucional en estudio y éstos son también los alcances del artículo 1º del proyecto que he sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas.”

“... en el proyecto se propone al Congreso que adopte la fórmula de la extinción de los derechos que puedan tener los particulares sobre las minas adjudicadas, redimidas a perpetuidad o adquiridas a cualquier otro título semejante, cuando los interesados no las exploren técnicamente o no las exploten dentro de términos prudenciales, o cuando suspendan la producción sin causa justificativa alguna. No se pretende eliminar las situaciones jurídicas subjetivas que con relación a los yacimientos mineros tengan creadas los particulares, sino buscar y poner en movimiento todos los medios adecuados para que ellos realicen de manera técnica y eficiente los trabajos exploratorios y para lograr una explotación económica de todas las sustancias comercialmente aprovechables que se encuentran en los respectivos depósitos. Por esa razón precisamente, se les conceden plazos suficientemente amplios para lograr aquellos objetivos fundamentales y, además, se les ofrecen todas las oportunidades para cambiar sus antiguos títulos por uno de concesión cuando llegaren a incurrir en alguna de las causales de extinción de sus primitivos derechos”...

En la Cámara el doctor Indalecio Liévano Aguirre, al rendir ponencia favorable, dijo entre otras cosas:

“... ¿Por qué, debemos preguntarnos, necesita hoy la Nación aclarar el problema de la propiedad y el dominio de las minas? Porque en la historia de la legislación minera colombiana se advierten graves vacíos, cambios en los principios normativos y la doctrina, producto a veces de errores involuntarios y en otras de filosofías contrarias al interés nacional o de presiones indebidas...”

“... El país está, por lo mismo, padeciendo los efectos de una legislación contradictoria en la cual se han ido consolidando, con el transcurso del tiempo, situaciones de hecho y de derecho, que son francamente inconvenientes para los intereses públicos.”

“... Todo ello está indicando la urgencia de establecer un adecuado marco legal para la operación y funcionamiento de una actividad que debe adquirir decisiva importancia en el futuro desarrollo de la economía colombiana. No se trata de desconocer, como bien lo advierte el señor Ministro en su exposición de motivos, los derechos legítimamente adquiridos con los particulares al amparo de las diversas legislaciones, que se han sucedido en el país. La Constitución Nacional y una respetable tradición jurídica de Colombia le otorgan la debida protección a esos derechos, siempre que ellos, como lo ha dicho la Corte Suprema en su sentencia del 29 de agosto de 1963, amparen ‘situaciones jurídicas individuales’, y recaigan sobre ‘bienes individualizados o determinados’.”

“... Toda nuestra historia minera demuestra que uno de los obstáculos más graves con que ha tropezado el desarrollo de la minería en Colombia ha sido el semillero de pleitos y de juicios ordinarios que se suscitan, a propósito de la propiedad de las minas, siempre que se trata de comenzar cualquier empresa sería de exploración o de explotación.”

“... Tales son, señores Representantes, las bases esenciales del proyecto de ley sometido a vuestra consideración. Ellas recogen los aspectos más positivos de la tradición jurídica del país en materia del dominio y uso del subsuelo e introducen las rectificaciones que la experiencia recomienda como indispensables para incorporar nuestro valioso patrimonio minero al proceso de desarrollo económico de la Nación. Es necesario dotar al Estado colombiano de instrumentos que le permitan defender ese patrimonio y obtener su mejor aprovechamiento. Sólo así tendrá plena autoridad el Congreso para exigirle mañana a la Rama Ejecutiva del Poder Público que asuma como debe hacerlo, la tutela eficiente de los intereses generales en un sector de la riqueza colombiana que está dispuesto permanentemente a la intromisión de poderes ajenos y a la influencia de intereses que no siempre coinciden con las conveniencias nacionales”...

Por su parte, el doctor Hernando Durán Dussán, al rendir ponencia favorable durante el tránsito en el honorable Senado, manifestó:

“... en el caso de las minas y los hidrocarburos todo progreso legislativo hay que aceptarlo y defenderlo, tan difícil es lograrlo, aun en el caso de que el nuevo instrumento legal no sea todo lo avanzado que fuere deseable o no corrija, como quisiéramos, todas las falacias, trabas, privilegios, abusos y defectos de una legislación obsoleta y anacrónica. Son tantos, tan cuantiosos, tan influyentes y tan bien representados jurídicamente los intereses privados en materia de minas y petróleos, contrapuestos no pocas veces al supremo interés nacional, que es muy difícil obtener del Congreso un estatuto que mejore para el país las condiciones generales de contratación del subsuelo, de explotación y rendimiento de las concesiones, de volumen y cuantía de participación en las minas, etc. ...”

“... Quienes en una u otra forma, como Legisladores o Ministros, hemos logrado algún paso de avance a favor de los intereses nacionales en estas materias, sabemos que las circunstancias políticas, sociales y económicas del país, no permiten actualmente cambios más radicales como fuera nuestro deseo. Si estos cambios los

propusiéramos formalmente en el presente proyecto, podemos abrigar la seguridad de que no sería expedido por la presente legislatura y, desde luego, nada podríamos afirmar sobre la del año entrante en donde Cámaras y Gobierno habrán sido renovados...”

“... A estos proyectos que tratan de mejorar la situación de la Nación colombiana frente al régimen de coloniaje que todavía rige en la explotación de nuestro subsuelo, le surgen dos clases de enemigos, no siempre desinteresados personalmente: los que consideran que el proyecto atenta excesivamente contra el orden establecido, contra el tradicional *jus utendi, fruendi y abutendi* del subsuelo; y los demagogos que sostienen que la revolución total hay que hacerla esta tarde...”

“... Una mina de cualquier clase... tiene un significado para la economía nacional si produce. Si no está en producción, ... carece de todo significado a no ser lo que represente como reserva eventual para el futuro. Y como reserva debe ser de propiedad nacional...”

“... Una mina no es, no puede ser simplemente un derecho, una titularidad jurídica, sino que tiene que ser un medio de producción, un elemento o conjunto económicamente explotable...”

“... Con el subsuelo debe ocurrir lo mismo que con el suelo; ya no basta tener títulos de propiedad saneados, sobre la tierra, escrituras debidamente registradas y aún posesión material de la misma. Es necesario trabajarla, hacerla producir, hacerla cumplir la función social de la propiedad, so pena de extinción del dominio...”

“... La propiedad es una función social que implica obligaciones”. Cuando el 2º inciso del artículo 30 de la Carta dijo eso no hizo excepciones. Y el legislador define qué entiende por función social: producción económica, creación de trabajo y empleo, generación de riqueza, aprovechamiento de recursos naturales, explotación técnica y económica del suelo o del subsuelo...”

“... Suelo y subsuelo en virtud de este nuevo instrumento legal van a tener una situación jurídica similar como era obvio ya el título inscrito, por sí solo, no es suficiente. El derecho de propiedad hay que ejercerlo y se ejercita cumpliendo la función social que al mismo tiempo le señala la ley. Sólo así el derecho individual de propiedad podrá servir útilmente los intereses de la sociedad...”

Vistos estos antecedentes, es claro que fueron acordes el Ministro al presentar su proyecto y los parlamentarios al rendir las ponencias de lo que hoy conocemos como la Ley 20 de 1969; ésta no es nada distinto de un mecanismo legal para incorporar a la producción nacional los enormes y subutilizados recursos del subsuelo que, sin lugar a dudas, comprenden por igual las minas en sentido restringido y los yacimientos de hidrocarburos.

No hay, honorables Representantes, ni en la exposición de motivos, ni en las ponencias, ni en la Ley que ahora se interpreta, el más leve asomo de querer el legislador crear dos regímenes para el subsuelo: uno “minero” para hacer que los minerales cumplieran la función social de la propiedad y otro “de hidrocarburos”, no sólo distinto sino contrario, que sustrayéndose al proceso productivo y al mandato constitucional, abandonara a la voluntad de los presuntos “propietarios particulares” el carácter social de la propiedad, para que tales privilegiados mantuvieran sus títulos para su solaz espiritual, a la manera de los añejos pergaminos de la nobleza del viejo continente destinados a adornar enmohecidos palacetes.

II. De la Ley 20 de 1969

El texto de la Ley que ahora se interpreta no puede ser más elocuente:

“Artículo 1o. Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente ley, sólo comprenderá las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos”.

Este se aplica también a hidrocarburos, por expreso mandato del artículo 13 de la misma ley.

No se requiere un gran esfuerzo para, por así decirlo, hacer una disección de la norma transcrita:

PRINCIPIO GENERAL: Todas las minas y yacimientos de hidrocarburos pertenecen a la Nación.

EXCEPCION: No pertenecen a la Nación los derechos constituidos a favor de terceros, cuando respecto de ellos se den dos elementos:

A. Elemento jurídico: Una situación jurídica que reúna los siguientes requisitos:

1. Subjetiva. Totalmente personalizada, identificada en cuanto al titular del derecho.
2. Concreta. Precisa en cuanto a la naturaleza, objeto y alcance del derecho.

3. Perfeccionada. Totalmente definida por haberse agotado el procedimiento y cumplido las formalidades sustanciales y adjetivas para la existencia misma de la situación jurídica;

B. Elemento fáctico: Un yacimiento descubierto, al cual esté vinculado de manera directa el elemento jurídico. Este es el objeto material, preciso, determinado, suficientemente conocido, sobre el cual recae el derecho.

Es claro entonces que sólo en presencia de los dos elementos reseñados se configura la situación excepcional prevista en la ley.

III. Del ejercicio de la potestad legislativa

Como quiera que la iniciativa a que nos referimos ha motivado diversas posiciones, algunas de las cuales reñidas con la verdad y la objetividad del quehacer parlamentario, consideramos necesario establecer, en primer término y sin lugar a dudas, la constitucionalidad y la legalidad del proyecto y de su trámite.

Dentro de la inspiración político filosófica del Estado Democrático, la división de poderes es un principio capital que tiene dos aspectos no sólo distintos sino que constituyen partes de un todo:

El primero hace relación a la autonomía de los poderes, es decir al ejercicio independiente de la función constitucional que corresponde al Ejecutivo, al Legislativo y al Jurisdiccional.

El segundo se refiere a la complementariedad, a la armonía que entre ellos debe existir, toda vez que son diferentes expresiones de un solo Estado.

Con la anterior precisión podemos entonces referirnos al marco específico en que se desarrolla la gestión parlamentaria.

De conformidad con el artículo 150 de la Carta Magna, al Congreso corresponde hacer las leyes y dentro de tal gestión, como es obvio, interpretarlas a través de otras leyes.

Sabido es que la ley es un mandato general, impersonal y abstracto, sujeto a diferentes formas y tipos de interpretación.

Interpretar es desentrañar el sentido de la norma, para lo cual la hermenéutica jurídica suministra los criterios y elementos del caso. Si bien es cierto ésta es la primera labor tendiente a la aplicación de la ley, también lo es que según quien sea el intérprete existen diferencias, así, la que hace el Juez resulta sólo obligatoria para el caso particular y concreto, siendo reiterada y bajo determinadas circunstancias se convierte en jurisprudencia o doctrina probable para otros casos; la que hace el tratadista, en general, el ciudadano, resulta respetable pero de ninguna manera obligatoria, tal es el caso incluso de la absolución de consultas por parte del honorable Consejo de Estado; pero la que efectúa el Congreso es además privilegiada en cuanto proviene del propio autor de la ley.

El Parlamento como ente es uno solo, no se trata de que ahora el Congreso del 93 interprete al del 69; esa manifestación de voluntad soberana que es la ley, proviene de un Congreso único, que desde luego resulta ser el más autorizado para precisar cuál fue su real querer cuando produjo la norma. Más aun, cuando, como en este caso, las propias memorias del cuerpo legislativo, es decir, la exposición de motivos de la Ley 20 de 1969, la ponencia en el Senado y la ponencia en la Cámara, constituyen monolíticas columnas no sólo para sostener la legitimidad de lo que fue objeto de expresión soberana de voluntad del Congreso, sino que concurren como inmejorables ayudas de memoria para precisar cuál fue la inspiración, la motivación y el querer íntimo de la ley citada.

Investido el Congreso Nacional de la función constitucional de interpretar la ley y auxiliado como está por los antecedentes histórico-documentales que se acaban de señalar, queda por encima de cualquier discusión no sólo la capacidad sino la idoneidad del Poder Legislativo para producir la ley de que se trata.

IV. De la independencia y complementación en el ejercicio de diferentes funciones públicas

Si bien es cierto en los primeros tiempos de la humanidad, el Estado, en cualquiera de sus formas primitivas, concentró en una sola persona o corporación las diversas funciones públicas, ya para la República Romana se esboza una división que permita que el poder controle al poder: el Emperador, el César, ejerce la función ejecutiva, mientras que el Parlamento, además de legislar, actúa como supremo tribunal; pero transcurridos los siglos, la Revolución Francesa genera y desarrolla el principio de la tridivisión del Poder, el enunciado es sencillo y suficientemente conocido:

El Parlamento hará las leyes, las Cortes las aplicarán a los casos sujetos a su pronunciamiento y el Ejecutivo se encargará de la cumplida ejecución y acatamiento de las leyes y de las sentencias.

Los órganos del Poder desde entonces funcionan con independencia pero también con armonía, parecería innecesario o pretencioso que la presente ponencia se refiera a asuntos que constituyen el abecedario de la más primaria de las culturas políticas, pero como quiera que en el debate público algunos interesados han expresado que el proyecto de ley entorpecería la actividad jurisdiccional, resulta indispensable este vistazo de nuestra propia estructura democrática.

La actividad jurisdiccional de nuestras cortes y de nuestros jueces es una gestión independiente pero reglada, como también lo es la del Ejecutivo y la del propio Congreso.

No puede pretenderse que por el hecho de que los jueces ritúen en este momento procesos sobre presuntas propiedades del subsuelo y de su riqueza, el Congreso de la República esté impedido para ejercer su función constitucional; ello sería tan absurdo como pretender que tales tribunales y jueces estén impedidos para pronunciar sentencias por el hecho de que en las Cámaras hace tránsito el presente proyecto.

El Parlamento colombiano no interfiere en la jurisdicción y entiende que tampoco la actividad jurisdiccional interfiere en la capacidad legislativa.

Si fuera cierto que las Cámaras no pueden o no deben legislar cuando se encuentran *subjudice* algunos asuntos, se llegaría al absurdo de que una ley de indulto no podría tramitarse. O acaso ¿se podría afirmar con validez que la reforma de los códigos, procesales o sustantivos, es imposible mientras se encuentren en curso procesos jurisdiccionales?

Afirmar tal exabrupto sería ni más ni menos pedir que se paralice la vida republicana.

Que los jueces administren justicia y que el Congreso legisle, son deberes de aquéllos y de éste.

Consideramos entonces fuera de cualquier discusión que la existencia de juicios respecto de propiedades del subsuelo o de su riqueza, no son, no pueden ser óbice para que el Congreso ejerza su soberana función de legislar.

V. De la generalidad de la ley

Si bien es cierto, en desarrollo de este tránsito legislativo, se han agitado algunos pocos casos particulares de presuntos propietarios privados del subsuelo, no lo es menos que desde el inicio mismo de la gestión, tanto los Senadores como los funcionarios del Ejecutivo que han concurrido al trámite han señalado la existencia, de, cuando menos, más de un centenar de situaciones individuales conocidas, amén de que, muy probablemente, existan centenares y centenares de casos similares no registrados hasta ahora.

Sin lugar a dudas, la Nación colombiana se encuentra ante el probable riesgo de que una parte muy considerable de su subsuelo sea objeto de pretensiones que lo excluyan de la posibilidad de ser explorado y explotado.

Es impostergable entonces dar curso a la iniciativa legislativa que, interpretando la Ley 20 de 1969 y adoptando medidas de protección del erario, eliminen cualquier sombra de duda sobre la propiedad del subsuelo y la riqueza en él contenida.

Al convertirse en ley de la República el proyecto que ahora hace su tránsito en esta Cámara, la Nación, el Estado y los particulares que pretendan discutir la propiedad de minas y yacimientos, tendrán unas claras reglas de juego, de suerte que tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo los derechos y su definición y alcance no queden o queden sujetos al capricho, al albur o a la recursiva y a veces interesada interpretación de la ley.

Así las cosas, es éste un proyecto destinado a aportar claridad y precisión a un tema controvertido, señalando de manera general, impersonal y abstracta el real alcance de las normas sobre propiedad de minas, yacimientos, estableciendo las medidas preventivas a que habrá lugar en los juicios en que tal propiedad sea discutida.

VI. De la armonía de la ley con los principios constitucionales

Si bien es cierto que, por ser el presente proyecto interpretativo de la Ley 20 de 1969, los argumentos contenidos en la exposición de motivos, presentada por el doctor Carlos Gustavo Arrieta Alandete; en la ponencia favorable que en el honorable Senado de la República presentó el doctor Hernando Durán Dussán y en la ponencia también favorable que en la honorable Cámara de Representantes rindió el doctor Indalecio Liévano Aguirre, se entenderán incorporados a la presente, no sobra señalar cómo el objetivo de la ley interpretada y de la iniciativa en curso, está en absoluta conformidad con los mandatos constitucionales, tanto de la Carta de 1886, vigente para cuando se produjo la ley interpretada, como con la Constitución de 1991.

En efecto, la propiedad no es, no puede ser, un exclusivo atributo del titular para su sólo beneficio y solaz complacencia, su contenido es el de un *derecho-deber*; retomando la expresión constitucional diríamos que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Sí, la propiedad es un derecho, pero este derecho sólo puede mantenerse en cuanto cumpla una función social y este requisito no es otro que el de incorporar el activo particular a la economía general. La propiedad no puede ser la mera titularidad, no puede ser un ejercicio mental ni un estado espiritual, la propiedad sólo tiene razón de ser en cuanto participe efectivamente en la generación de riqueza y, además, sirva a supremos fines de conservación ecológica, como lo manda la Constitución.

La propiedad, en cualquiera de sus expresiones y posibilidades, exige del propietario el cumplimiento de unas cargas que no son solamente las tributarias, la explotación de los bienes es la carga primordial que debe cumplir el propietario.

No es necesario repetir lo que al respecto se planteó ante el Legislador en la Exposición de Motivos y en las Ponencias a las cuales antes nos referimos, bástenos señalar que si la Ley 20 de 1969 se entendiera en el sentido de que a quienes tuvieran alguna titularidad sobre eventuales minas y yacimientos les fuera permitido mantener una actitud pasiva, de suerte que no exploraran en busca de descubrir la riqueza citada, se llegaría al absurdo de que la ley mencionada generó una excepción al principio constitucional en materia de propiedad, que mientras a los propietarios, por ejemplo del suelo, les es imperativo ponerlo en producción para hacer que cumpla una función social, de similar obligación están exonerados los reales o supuestos propietarios del subsuelo. Este no es, no puede ser, el entendimiento sano de la norma.

La ley debe ser interpretada de manera que su aplicación resulte acorde con la Constitución y con todo el régimen jurídico vigente. Y si ésto es así, es apenas natural que el ejercicio del derecho sea objeto de cargas, e incluso que se decreta su extinción cuando el titular o supuesto titular no haya cumplido con el deber correlativo.

Es claro entonces que la intención de la Ley 20 de 1969 no fue generar una impúdica y aberrante discriminación para favorecer el ocio y la improductividad; por el contrario, conforme con los mandatos constitucionales, con el supremo principio de equidad, y desde luego con la razón, el objeto de la ley fue fijar cargas y recuperar para la Nación colombiana la posibilidad de explorar el subsuelo en procura de incorporar a la riqueza de todos los colombianos, a la actividad económica nacional, los recursos subyacentes en todo el territorio de la República.

La propiedad particular o privada es la expresión última del interés individual, mientras tanto la función social de la propiedad, su alcance colectivo, representa el interés público y sabido es que nuestra tradición se erige sobre la prevalencia del interés público sobre el privado; no hay entonces incoherencia ni exceso cuando la ley exige al ciudadano que para el ejercicio de su interés privado, cumpla la carga obligacional propia del interés público.

Visto lo anterior, no existe la más mínima sombra de duda respecto de que el querer del legislador en la Ley 20 de 1969 fue exigir que cualquier derecho excepcional de particulares sobre la riqueza del subsuelo estuviera vinculado a un yacimiento descubierto ya para el 22 de diciembre de 1969.

VII. De los supuestos derechos adquiridos

Vinculado con el tema tratado en el capítulo inmediatamente anterior de esta ponencia se encuentra el de los presuntos derechos adquiridos.

Si bien es cierto sobre el particular existen múltiples posiciones teóricas, también lo es que cualquier intento de estructurar como adquirido un derecho, se refiere necesariamente a que éste no sea una mera expectativa, sino toda una situación jurídica completa, perfeccionada, a tal punto que sin más requisitos produzca ya efectos en el universo jurídico. Es por esto que incluso se discute la categorización en la cual sobraría la expresión "adquiridos", puesto que el derecho sólo es tal en la medida en que es adquirido.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido reiteradamente que quienes tienen que aguardar el transcurso de un término o el cumplimiento de un evento para adquirir derechos, durante la espera no son titulares de ninguna facultad jurídica, constituida plenamente, con objeto cierto sobre el cual ejercerla. En tales circunstancias las esperanzas, las meras expectativas, no se han transformado todavía en derecho, éste no ha surgido a la vida, no forma parte de ningún patrimonio, en suma, por inexistente, se halla fuera de la protección jurídica, que sólo puede aplicarse a los derechos que sean tales.

También ha afirmado nuestro máximo tribunal de justicia que el derecho adquirido nace por la concurrencia simultánea y completa de todos sus elementos constitutivos, pero cuando no se dé tal concierto de elementos estructurales que permitan hablar de la existencia cierta e indiscutible de un derecho se está en presencia de la mera vocación, la simple expectativa o la subjetiva ilusión.

El derecho adquirido, dice nuestra jurisprudencia, es el que se perfecciona sin sujeción a término ni condición algunos, y que por ende, por ser un derecho merece la protección de la ley, mientras que la mera expectativa, que depende de un requisito ajeno al derecho o simplemente adventicio, no puede ser objeto de protección jurídica.

También son reiterados los pronunciamientos jurisprudenciales en el sentido de que derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado, definido y perfeccionado bajo el imperio de una ley, creando en favor de sus titulares un derecho cierto que como tal se incorpora al patrimonio de quien es su sujeto activo.

En los anteriores breves y sólidos conceptos puede esbozarse lo que ha sido la tradición nacional, como también la universal en este punto.

Es cierto, que sobre el particular los académicos han ensayado otras hipótesis y teorías, tantas y tan disímiles que sobre esto podría elucubrarse un tiempo largo; sin embargo, la función del Legislativo es bien distinta a la de los tribunales, y así quienes quieran impetrar en defensa de su interés particular tesis distintas, tienen abierto el camino para comparecer al escenario natural del litigio, es decir los estrados judiciales.

Pero todavía más, por encima de cualquier disquisición teórica se levanta el mandato legal en virtud del cual los derechos reales habidos de conformidad con una ley subsisten bajo el imperio de otra, pero en lo atinente a su ejercicio, cargas y extinción se estará a lo dispuesto por la ley nueva.

Así las cosas, no es de recibo la discusión que se ha querido plantear, por demás interesada, sobre este aspecto, tanto en relación con la ley que ahora se tramita, como con la que es objeto de interpretación autorizada.

VIII. Del alcance retrospectivo de la ley

Durante el tránsito en el Senado, en algún alegato de parte se planteó que la ley proyectada sería retroactiva, con lo cual se estaría contraviniendo el mandato de que la ley sólo rige para el futuro. Indispensable resulta entonces hacer claridad sobre este punto.

Es cierto que la ley no puede ser retroactiva, es decir, que no puede afectar hechos pasados. Si se nos permite la licencia de ejemplarizar diríamos que la ley no puede sancionar como ilegítimo un hecho producido válidamente bajo el imperio de otra ley.

Cosa distinta es la retrospectividad. Consiste en que la nueva ley, sin pretender modificar hechos ya cumplidos, cambia el tratamiento a las consecuencias jurídicas de esos hechos. La retrospectividad de la ley es el efecto sobre una relación jurídica nacida o iniciada antes de ella y terminada durante su vigencia. El típico ejemplo de retrospectividad de la ley podría ser el de una norma sobre pensiones laborales en virtud de la cual se aumenta la edad para su disfrute por parte del trabajador; esta norma no estaría modificando hechos tales como la prestación personal del servicio durante un lapso determinado, pero sí alteraría lo atinente a la oportunidad para disfrutar del derecho consecuencial.

Por lo expuesto, no puede existir el temor de que el pretendido vicio exista en este proyecto, el cual, de convertirse en ley de la República, no surtirá efecto distinto del previsto en los artículos 14 del Código Civil y 58 del de Régimen Político y Municipal en cuanto que la ley proyectada, por ser interpretativa, se entenderá incorporada a la interpretada, sin afectar las decisiones ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

IX. Del alcance de las palabras de la ley

De conformidad con el Título Preliminar del Código Civil, capítulo 4º "Interpretación de la ley", para su correcta aplicación ésta se interpretará atendiendo al sentido natural y obvio de las palabras, salvo que el vocablo tenga sentido diverso en determinada ciencia, técnica o arte.

No puede entonces resultar extraño que en tratándose de actividades tan especializadas y técnicas como las propias de las industrias extractivas, determinadas palabras tengan un alcance distinto del que tienen en el lenguaje común.

Es ostensible, de la simple lectura del artículo 1º de la Ley 20 de 1969, que uno de los elementos estructurales de la excepción a la regla general de que todas las minas y yacimientos pertenecen a la Nación, es el de que la situación jurídica, subjetiva, concreta y perfeccionada esté vinculada a un "yacimiento descubierto".

Este es un elemento que involucra la ley interpretada y respecto del cual, legítimamente, la ley interpretativa hace las precisiones de rigor, atendiendo el sentido que a tal expresión se da universalmente por quienes desarrollan las actividades básicas de este tipo de industrias.

En efecto, la historia misma, la experiencia uniforme y general, enseñan que los hidrocarburos se acumulan en formaciones rocosas, en las cuales, por así decirlo, quedan "atrapados".

Cada yacimiento es sustancialmente distinto de los demás, sus propiedades químicas y físicas, sus mecanismos de producción, la dinámica que registra, lo identifica sin lugar a dudas, como la huella plantar identifica a los seres humanos.

Entonces, es apenas natural que la única forma de llegar a la roca contentiva de los fluidos o de los gases, cualquiera que sea la presentación física del hidrocarburo, es horadando la corteza terrestre, perforando hasta encontrar la formación geológica, en la cual están atrapados los hidrocarburos, entonces y sólo entonces se estará en condiciones de saber que la acumulación de hidrocarburos a la cual se llegó es una entidad distinta de todas las demás, es nueva, se descubrió efectivamente un nuevo yacimiento. Este es un concepto técnico universalmente reconocido, por lo cuanto no existe objeción para que el legislador lo acoja, y con ello desentrañe el alcance de la expresión contenida en el artículo 1º de la ley interpretada.

X. De la conveniencia de que la Nación disponga de absoluta claridad en el manejo de las áreas de interés para las industrias extractivas

Hoy como en 1969, es de pleno recibo el argumento de que la Nación colombiana disponga de la más absoluta claridad sobre la legítima disposición del subsuelo patrio. Dentro de una economía de impulso a nuevas formas de contratación, en procura de la vinculación del capital privado, resulta indispensable que el Estado colombiano pueda ofrecer al mercado situaciones jurídicas totalmente sólidas, de surte que a los azares de nuestra situación política y social no se sumen las incertidumbres de una legislación oscura, poco clara o imprecisa.

En el área de los hidrocarburos es necesario que la estatal Empresa Colombiana de Petróleos, a quien le ha sido aportado el subsuelo, en cuanto a hidrocarburos se refiere, tenga la seguridad de que las labores de exploración y las de explotación no se verán entorpecidas por la voracidad de particulares, que ante la inminencia o expectativa de descubrimientos desempolven sus enmohecidos "Títulos" para pretender pelechar de la actividad y del riesgo que otros han asumido.

No resulta sano dentro de la modalidad del contrato de asociación que el potencial inversionista privado, o la propia empresa estatal, en la exploración directa, asuman las contingencias de innecesarios e interminables pleitos.

Se hace inaplazable, repetimos, para el buen andar de este importante renglón de la economía nacional, que el panorama jurídico esté absolutamente despejado, como consta en la exposición de motivos y en las ponencias de la ley interpretada.

Retomando este espíritu, este ideal político y económico, sobre cuyas bondades no puede haber discusión, la ley interpretativa debe tener el aval de ésta comisión (Cámara).

XI. De la pretensión de algunos municipios

En el trámite dado al proyecto ante la Comisión Quinta de la Cámara, se escucharon las objeciones que sobre el particular tendrían o podrían tener algunos municipios, quienes en su favor alegan la existencia de sentencias que les harían propietarios de eventuales depósitos de hidrocarburos subyacentes en su territorio.

Valga señalar que también para los municipios existe la carga obligacional de la propiedad, su contenido social, asunto al cual ya nos hemos referido en esta ponencia, y que ninguno de los entes territoriales sedicentes beneficiarios de tales sentencias tiene en su favor el elemento fáctico exigido por la ley que se interpreta, es decir que ninguno desarrolló una actividad exploratoria que le llevara a encontrar los supuestos yacimientos.

En tales condiciones, los suscritos ponentes no encontramos razón para modificar el articulado incluyendo una norma excepcional que dé tratamiento preferente a los aludidos municipios.

Insistimos entonces en el carácter general, impersonal y abstracto de la Ley, lo que no nos impide pensar en la posibilidad de que estos casos particulares correspondientes a entes territoriales sean materia de discusión cuando el Congreso dé desarrollo al precepto constitucional que otorga vocación a municipios y departamentos para recibir participaciones de las regalías que la Nación reciba por concepto de la explotación de recursos naturales no renovables.

XII. De la inexcusable protección del Tesoro Público

Desde los lejanos tiempos de las primeras repúblicas la protección del erario, la defensa del Tesoro Público, ha sido preocupación central de los pueblos y de sus mandatarios, mal podría ahora el Parlamento colombiano negarse a dar curso al establecimiento de una medida preventiva que tiende a tal fin.

El proyecto de que se trata, con un criterio plausible, prevé la posibilidad de que el Juez que conozca del proceso, decrete el embargo y secuestro de los pagos que la Nación o sus entidades descentralizadas deban efectuar, cuando al Estado se le dispute la propiedad de minas o yacimientos.

Este tipo de medidas cautelares, de larga tradición en la juridicidad colombiana, no persigue cosa distinta de hacer efectiva la sentencia, de materializar el derecho

debatido. Se trata entonces de que el veredicto final del Juez no se convierta en una ilusión, en una intrascendente decisión sin efectos prácticos.

No se observa en ninguna parte que tales decisiones meramente preventivas lesionen derecho alguno, por el contrario, se trata de dar solidez y contenido al debate judicial, de suerte que, cuando éste termine, en la sentencia se decida también sobre la entrega de tales dineros.

No vemos los ponentes razón alguna para que los particulares contradictores del Estado y de la Nación colombiana se muestren inquietos ante esta clase de medidas; si el juicio les ha de ser favorable, la efectividad de la sentencia está garantizada con todo el haber público, los dineros de la parte vencedora han estado a buen recaudo; pero cosa distinta sucedería en el evento de que sea la Nación, el Estado o la entidad descentralizada la favorecida en las resultas del proceso, en este caso, los particulares vencidos, bien podrían estar en situación de insolvencia, o aun sin estarlo, colocarse artificiosamente en ella, entonces el proceso habría sido una burla. Es ésto lo que quiere evitar la medida preventiva y por ello merece el beneplácito del legislador.

XIII. Del articulado proyectado

La ley que ya ha hecho tránsito en el Senado, que acogemos con algunas modificaciones de carácter semántico, es del siguiente tenor:

"Artículo 1o. Reconocimiento excepcional de propiedad privada sobre hidrocarburos. Para efectos de la excepción prevista en los artículos 1º y 13 de la Ley 20 de 1969, se entiende por derechos constituidos a favor de terceros las situaciones jurídicas subjetivas y concretas, adquiridas y perfeccionadas por un título específico de adjudicación de hidrocarburos como mina o por una sentencia definitiva y en ejercicio de los cuales se hayan descubierto uno o varios yacimientos de hidrocarburos, a más tardar el 22 de diciembre de 1969".

El texto aparece perfectamente acorde con las argumentaciones expuestas en la exposición de motivos y en las ponencias parcialmente transcritas al inicio de este documento, y conforme también con el texto de la ley interpretada, que utiliza la expresión "yacimientos descubiertos" (así en pasado), llevándonos a la inequívoca interpretación de que la situación excepcional necesariamente está referida a yacimientos ya descubiertos para cuando la Ley 20 de 1969 entró en vigencia. Cualquier interpretación en contra llevaría al absurdo ya indicado en capítulos anteriores.

"Artículo 2o. Descubrimiento de hidrocarburos. Se entiende que existe yacimiento descubierto de hidrocarburos cuando mediante perforación con taladro o con equipo asimilable y las correspondientes pruebas de fluidos, se logra el hallazgo de la roca en la cual se encuentran acumulados los hidrocarburos y que se comporta como unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción, propiedades petrofísicas y propiedades de fluidos".

Esta norma no hace cosa distinta de definir, en el lenguaje técnico universalmente aceptado en la industria del petróleo, un concepto específico, propio de tal actividad. Es, ni más ni menos, dar alcance a la expresión utilizada por el propio artículo 1º de la Ley 20 de 1969.

"Artículo 3o. Las disposiciones contenidas en los artículos primero y segundo de la presente Ley, constituyen la única interpretación autorizada de la Ley 20 de 1969, artículos primero y trece".

Por la propia naturaleza de la ley proyectada y en aras de la mayor claridad, este artículo particulariza el alcance de la interpretación autorizada que sólo corresponde al legislador, surtiéndose a plenitud los efectos que para este tipo de normas establecen los artículos 14 y 25 del Código Civil y demás normas concordantes y complementarias.

"Artículo 4o. Medidas cautelares en procesos judiciales. Cuando por la vía judicial se pretenda que la propiedad de minas atinentes a minerales metálicos y a yacimientos de hidrocarburos corresponde al Estado y no a los particulares, procederá embargo y secuestro preventivo de los pagos que la Nación o sus entidades descentralizadas deban efectuar en virtud de actos o contratos derivados de los títulos cuyo mérito se discute.

El Juez decretará estas medidas cautelares en el auto admisorio de la demanda. O en cualquier momento procesal posterior, a solicitud de la parte interesada. Su adopción y vigencia no requieren caución.

La entidad pública responsable de efectuar los pagos o encargada por ley de la exploración y explotación del recurso natural no renovable de propiedad de la Nación, actuará como secuestre y deberá invertir los recursos en títulos inscritos en mercados de valores mientras se decide el proceso".

El anterior artículo no hace cosa distinta que extender a estos eventuales procesos una medida cautelar, que no sólo tiene una suficiente tradición en nuestra

práctica forense, sino que además resulta indispensable para la protección de los intereses y dineros públicos, aspectos suficientemente analizados a lo largo de la ponencia.

“Artículo 5o. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Esta norma, resulta necesaria para la incorporación de las nuevas disposiciones al régimen jurídico nacional y, consideramos, no requiere explicación adicional alguna.

Por todo cuanto se ha expuesto, proponemos a la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de Ley número 299-93 Cámara, “por la cual se interpreta con autoridad la Ley 20 de 1969 y se dictan otras disposiciones”.

Juan José Chaux Mosquera, Coordinador Ponente; **Germán Huertas Combariza**, Ponente; **Hernando Torres Barrera**, Ponente; **Luis Fernando Rincón**, Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Autorizamos el presente informe.

Julio César Guerra Tulena, Presidente; **Alberto Zuleta Guerrero**, Secretario General.

Santafé de Bogotá, D.C., noviembre 3 de 1993.

PROYECTO DE LEY NUMERO 135-92 SENADO Y PROYECTO LEY 299-93 CAMARA; “POR LA CUAL SE INTERPRETA CON AUTORIDAD LA LEY 20 DE 1969 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTICULO 1o. Reconocimiento excepcional de propiedad privada sobre hidrocarburos. Para efectos de la excepción prevista en los artículos 1º y 13 de la Ley 20 de 1969, se entiende por derechos constituidos a favor de terceros las situaciones jurídicas subjetivas y concretas, adquiridas y perfeccionadas por un título específico de adjudicación de hidrocarburos como mina o por una sentencia definitiva y en ejercicio de los cuales se hayan descubierto uno o varios yacimientos de hidrocarburos, a más tardar el 22 de diciembre de 1969.

ARTICULO 2o. Descubrimiento de hidrocarburos. Se entiende que existe yacimiento descubierto de hidrocarburos cuando mediante perforación con taladro o con equipo asimilable y las correspondientes pruebas de fluidos, se logra el hallazgo de la roca en la cual se encuentran acumulados los hidrocarburos y que se comporta como unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción, propiedades petrofísicas y propiedades de fluidos.

ARTICULO 3o. Las disposiciones contenidas en los artículos primero y segundo de la presente ley, constituyen la única interpretación autorizada de la Ley 20 de 1969, artículos primero y trece.

ARTICULO 4o. Medidas cautelares en procesos judiciales. Cuando por la vía judicial se pretenda que la propiedad de minas atinentes a minerales metálicos y a yacimientos de hidrocarburos corresponde al Estado y no a los particulares, procederá embargo y secuestro preventivo de los pagos que la Nación o sus entidades descentralizadas efectúen en virtud de actos o contratos derivados de los títulos cuyo mérito se discute.

El juez decretará estas medidas cautelares en el auto admisorio de la demanda. O en cualquier momento procesal posterior, a solicitud de la parte interesada. Su adopción y vigencia no requieren caución.

La entidad pública responsable de efectuar los pagos o encargada por ley de la exploración y explotación del recurso natural no renovable de propiedad de la Nación, actuará como secuestro y deberá invertir los recursos en títulos inscritos en mercados de valores mientras se decide el proceso.

ARTICULO 5o. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Juan José Chaux Mosquera, Coordinador Ponente; **Germán Huertas Combariza**, Ponente; **Luis Fernando Rincón**, Ponente; **Hernando Torres Barrera**, Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El presente texto fue aprobado en la Sesión del día 24 de agosto de 1993 con la asistencia de los miembros de esta Comisión y que constituyeron quórum decisorio. Preguntada la Comisión si aprobada se le diera a este Proyecto de Ley Segundo

Debate respondió afirmativamente. Finalmente se designó a los honorables Representantes **Juan José Chaux Mosquera**, Ponente Coordinador, **Germán Huertas Combariza**, **Luis Fernando Rincón López** y **Hernando Torres Barrera** como Ponentes.

Julio César Guerra Tulena, Presidente; **Orlando Duque Satizábal**, Vicepresidente; **Alberto Zuleta Guerrero**, Secretario General.

Santafé de Bogotá, D.C., noviembre 3 de 1993.

* * * * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de Ley número 195 de 1992 Senado y 335 de 1993 Cámara, “Por la cual se establece el régimen de protección a las obtenciones vegetales, se designa la autoridad de aplicación, se crea la Comisión de Protección a las Obtenciones Vegetales, el Registro Nacional de Títulos de Obtentor, el Fondo de Protección a las Obtenciones Vegetales y se dictan otras disposiciones”.

Honorables Representantes:

Cumplimos con el honroso encargo que nos ha conferido la Mesa Directiva de la Comisión V de la honorable Cámara de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, sometido a consideración del Congreso de la República por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura. El proyecto contó en el Senado de la República con un estudio bastante juicioso, en atención a su propósito de establecer un régimen de protección a las variedades vegetales. El título de este proyecto de ley puede llamar a equívocos a quienes no están familiarizados con el tema de los derechos de propiedad intelectual del investigador sobre el mejoramiento genético-convencional, biotecnológico o de ingeniería genética de una especie o género botánico para su explotación comercial; este proyecto de ley hace parte del conjunto de estrategias del Gobierno Nacional en el marco de la política de internacionalización de la economía, en el entendido de que mediante la protección de las investigaciones científicas, se estimula la productividad, porque de esa manera se protegen los logros intelectuales contra la piratería internacional, razón que justifica la aspiración colombiana de armonizar, complementar y pertenecer a la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).

Necesidad de protección jurídica de las obtenciones vegetales

La materia viva, incluidas las plantas, son capaces de reproducirse. Esta característica plantea problemas muy concretos a los obtentores pues, muy a menudo, el suministro a los cultivadores de material de reproducción de una variedad, les permite reproducir dicha variedad sin tener que recurrir nuevamente a los servicios del obtentor.

En razón a lo anterior, numerosos países, al tiempo que continuaron realizando inversiones de los fondos públicos en la investigación en el campo de la obtención vegetal, han establecido sistemas en virtud de los cuales se confieren derechos exclusivos de explotación a los obtentores de nuevas variedades de plantas para:

- Permitir que los obtentores (que frecuentemente son organismos públicos) obtengan una recuperación razonable de sus inversiones;
- Proporcionar un incentivo para continuar o someter las inversiones en el futuro, y
- Reconocer el derecho moral del innovador a ser reconocido como tal y su derecho económico a percibir una remuneración por sus esfuerzos.

En América Latina, Argentina, Chile y Uruguay tienen sistemas legales de protección. En el Pacto Subregional Andino está vigente el compromiso de establecer la modalidad de protección subregional, para dar cumplimiento a la decisión 313 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, siendo importante aclarar y resaltar que el Proyecto de Ley que aquí se presenta, surgió de la reunión de la Junta del Acuerdo de Cartagena celebrada en Lima el 21 de octubre de 1992 y acogido como modelo para el resto de países integrantes. Creemos conveniente que al proyecto se incorpore el mecanismo de salvaguardia, como es el de que la autoridad de aplicación vaya conformando de acuerdo con el interés nacional, la lista de especies y géneros botánicos a los que se extendería el ámbito de esta Ley; este mecanismo nos permitirá entrar en las negociaciones del GATT y del Acuerdo de Cartagena con una mejor posición para conseguir ventajas comerciales de nuestros productos de exportación, en la medida en que de la inclusión de cada género o especie en dicha lista, podamos obtener ventajas internacionales, y de otra, que sea menor el impacto sobre el acceso a nuestra biodiversidad en tanto contamos con una legislación que fije reglas y obligaciones para que ese acceso no perjudique la conservación y preservación de nuestro patrimonio genético-botánico.

Otra salvaguardia importante se refiere al otorgamiento de los títulos de obtentor los que no podrán tramitarse si el fitomejorador no observa las normas de acceso a la biodiversidad o las de bioseguridad que se expidan.

El derecho de los agricultores a usar y sembrar el material de propagación fitomejorado protegido con los derechos de obtentor se deja a salvo de medidas arbitrarias de funcionarios administrativos al remitirse a los jueces de la República, las controversias que los obtentores puedan promover en defensa de sus derechos contra los agricultores o productores, pues de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código de Comercio, las partes se sujetarán al debido proceso y el demandado al derecho a la defensa; existe dentro de la ley un mecanismo legal para regular cualquier abuso por parte de los obtentores que el Gobierno, por conducto de la autoridad de aplicación, debe poner en práctica: "La Declaratoria de libre disponibilidad pública".

Se dispone explícitamente en este proyecto de ley que en ningún caso la expedición de esta ley, permitirá el cobro retroactivo de regalías; esta norma nos permitirá impedir un trato discriminatorio contra nuestros agricultores y empresarios agrícolas.

En cuanto a la integración de la Comisión de protección a las obtenciones vegetales, para darle cumplimiento al mandato constitucional de la democracia participativa, se propone que los miembros de los sectores productivo, profesional, universitario, campesino e indígena sean elegidos democráticamente por sus sectores.

Es necesario proteger las variedades obtenidas por el ICA y las obtenidas por las comunidades campesinas e indígenas podrán beneficiarse de esta ley a pesar de que las variedades sean de dominio público, si dentro de un término prudencial que fijará la autoridad de aplicación desean acogerse a los beneficios de la ley. Esta excepción propuesta tiende a proteger nuestra investigación nacional.

El propósito fundamental de la ley, es que Colombia dentro del nuevo esquema nacional e internacional, aspira a estimular la investigación y los desarrollos tecnológicos y científicos, que en el campo genético se están llevando a cabo por parte de las entidades estatales y de empresas privadas, las que a la fecha han logrado obtener un número aproximado de 400 variedades vegetales e híbridos de las especies vegetales más importantes del país. La mejor manera de estimular estas investigaciones, cuyos desarrollos están estrechamente ligados a mejorar los niveles de productividad es protegiendo los derechos de las empresas que están invirtiendo en estas actividades. Al mismo tiempo es el propósito de esta ley proteger a los investigadores nacionales de la eventual piratería que de sus obtenciones se haga en otros países, para lo cual Colombia aspira a ser miembro de la Unión Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales.

De otro lado, la afiliación de nuestro país a la UPOV impediría que se vulneraran los derechos de los obtentores de otros países y con ello ganaríamos credibilidad ante la Comunidad Internacional que está exigiendo la puesta en práctica de sistemas legales de la protección de la propiedad intelectual.

Trade Bill y su sección 301, que faculta al United Trade Representative, USTR, para que *motu proprio* o por petición del sector privado fije las llamadas "Watch List", "Priority List", "Black List", para incluir en ellas países que presentan problemas respecto de la protección intelectual.

En síntesis, es necesario y por lo tanto se requiere que el país establezca una legislación de protección a las obtenciones vegetales por las siguientes razones:

1. La necesidad de establecer un marco legal de protección para los obtentores nacionales de variedades vegetales.
2. La existencia de compromisos a nivel del Pacto Andino.
3. La conveniencia de afiliarnos a la UPOV, ya explicada anteriormente.
4. La función de la propiedad intelectual en el sector agrícola, se explica por la circunstancia de que ningún sector de la economía puede sustraerse a los grandes cambios estructurales que se están produciendo en los patrones de producción y consumo.

Es necesario precisar que algunos sectores han expresado su preocupación por la legislación relacionada con la bioseguridad y la defensa del patrimonio genético nacional; inquietud que compartimos y que fue transmitida al señor Viceministro de Agricultura, quien manifestó que actualmente están trabajando en el respectivo proyecto de ley, que esperan presentar en la próxima legislatura.

Tan sólo, hemos considerado oportuno, realizar una pequeña reforma al artículo 21 del proyecto proveniente del honorable Senado. En efecto del artículo 21 que se refiere al término de duración de la protección, calculado a partir de la fecha de concesión del título se hace necesaria su modificación y adecuarla tanto al Proyecto de Decisión, actualmente en estudio ante la Comisión del Acuerdo de Cartagena

(art. 21), como al Acta de 1991 de la UPOV, en las cuales se estipula que el término de duración de la protección de una variedad será de 25 años para las vides, árboles frutales, con inclusión en cada caso de sus portainjertos y de 20 años para las demás especies, contados a partir del otorgamiento del título de protección.

En consecuencia el artículo 21 quedará así:

"El término de duración de la protección de una variedad será de 25 años para las vides, árboles forestales y árboles frutales y de 20 años para las demás especies, contados a partir del otorgamiento del título de protección".

Así mismo, en el artículo 25 que dice: "No lesiona el derecho de obtentor de una variedad quien reserve y siembre para su propio uso o vendan como materia prima o alimento el producto obtenido de sus cosechas. Se exceptúa de este artículo la utilización comercial del material de reproducción y propagación o multiplicación, incluyendo plantas enteras y sus partes, de las especies frutícolas, ornamentales y forestales. Hemos considerado oportuno, agregar un párrafo, que no hace más que aclarar el sentido del artículo, con el siguiente texto:

"PARAGRAFO. En todo caso el privilegio del agricultor aquí concedido no permite la puesta a disposición de terceros, en cualquier forma del producto de la cosecha como material de reproducción".

Y por último, en el artículo 38 que aparece como transitorio, con el propósito de precisar el alcance del mismo, hemos optado por el siguiente texto:

ARTICULO 38. "Los titulares de las variedades inscritas en el Instituto Colombiano Agropecuario, a la vigencia de la presente Ley podrán solicitar su protección dentro del término de seis (6) meses contados a partir de su sanción, *siempre y cuando estas variedades reúnan los requisitos de que trata el artículo 8 y siguientes de la presente Ley.*

PARAGRAFO. La duración de la protección no podrá exceder el plazo que reste para completar el término de vigencia del título, de conformidad con el artículo 21 de la presente Ley, tomando en consideración las fechas de inscripción de las variedades en el ICA" (sólo se agrega lo destacado).

Creemos firmemente que esta Ley contribuirá a hacer más atractivo el flujo de tecnologías y de capitales a todos los países porque ofrecerá garantías y además porque Colombia con esta Ley entrará a ocupar los primeros puestos de avance dentro del contexto internacional. Por todas las anteriores consideraciones nos permitimos proponer que se dé primer debate al Proyecto de Ley número 195 de 1992 Senado y 335 de 1993 Cámara, con las anteriores modificaciones expuestas.

De los honorables Representantes,

Rodrigo Barraza Salcedo, Representante Ponente; **Antenor Durán Carrillo**, Representante Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 335/93 CAMARA

"Por la cual se establece el régimen de protección a las obtenciones vegetales, se designan la autoridad de aplicación, se crea la comisión de protección a las obtenciones vegetales, el registro nacional de títulos de obtentor, el fondo de protección a las obtenciones vegetales y se dictan otras disposiciones", para ser considerado en primer debate por la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto de la ley y ámbito de aplicación

ARTICULO 1o. La presente ley tiene por objeto:

- a) Reconocer y garantizar un derecho al obtentor de nuevas variedades vegetales mediante el otorgamiento de un título de protección;
- b) Fomentar las actividades de investigación, desarrollo y transferencia de tecnología para el fortalecimiento de la capacidad científica y tecnológica del país.

ARTICULO 2o. El ámbito de aplicación de la presente ley se extiende a todas las variedades mejoradas de cualquier género o especie botánicas incluidos en la lista que para el efecto elaborará e incrementará la autoridad de aplicación, comenzando por una lista que comprenda mínimo cinco (5) géneros o especies; siempre que su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal, vegetal o de medio ambiente.

Las variedades vegetales mejoradas susceptibles de protección según lo establecido en la presente ley no podrán ser objeto de protección vía patentes.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 3o. Para los efectos de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

Autoridad de aplicación. Organismo competente para aplicar las disposiciones de protección a las variedades vegetales.

Muestra viva. La muestra de la variedad suministrada por el solicitante del título de obtentor la cual será utilizada para realizar las pruebas de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

Obtentor. La persona natural o jurídica que mediante trabajo de mejoramiento ha obtenido una nueva variedad vegetal.

Variedad. Conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, moleculares, químicos u otros de carácter agrícola o económico y que se pueden perpetuar por reproducción.

Obtención vegetal. Toda variedad vegetal creada mediante trabajo de mejoramiento que es objeto de protección conforme a esta Ley. No se considera objeto de protección de esta Ley, el material vegetal tal como se encuentra en la naturaleza.

CAPITULO III

Autoridad de aplicación

ARTICULO 4o. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, a través de la dirección que designe para el efecto, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional efectuará, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley los ajustes y las adecuaciones administrativas requeridas en el ICA para el funcionamiento de la dirección, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 5o. Son funciones de la autoridad de aplicación:

a) Realizar directamente o a través de entidades técnicas, públicas o privadas los análisis de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad, que debe reunir una variedad vegetal como requisito para el otorgamiento del título de obtentor. Las actividades técnicas, públicas y privadas requerirán estar ante la Autoridad de Aplicación inscritas y homologadas para efectuar los análisis a que se refiere el presente literal;

b) Otorgar el título de protección al obtentor de una variedad;

c) Llevar el Registro Nacional de Títulos de Obtentor junto con la denominación, elaborar las listas de variedades registradas y aquellas que son de dominio público para lo cual se establecerán los procedimientos adecuados;

d) Fijar anualmente y recaudar las tasas a las cuales estará sujeto el proceso administrativo para la presentación, publicación, certificación, obtención, registro y mantenimiento del título de obtentor, para el depósito de material vivo, pruebas y exámenes de campo y de laboratorio y las demás inherentes a la protección de las variedades;

e) Decretar la caducidad o la cancelación, según sea el caso del título conferido al obtentor de conformidad con la presente Ley;

f) Determinar e incrementar, de acuerdo con el interés nacional, la lista de géneros o especies botánicos, comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley;

g) Organizar y mantener el depósito de material vivo;

h) Representar al país en los foros y eventos nacionales e internacionales, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras entidades públicas;

i) Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 6o. La autoridad de aplicación creará y organizará el Registro Nacional de Títulos de Obtentor, en el cual deberán ser registradas todas las obtenciones de variedades que cumplan con las condiciones exigidas en la presente Ley.

ARTICULO 7o. Créase la Comisión de Protección a las Obtenciones Vegetales cuya función será asesorar a la autoridad de aplicación en lo relacionado con la protección a las obtenciones vegetales.

La Comisión de Protección a las variedades vegetales estará integrada así:

a) El Ministro de Agricultura, o en su defecto, el Viceministro, quien la presidirá;

b) El Ministro de Comercio Exterior o su delegado;

c) El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o su delegado;

d) Dos representantes de los productores de semillas;

e) Un representante de los productores de flores;

f) Un representante de los productores de frutas;

g) Un representante de las universidades públicas;

h) Un representante de las universidades privadas;

i) Un representante de los gremios de agricultores;

j) Un representante de las asociaciones profesionales de biólogos, ingenieros agrónomos y forestales;

k) Un representante de las asociaciones de campesinos;

l) Un representante de las asociaciones indígenas;

m) Un representante de los fitomejoradores;

n) Un representante de los productores de café.

La Secretaría Técnica de la Comisión será ejercida por la autoridad de aplicación.

PARAGRAFO 1o. La autoridad de aplicación reglamentará los procedimientos para la elección de estos representantes, su período e inhabilidades.

PARAGRAFO 2o. La Comisión se dará su propio reglamento.

CAPITULO IV

Condiciones requeridas para beneficiarse de la protección

ARTICULO 8o. El título de Obtentor se otorgará a la persona natural o jurídica que lo solicite sobre una variedad vegetal que cumpla con los requisitos de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad y presente además una denominación destinada a ser su denominación genérica. El título de obtentor podrá ser otorgado en comunidad.

ARTICULO 9o. Se considera que una variedad cumple con el requisito de novedad si, en la fecha de presentación de la solicitud del título de obtención, el material de reproducción, multiplicación, propagación, o un producto de su cosecha, no ha sido transferido o entregado a terceros para fines comerciales por o con el consentimiento del obtentor o de su causahabiente.

No obstante lo aquí dispuesto, la novedad no se perderá cuando:

a) La explotación comercial haya comenzado en el territorio colombiano dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de protección o de la propiedad reivindicada; o

b) La explotación comercial haya comenzado en cualquier territorio extranjero dentro de los cuatro años antes o, en el caso de árboles y vides, dentro de los seis años antes de la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada.

ARTICULO 10. Se considera que una variedad cumple con el requisito de distinguibilidad si se diferencia claramente de cualquier otra variedad cuya existencia sea comúnmente conocida en la fecha de presentación de la solicitud de protección o de la prioridad reivindicada.

La presentación en cualquier país que conceda trato recíproco a Colombia de una solicitud de protección de obtentor para una variedad, la hará comúnmente conocida a partir de esa fecha, siempre que dicha solicitud conduzca al otorgamiento del título de protección, a su inscripción en un registro de obtentores o al reconocimiento de un derecho similar.

ARTICULO 11. Se considera que una variedad cumple con el requisito de homogeneidad si es suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales según su forma de reproducción, multiplicación o propagación.

ARTICULO 12. Se considera que una variedad cumple con el requisito de estabilidad si sus caracteres esenciales se mantienen inalterados de generación en generación y al final de cada ciclo particular de reproducciones o multiplicaciones.

ARTICULO 13. La denominación deberá permitir la identificación de variedad, no podrá componerse únicamente de cifras, ni ser susceptible de inducir a error o prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o del obtentor y deberá ser diferente de cualquier denominación que designe una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante en el país o en el extranjero.

ARTICULO 14. En la solicitud del título de protección de una variedad, el obtentor deberá describir en detalle las condiciones exigidas en el artículo 8º y

acompañarla de una muestra viva de la variedad, la cual deberá mantener y reponer durante el trámite de su solicitud y durante el período de vigencia del título.

La autoridad de aplicación establecerá el trámite, requisitos, pruebas, exámenes de campo y de laboratorio que considere pertinentes para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley y reglamentará las condiciones de homologación de las pruebas técnicas practicadas en el extranjero para acreditar los requisitos de distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

PARAGRAFO. La autoridad de aplicación en el trámite de la solicitud deberá comprobar que:

a) El obtentor de una variedad que provenga de un recurso genético protegido, haya cumplido con las condiciones que establezca la ley para el acceso al respectivo germoplasma. El incumplimiento a dichas condiciones implicará el rechazo de la solicitud;

b) La variedad obtenida cumpla con las condiciones que la ley establezca sobre bioseguridad.

ARTICULO 15. La autoridad de aplicación emitirá concepto técnico sobre la novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad. Si el concepto fuere favorable y la solicitud cumple con los demás requisitos de ley, la autoridad de aplicación otorgará el título de protección y ordenará su registro con la correspondiente denominación genérica. La autoridad de aplicación reglamentará el procedimiento y los términos dentro de los cuales deberá resolver la solicitud.

ARTICULO 16. La denominación genérica inscrita no podrá ser objeto de protección marcaria y su inscripción en el Registro Nacional de Títulos de Obtentor no obstaculizará la libre utilización de la denominación genérica en relación con la variedad, incluso después de la expiración de la protección.

ARTICULO 17. Todo título de obtentor, sucesión, transmisión, cambio de nombre, domicilio, embargo, secuestro, licencia y, en general, todo acto que lo afecte, altere o modifique, deberá inscribirse en el Registro Nacional de título de Obtentor.

ARTICULO 18. El obtentor gozará de protección provisional durante el período comprendido entre la fecha de publicación de la solicitud de protección y la fecha de concesión del título de protección; pero la acción por daños y perjuicios sólo podrá interponerse una vez concedido el título y podrá abarcar los daños causados por el demandado a partir de la fecha de publicación la solicitud.

ARTICULO 19. El obtentor que presente la primera solicitud de protección de una variedad vegetal en un país que conceda trato recíproco a Colombia, gozará de un derecho de prioridad por el término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de dicha presentación, para solicitar la protección en Colombia. Para poder reivindicar la prioridad aquí establecida, el obtentor deberá manifestarlo expresamente al momento de presentar la solicitud de protección.

ARTICULO 20. La solicitud del título de protección para una variedad protegida en el extranjero, deberá efectuarse por su obtentor o su representante legal debidamente acreditado, y será concedida, previo el lleno de los requisitos de distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad, siempre que el país que haya otorgado la correspondiente protección a la variedad, reconozca similar derecho a los obtentores colombianos. La vigencia de la protección en tales casos tendrá como plazo máximo el que reste para la extinción de ese derecho en el país que concedió la primera protección, sin exceder los términos de duración previstos en la presente ley.

CAPITULO V

Alcance del Derecho de Obtentor

ARTICULO 21. El término de duración de la protección de una variedad será de 25 años para las vides, árboles forestales y árboles frutales y de 20 años para las demás especies, contados a partir del otorgamiento del título de protección.

ARTICULO 22. El título de protección de una variedad le confiere al obtentor el derecho a impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen, respecto del material de propagación, multiplicación o reproducción, cualquiera de los siguientes actos:

- Reproducción, multiplicación o propagación, con fines comerciales;
- La comercialización o entrega a cualquier título;
- La venta, ofrecimiento en venta y la exhibición;
- La importación y la exportación;
- El acondicionamiento, almacenamiento y posesión para cualquiera de los fines descritos en los literales anteriores, y
- La utilización comercial de plantas ornamentales o frutícolas o de parte de éstas como material de multiplicación o reproducción con el objeto de producir plantas ornamentales, flores cortadas, plantas frutícolas o frutas.

PARAGRAFO. El título de protección también ampara al obtentor, en la misma forma descrita en este artículo, para impedir la realización por parte de terceros de dichos actos con variedades reputadas como esencialmente derivadas de la varie-

dad protegida cuando esta última, a su turno, no sea una variedad esencialmente derivada.

Para los efectos de esta norma se considerará esencialmente derivada de una variedad protegida aquella que se origine de ésta o de una variedad que a su vez se desprenda principalmente de la primera, conservando las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad original o protegida, y aun, si se puede distinguir claramente de la original, concuerda con ésta en la expresión de los caracteres esenciales resultantes del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad original salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes del proceso de derivación.

ARTICULO 23. El derecho de obtentor no podrá ejercer respecto de los actos señalados en el artículo 22 de la presente Ley, cuando se trate de los privilegios del agricultor y del fitomejorador establecidos en la presente Ley, ni cuando el material de la variedad protegida ha sido vendido o comercializado de cualquier otra manera por el titular de ese derecho, o con su consentimiento, salvo que esos actos impliquen una nueva reproducción o multiplicación de la variedad protegida que exceda los términos de la licencia.

ARTICULO 24. La concesión del título de protección no impide que personas distintas al obtentor puedan utilizar la variedad para la obtención de una nueva, la cual podrá ser inscrita a nombre de su obtentor, siempre que la original no deba ser utilizada en forma permanente para producir la nueva variedad.

ARTICULO 25. No lesiona el derecho de obtentor de una variedad quien reserve y siembre para su propio uso o venta como materia prima o alimento el producto obtenido de sus cosechas. Se exceptúa de este artículo la utilización comercial del material de reproducción y propagación o multiplicación, incluyendo plantas enteras y sus partes, de las especies frutícolas, ornamentales y forestales.

PARAGRAFO. En todo caso el privilegio del agricultor aquí concedido no permite la puesta a disposiciones de terceros, en cualquier forma del producto de la cosecha como material de reproducción.

ARTICULO 26. Con el objeto de asegurar la adecuada disponibilidad de la variedad protegida, el Ministerio de Agricultura, a solicitud de la autoridad de aplicación y mediante resolución motivada, podrá declararla de libre disponibilidad pública, sobre la base de una compensación equitativa para el obtentor si se comprueba que no se están satisfaciendo las necesidades públicas de material de reproducción, multiplicación o propagación de la variedad protegida, en condiciones razonables de cantidad, calidad y precio.

PARAGRAFO 1o. Se considera de interés social la intervención del Estado para los efectos de la declaratoria de libre disponibilidad pública.

PARAGRAFO 2o. El monto de la compensación se fijará de mutuo acuerdo. En caso de discrepancia, lo establecerá el Ministerio de Agricultura, mediante resolución contra la cual procederán los recursos de ley. En todo caso, la falta de acuerdo no afectará la disponibilidad de la variedad, la cual deberá ser inmediata a la declaratoria por parte del Ministerio de Agricultura.

PARAGRAFO 3o. La resolución que declare la libre disponibilidad pública ordenará la inscripción en el Registro Nacional de Títulos de Obtentor con indicación del término de vigencia de la declaratoria. Toda prórroga también deberá inscribirse en el registro.

ARTICULO 27. Durante la vigencia de la declaratoria, la autoridad de aplicación permitirá la explotación de la variedad a las personas interesadas, quienes deberán ofrecer garantías técnicas satisfactorias y registrarse para tal efecto en la autoridad de aplicación.

ARTICULO 28. El término máximo de vigencia de la declaratoria será de dos (2) años. Sin embargo, si subsisten las causas que la motivaron, el Ministerio de Agricultura, podrá prorrogarlo hasta un período igual.

ARTICULO 29. El Ministerio de Agricultura reglamentará lo relativo a la producción, multiplicación, comercialización, importación y exportación del material de reproducción y propagación de las variedades protegidas y de dominio público.

PARAGRAFO. Cuando la reglamentación afecte la importación y la exportación de los materiales objeto de la presente Ley, se requerirá el concurso del Ministerio de Comercio Exterior.

CAPITULO VI

Caducidad y cancelación de los derechos de Obtentor

ARTICULO 30. La autoridad de aplicación, previa citación para audiencia, declarará la caducidad del derecho conferido al obtentor mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se compruebe que la variedad protegida dejó de cumplir los requisitos de homogeneidad o estabilidad;

b) Cuando el obtentor, previo requerimiento de la Autoridad de Aplicación, no presenta la información, los documentos o el material necesarios para asegurar el mantenimiento o la reposición de las variedades;

c) Por falta de pago de cualquiera de las tasas de mantenimiento establecidas en la presente Ley, mediante un plazo de gracia de tres (3) meses, contados a partir de la expiración del término estipulado.

ARTICULO 31. La Autoridad de Aplicación, de oficio o a solicitud de parte, previa citación para audiencia del titular, cancelará el título de protección cuando se compruebe que:

a) Al momento de la concesión del título no se cumplieron las condiciones de novedad, distinguibilidad, homogeneidad o estabilidad;

b) La denominación inscrita presenta confusión frente a la denominación de otra variedad de la misma especie botánica o a la de una especie similar, presentada con anterioridad a su solicitud y, habiéndose requerido al titular del derecho, éste no proponga dentro de los dos meses siguientes otra denominación.

ARTICULO 32. La resolución que decreta la caducidad o la cancelación, según el caso, deberá ser motivada. Del recurso de apelación conocerá el Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

CAPITULO VII

De las infracciones

ARTICULO 33. En caso de infracción a los derechos del título de obtentor, se aplicarán, cuando sean compatibles con esta ley, las normas y procedimientos que establece el Código de Comercio en los casos de infracción a los derechos de propiedad industrial, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

CAPITULO VIII

Estímulos a la investigación

ARTICULO 34. El Gobierno Nacional, a través de los organismos legalmente competentes, establecerá la manera como las entidades de derecho público percibirán regalías por la explotación de variedades vegetales sobre las cuales detentan título de protección. Dichos organismos estarán obligados a reinvertir parte de esos rendimientos a fin de generar fondos continuos de investigación.

ARTICULO 35. En el caso de variedades obtenidas bajo relación laboral, el Gobierno Nacional reglamentará la forma como el empleador estatal, cualquiera que sea su naturaleza, cederá a los empleados obtentores parte de las regalías resultantes en la explotación de la variedad.

ARTICULO 36. El Gobierno Nacional determinará la forma como los investigadores que obtengan nuevas variedades bajo relación laboral participarán de las regalías generadas por la explotación que de aquéllas realicen las entidades que reciben financiamiento estatal para sus investigaciones. Dichos organismos estarán obligados a reinvertir parte de esos rendimientos a fin de generar fondos continuos de investigación.

PARAGRAFO. La participación de los empleados en las regalías de que tratan los artículos 35 y 36 de esta Ley, no serán factor de salario ni se tendrán en cuenta en ningún caso para la liquidación de prestaciones sociales o de derechos de cualquier naturaleza derivados de la relación laboral.

ARTICULO 37. Créase en la Autoridad de Aplicación el Fondo de Protección a las Obtenciones Vegetales, como una cuenta especial de manejo, sin personería jurídica, con el fin de administrar los recursos generados, las partidas que se le apropien en el presupuesto nacional, cualquier otro tipo de ingresos que se recauden por concepto de las tasas establecidas en esta ley y los demás recursos que reciba a cualquier título. Con los ingresos mencionados se sufragarán los gastos que demanden las actividades de la Autoridad de Aplicación, especialmente las relacionadas con el Registro Nacional de Títulos de Obtentor.

PARAGRAFO. El remanente de los fondos, que no provengan del presupuesto nacional, no utilizados en una vigencia fiscal, podrán ser utilizados en la siguiente.

CAPITULO IX

Disposiciones finales y transitorias

ARTICULO 38. Los titulares de las variedades inscritas en el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, a la vigencia de la presente Ley podrán solicitar su protección dentro del término de seis (6) meses contados a partir de su sanción,

siempre y cuando estas variedades reúnan los requisitos de que trata el artículo 8º y siguientes de la presente Ley.

PARAGRAFO 1o. La duración de la protección no podrá exceder el plazo que reste para completar el término de vigencia del título, de conformidad con el artículo 21 de la presente Ley, tomando en consideración las fechas de inscripción de las variedades en el ICA.

PARAGRAFO 2o. Las variedades vegetales desarrolladas en el país, especialmente las obtenidas por las comunidades indígenas o campesinas que no cuenten con protección en países que tengan legislación de protección varietal, podrán beneficiarse de la protección establecida en la presente Ley. La autoridad de aplicación fijará los criterios para establecer la duración de la protección teniendo en cuenta la comercialización en el país.

ARTICULO 39. A partir de la vigencia de la presente Ley, el registro de un título de obtentor de una variedad protegida previamente en el extranjero, no da derecho al cobro retroactivo de regalías.

ARTICULO 40. Las ventajas, concesiones o privilegios que el titular de una variedad otorgue a un tercero, nacional o extranjero, serán concedidas inmediata e incondicionalmente a todo productor colombiano que haya celebrado convenio con dicho obtentor.

ARTICULO 41. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Rodrigo Barraza Salcedo, Representante Ponente; **Antenor Durán Castillo**, Representante Ponente.

* * * * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

“Al Proyecto de Ley número 039 de 1993, “Por la cual se reforma el Artículo 6o. de la Ley 37 de 1993”.

Honorables Representantes:

Me ha correspondido, presentar ponencia, para primer debate ante la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, del Proyecto de Ley número 39, “por la cual se modifica el artículo 6º de la Ley 37 de 1993”, presentado por los honorables Representantes Julio Gallardo Archbold y Ana García de Petchalt.

En primer lugar, debo hacer un expreso reconocimiento a la población del nuevo Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al cual la Constitución Política en su artículo 310 le ha establecido que debe regirse por un régimen jurídico especial. Y, para el cual el propio legislador ya ha expedido legislación autónoma, que se adecua a las especiales condiciones que se viven en tan importante región de la patria, mostrando así el interés de este Congreso de que ese nuevo departamento logre su pleno desarrollo basado en sus condiciones especiales, que permiten que tenga su propia identidad.

Ratifica lo anterior el hecho que desde los años cincuentas, se le haya reconocido a San Andrés y Providencia como puerto libre, y viene reconociéndosele un régimen jurídico especial al Archipiélago; en 1991 mediante el Decreto 2762 de 1991 se estableció un régimen especial en materia de densidad poblacional; finalmente la Constitución de 1991 en el artículo 310 establece que “se regirá además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador”; como ya se ha dicho, la Ley 47 del 19 de febrero de 1993, ha recogido el interés del legislador de ratificar ese régimen especial tan buscado por los Sanandresanos.

La iniciativa de los honorables Representantes Gallardo Archbold y García de Petchalt consiste en hacer modificaciones a la Ley 37 de 1993, la cual regula la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular en Colombia, ley que fue aprobada, como es conocido por ustedes, después de un arduo debate en esta Comisión, en reuniones conjuntas con la Comisión Sexta del honorable Senado, y en las plenarias de las Cámaras, en la que se estableció que “la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico se hará de tal forma que cubra tres áreas con sus correspondientes polos técnicos, los cuales serán definidos por el Gobierno Nacional. Dichas áreas serán la oriental, la occidental y la Costa Atlántica. El área oriental deberá asumir la prestación de la telefonía celular 21 en los nuevos departamentos y asegurar el desarrollo de este servicio en estos territorios en un plazo no mayor de tres años”, texto que corresponde a una fórmula a la que se llegó después de un amplio debate, ya que la inicialmente presentada por el Gobierno no incluía expresamente el número de áreas técnicas de cubrimiento y es claro que este tipo de proyectos no involucran una regionalización del país, sino una manera de planificar y utilizar eficientemente el espectro radioeléctrico asignado al servicio de telefonía móvil celular, lo cual coincide con una forma técnica de distribuir el

territorio nacional para la prestación de este servicio que por definición tiene un ámbito y cubrimiento nacional, atendiendo el mandato legal, el Gobierno Nacional con posterioridad a la Ley 37 de 1993, expidió el Decreto Reglamentario 741 de 1993, el cual reglamenta el proceso para la adjudicación de la concesión y algunos aspectos de la prestación del servicio de telefonía móvil celular. En desarrollo de este Decreto se inició el trámite licitatorio que debe culminar con la adjudicación de la concesión para la prestación del servicio de la telefonía móvil celular en las tres áreas ya enunciadas.

Como etapa preliminar a la licitación se realizó el registro de proponentes y en ejecución del cronograma público que viene adelantando el Ministerio de Comunicaciones ya se calificó, clasificó e inscribió a los participantes en la licitación para la concesión de la prestación del servicio, el registro de proponentes respectivo, calificación que tendrá una incidencia en la valoración del total de la calificación, como quedó establecida en la Resolución 1494 de 1993 del Ministerio de Comunicaciones y por lo tanto, desde este particular punto de vista el proceso licitatorio se ha iniciado.

Además de lo anterior el Ministerio de Comunicaciones en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley 222 de 1983, el Decreto-ley 1901 de 1990 y el Decreto Reglamentario 741 de 1993, ordenó la apertura de la licitación mediante la Resolución número 3216 del 23 de septiembre de 1993, es decir, el proceso de licitación para la prestación del servicio de telefonía móvil celular ya se encuentra iniciado.

Por lo anterior, tanto la Administración como los posibles proponentes han venido adelantando los estudios correspondientes a la licitación sobre la base de la Ley 37 de 1993, y los reglamentos que con base en ella ha expedido el Gobierno, modificar en este momento el contenido de la ley implicaría entrar a modificar la licitación misma cuyo proceso como se mencionó anteriormente, ya ha tenido inicio y con ello se generaría una confusión jurídica altamente inconveniente para el Gobierno, el país y los propios proponentes en la licitación.

La aprobación por el honorable Congreso de este proyecto tendría entre otros, los siguientes inconvenientes:

1. Afectaría el proceso licitatorio que está en trámite y seguramente le generaría retrasos y con ello notorias pérdidas económicas a los proponentes.
2. De idéntica manera otras regiones o departamentos del país, solicitarían con idéntico o similar derecho, se les dé tratamiento separado en la asignación de frecuencias para la prestación del servicio de telefonía móvil celular.
3. La separación de San Andrés y Providencia, no le integra el resto del país, y por el contrario la aísla del mismo, lo que es contrario al propósito nacional de ratificar en forma permanente la soberanía en ese territorio y vincularlo en forma directa al acontecer nacional por todos los medios posibles.

Por lo anterior, presento ponencia negativa al Proyecto de Ley 039 de 1993 y en consecuencia, solicito que el mismo sea archivado.

De los honorables Representantes,

José Fernando Castro Caycedo, Representante a la Cámara por Santafé de Bogotá.

* * * * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

**Al Proyecto de Ley Número 117-92 Senado y Número 296-92 Cámara,
"Por la cual se aprueba el Acuerdo para la Creación del Mercado Común
Cinematográfico Latino-americano" hecho en Caracas,
el 11 de noviembre de 1989.**

Como ponentes que hemos sido designados para Primer Debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes tenemos el honor de rendir la ponencia respectiva con relación al proyecto de ley mediante el cual se aprueba el "acuerdo para la creación del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano" suscrito en Caracas, el 11 de noviembre de 1989.

Este proyecto fue presentado al Congreso Nacional para su estudio y consideración por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Noemí Sanín de Rubio. Surtidos los trámites reglamentarios en el honorable Senado de la República, le corresponde ahora a la honorable Cámara de Representantes pronunciarse sobre el mismo y si así se considera conveniente, extenderle la aprobación final para que se convierta en Ley de la República.

Poco es en verdad lo que podemos agregar a lo que sobre este particular han dicho nuestros colegas del honorable Senado respecto de las ventajas que este acuerdo puede llegar a significar para la Industria Cinematográfica Nacional, por cuanto si hay algo que con urgencia requieren nuestras incipientes producciones cinematográficas, es la creación de espacios para la exhibición de nuestros productos fílmicos. Es lo que se proponen las naciones que ya han suscrito el acuerdo para la creación del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano.

Bien se dice en el artículo primero del acuerdo, que con éste se busca ampliar las posibilidades de mercado que brindan los países signatarios y al mismo tiempo proteger los vínculos de unidad cultural entre los pueblos de Iberoamérica y el Caribe. Esto último es a nuestro juicio de gran interés pues, realmente no debemos mirar sólo a las ventajas de índole estrictamente comercial que puedan derivarse con la oportunidad de nuevos mercados, cuando en verdad existen otros aspectos de tanta o mayor importancia para nosotros como son aquellos que atañen a nuestra identidad cultural, cuya vigencia encuentra en el cine y en las artes escénicas y visuales uno de los más firmes mecanismos de expresión y preservación.

Desde luego, la creación del mercado común cinematográfico conlleva implícitas otras ventajas que no podemos dejar pasar desapercibidas. Ante todo, vienen a nuestra memoria los numerosos esfuerzos que se han hecho para desarrollar un mercado común que abarque a todos los países de Suramérica, esfuerzos en los que no se puede desconocer la diligente y continua presencia de Colombia, cuyo liderazgo en esta materia permitió inicialmente la cristalización de propuestas tan importantes como la Alalc y más tarde el Mercado Andino.

Pareciera entonces que lo que hoy han logrado los cinematografistas con el acuerdo objeto de esta ponencia, es una proyección de esas iniciativas encaminadas a una apertura que desde hace tantos años hemos venido acariciando y que, al parecer ahora a través del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano, cobra nueva vigencia.

Este acuerdo, entonces, satisface para los cinematografistas un anhelo que habrá de traducirse en positivas repercusiones para la Industria Cinematográfica la cual, de esta manera, encontrará perspectivas de desarrollo bastante más amplias que las que hoy se le ofrecen, desde luego, enmarcadas dentro de parámetros que brindarán a los países signatarios del Convenio oportunidades altamente ventajosas; además, y con el criterio de que la calidad es lo que llena las salas cinematográficas, se desarrollará, ahora sí, una auténtica Industria Cinematográfica Latinoamericana.

Es oportuno, finalmente, señalar que en el Congreso cursa actualmente otro Proyecto de Ley presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores cuya finalidad es la de que se ratifique el Convenio de Coproducción Cinematográfica Latinoamericana suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989, el cual guarda con éste una íntima y estrecha relación, al punto de que son necesariamente complementarios entre sí. Dentro de este orden de ideas debe señalarse que las conversaciones que se llevaron a cabo entre el Ministro de Comunicaciones y los ponentes de este Proyecto, y las conclusiones a que se llegaron, son válidas para ambos Proyectos. Finalmente y como conclusión nos permitimos proponer: Dése primer debate al Proyecto de Ley Senado 117-92, Cámara 292-93, por la cual se aprueba el Acuerdo para la creación del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano.

A vuestra consideración:

H.R. Guillermo Martínez-guerra, H.R. Oscar López Cadavid.